

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 022-2022

A LAS NUEVE Y CINCUENTA HORAS DEL 03 DE MARZO DEL 2022

SAN JOSÉ, COSTA RICA

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

Acta número veintidós, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para las 8:30 horas, los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos por lo que la misma inició a las 9:50 horas del 3 de marzo del 2022. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la participación de los señores Federico Chacón Loaiza y Hannia Vega Barrantes, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora, Mariana Brenes Akerman, Rose Mary Serrano Gómez, Natalia Salazar Obando, Asesores del Consejo, así como el señor Rodolfo González López Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

## ARTÍCULO 1

### APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

#### Adicionar

1. Oficio OF-0111-SJD-2022 mediante el cual la Junta Directiva pone en conocimiento de los señores Miembros del Consejo el oficio OF-1160-DGAJE-2021, sobre modificación a Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
2. Oficio CIT-0013-2022 del 27 de febrero del 2022, por cuyo medio INFOCOM remite un seguimiento de la reunión del 24 de febrero del 2022
3. Consulta de la Asamblea Legislativa sobre proyecto “ADICION DE UN INCISO 8) AL ARTICULO 209, DEL CODIGO PENAL Y SUS REFORMAS, LEY 4573”, Expediente 22.711.
4. Solicitud permiso de uso de radiofrecuencias visita oficial Unión Europea.

#### Posponer

1. Propuesta de nombramiento de Asesores del Consejo (*se traslada para una sesión extraordinaria el lunes 7 de marzo, a las 2:00 p.m.*)

## AGENDA

**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.**

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 006-2022.

**3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

3.1 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1.1 - Oficio OF-0111-SJD-2022 mediante el cual la Junta Directiva pone en conocimiento de los señores Miembros del Consejo el oficio OF-1160-DGAJE-2021, sobre modificación a Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

3.1.2 - Oficio CIT-0013-2022 del 27 de febrero del 2022, por cuyo medio INFOCOM remite un seguimiento de la reunión del 24 de febrero del 2022

3.1.3 - Consulta de la Asamblea Legislativa sobre proyecto "ADICION DE UN INCISO 8) AL ARTICULO 209, DEL CODIGO PENAL Y SUS REFORMAS, LEY 4573", Expediente 22.711.

**4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

4.1 - Atención de oficios MICITT-DVT-OF-739-2021 y MICITT-DVT-OF-737-2021.

**5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

5.1 - Informe de primera propuesta de modificación al POI 2022.

**6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

6.1 - Informe de campaña "Registra tu línea prepago y gana 2021".

6.2 - Informe sobre propuesta de adición y modificación de indicadores de calidad RCS-019-2018.

6.3 - Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por parte de American Data Networks S.A.

6.4 - Propuesta de atención a la solicitud de ampliación de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de CSS Securitas Internacional de Costa Rica S.A.

6.5 - Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (radioaficionados).

6.6 - Solicitud permiso de uso de radiofrecuencias visita oficial Unión Europea.

**7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

7.1 - Informe técnico de órgano director procedimiento de intervención CLARO para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CALLMYWAY NY S.A.

7.2 - Informe técnico de recomendación del órgano director sobre el procedimiento de intervención sobre procedimiento de intervención entre CLARO y CALLMYWAY sobre RCS-338-2019.

7.3 - Informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa 3-101-791491, S.A.

7.4 - Informe técnico sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre la CNFL y UFINET y sobre la solicitud de procedimiento de intervención.

7.5 - Informe técnico sobre la solicitud de cambio de razón social presentada por la empresa

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*BT LATAM COSTA RICA, S.A.*

7.6 - *Informe técnico sobre asignación de numeración de cobro revertido internacional 0800, ICE.*

7.7 - *Informe técnico sobre asignación de recursos de numeración por primera vez, para la identificación de usuarios finales NAVEGALO S.A.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 001-022-2022**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO**

**2.1 - *Aprobación del acta de la sesión ordinaria 006-2022.***

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 006-2022, celebrada el 21 de enero del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-022-2022**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 006-2022, celebrada el 21 de enero del 2022.

El señor Chacón Loaiza no la aprueba debido a que no participó en la respectiva sesión.

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.1 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.1.1 - *Oficio OF-0111-SJD-2022 mediante el cual la Junta Directiva pone en conocimiento de los señores Miembros del Consejo el oficio OF-1160-DGAJE-2021, sobre modificación a Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.***

La Presidencia procede a dar lectura al oficio OF-0111-SJD-2022 mediante el cual la Junta Directiva pone en conocimiento de los señores Miembros del Consejo el oficio OF-1160-DGAJE-2021, sobre modificación a Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que se considera oportuno dar por recibido el documento, enviarlo a la Unidad de Recursos Humanos y a la Unidad Jurídica para lo que corresponda, nombrar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez como coordinadora del análisis y que remitan

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

al Consejo un informe sobre el particular, incluyendo otras iniciativas similares que están en la Asamblea Legislativa.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

De igual forma hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

A continuación, se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-022-2022**

I. Dar por recibidos los siguientes documentos:

- a) Oficio OF-0111-SJD-2022, del 23 de febrero del 2022, por el cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el acuerdo 06-08-2022, del acta de la sesión extraordinaria 08-2022, celebrada el 17 de febrero del 2022, mediante el cual pone en conocimiento del Consejo el oficio OF-1160-DGAJR-2021.
- b) Oficio OF-1160-DGAJR-2021, del 30 de noviembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos hace del conocimiento de la Junta Directiva el análisis del Proyecto de Ley No. 21365, "*Modificación del inciso ñ) del artículo 53, artículo 54 y artículo 71 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y sus reformas, del 09 de agosto de 1996*".

II. Remitir a la Unidad de Recursos Humanos, la Unidad Jurídica y la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, los documentos OF-0111-SJD-2022 y OF-1160-DGAJR-2021 a que se refiere el numeral anterior, para su análisis y recomendaciones sobre el particular y con el propósito de que analicen las iniciativas que sobre este tema se están valorando en la Asamblea Legislativa y presenten al Consejo el informe correspondiente en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**3.1.2 - Oficio CIT-0013-2022 del 27 de febrero del 2022, por cuyo medio INFOCOM remite un seguimiento de la reunión del 24 de febrero del 2022.**

De seguido, la Presidencia informa que se recibió el oficio CIT-0013-2022, del 27 de febrero del

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

2022, por cuyo medio la Cámara de Infocomunicaciones (INFOCOM) remite un informe de seguimiento de la reunión del 24 de febrero del 2022

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que sobre este particular, INFOCOM señala la importancia que para ellos tiene el tema de la agenda regulatoria, por lo que solicita un seguimiento y una hoja de ruta al respecto.

Dado lo anterior, se propone dar por recibido la nota de INFOCOM y trasladarla a la asesora Rose Mary Serrano Gómez para la coordinación interna respecto a la agenda regulatoria.

Añade que el tema de agenda regulatoria ha estado en la meta de Sutel y fue parte de la propuesta realizada por la Presidencia de este año.

Señala la importancia de tener una agenda en la cual se discutan los principales objetivos o líneas que va a seguir Sutel en cuanto a temas regulatorios con toda la industria, las cámaras y los usuarios.

Menciona que en este sentido, ya se ha empezado a trabajar, siendo que en esta semana tuvieron una reunión donde se dieron los primeros lineamientos a lo interno y el próximo martes harán seguimiento, por lo que cuando estén listos convocarán para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que lo expuesto por el señor Camacho Mora coincide con lo conversado entre los Miembros del Consejo.

El señor Camacho Mora hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

A continuación, somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 004-022-2022**

- I. Dar por recibido el oficio CIT-0013-2022, del 27 de febrero del 2022, mediante el cual el señor Mario Alberto Montero Cuevas, Presidente de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (Infocom) solicita al Consejo una nueva audiencia, con el fin de definir la implementación de las mesas de trabajo de la Agenda Regulatoria.
- II. Trasladar el oficio CIT-0013-2022, citado en el numeral anterior, con el propósito de que efectúe la coordinación a lo interno que corresponde, sobre el tema de la agenda regulatoria.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**3.1.3- Consulta de la Asamblea Legislativa sobre proyecto “ADICION DE UN INCISO 8) AL ARTICULO 209, DEL CODIGO PENAL Y SUS REFORMAS, LEY 4573”, Expediente 22.711.**

Indica la Presidencia que se recibió una consulta de la Asamblea Legislativa sobre el proyecto “ADICION DE UN INCISO 8) AL ARTICULO 209, DEL CODIGO PENAL Y SUS REFORMAS, LEY 4573”, Expediente 22.711.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que este es un proyecto de ley interesante, porque penaliza a las personas que dañen la infraestructura de telecomunicaciones.

Propone asignar a la asesora Rose Mary Serrano Gómez como responsable de los temas legislativos y que con el apoyo de la Unidad Jurídica, se analice el proyecto de ley y someta una respuesta de borrador para ser conocida por el Consejo.

Asimismo, que se autorice al Presidente del Consejo para el envío de la respuesta a la Asamblea Legislativa.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

De igual forma hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

A continuación, somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 005-022-2022**

- I. Dar por recibido el oficio AL-C20993-026-2022, del 01 de marzo del 2022, recibido mediante correo electrónico de esa misma fecha, por el cual la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa, remite al Consejo la consulta sobre el proyecto de ley “Adición de un inciso 8) al artículo 209 del Código Penal y sus reformas, Ley No 4573”, expediente No 22.711.
- II. Trasladar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, el documento AL-C20993-026-2022 a que se refiere el numeral anterior, con el propósito de que lo analice, con el apoyo de la Unidad Jurídica y preparen un borrador de respuesta para atender la solicitud de la Asamblea Legislativa.
- III. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que remita la respuesta correspondiente para atender la consulta de la Asamblea Legislativa.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

## ARTÍCULO 4

### PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

#### 4.1. *Atención de oficios MICITT-DVT-OF-739-2021 y MICITT-DVT-OF-737-2021.*

**Se incorpora a la sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento del siguiente tema.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la atención de los oficios MICITT-DVT-OF-739-2021 y MICITT-DVT-OF-737-2021.

Para conocer la propuesta, se expone el oficio 01841-SUTEL-DGF-2022, del 24 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe para atender los oficios MICITT-DVT-OF-739-2021 (NI-15876-2021) y MICITT-DVT-OF-737-2021 (NI-15878-2021), ambos del 22 de noviembre del 2021, mediante los cuales el señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones, remite al Consejo propuestas de metas para la provisión de dispositivos, en el marco del proceso de construcción del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que en los oficios mencionados en el párrafo anterior, el MICITT remitió, en el marco del trabajo que se está haciendo para el nuevo Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones -PNDT, los requerimientos de dispositivos para 4 metas, 7.113 dispositivos para CENCINAE, 7.622 dispositivos para el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (CONAPDIS), 476 dispositivos para el CENAREC y los dispositivos de la meta 24, que serían 113.200 equipos para el Ministerio de Educación Pública, siendo que se sumaron los 26.388 que se habían entregado con el primer proyecto y los 86.812 que se tienen en ejecución, lo cual suma 113.200.

Indica que se procedió a trasladar al fiduciario y a la Unidad de Gestión la información y se les solicitó que hicieran un estudio de mercado.

Al respecto, el fiduciario y la Unidad enviaron oficios a los 3 oferentes del último concurso, los cuales mostraron interés en el concurso de los 86.812 equipos y por tanto, se tuvieron sesiones de trabajo con los oferentes, se dieron ampliaciones de plazo y finalmente el 9 de febrero enviaron sus muestras de interés o cotizaciones previas.

El 9 de febrero anterior, el Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (CENAREC) envió otro requerimiento y se terminó el trabajo con los enviados por el MICITT.

Indica que en cuanto a los costos, hay unas precisiones importantes que realizar, los requerimientos que enviaron son los mismos desde el año 2019, es decir, no se hizo ningún trabajo de actualización con esas instituciones.

Agrega que los costos estimados derivan de las consultas hechas a los potenciales proveedores, siendo que además se le incluyó un costo de distribución de 50 dólares, de acuerdo con lo dicho por los proveedores y porcentaje de imprevistos.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

Explica que el costo promedio de estos potenciales oferentes es de \$12.992 dólares por 14.244 dispositivos. Presenta el detalle de los precios estimados por cada institución y se hace la precisión en cuanto a que los presupuestos podrían variar por diversas razones, la primera porque esto es un estudio previo, no son ofertas normales de los operadores.

Señala que es importante que las instituciones no cambien los requerimientos, porque eso hace variar los requerimientos y por ende las proyecciones. Indica que los plazos dependerán del proceso concursal.

Añade que se estimó también en el flujo de caja que se tenía a diciembre del 2021, el cual se actualizará de forma trimestral y claramente, la situación con el Banco hace que toda la planificación que se tenía no se esté haciendo al ritmo planeado, pero con el flujo a diciembre del 2021 eso daría y es el que se está utilizando.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que la señora Vega Barrantes le solicitó analizar el informe y por eso se permitió hacer algunas observaciones a la Dirección General de Operaciones, para que fueran consideradas.

Menciona que en el documento que remitieron, se valoraron y se incorporaron casi todas, siendo que unas eran de forma, pero en los temas sustantivos era importante que quedara clara que el estudio de costos se hace en función en el tiempo, la cantidad y calidad de equipos que están solicitando, pero también que no quede la idea de que las instituciones pueden estar cambiando de requerimientos en todo momento.

Al respecto, indica que un flujo requiere tiempo, recursos y esfuerzo y por la cantidad de informes y actividades que se tienen en la Dirección, no es conveniente entrar en una actualización constante de este tipo de elementos que son importantes.

Por lo anterior, es necesario establecer los supuestos de que las variaciones afectan el presupuesto en el tiempo, pero no se puede dedicar a estar actualizando esto, lo cual tiene una consecuencia que si finalmente la meta se determina como se hizo en el anterior, va asociada a un presupuesto y ese es una observación que han venido realizando en el Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones, de forma tal que las metas no sean tan rígidas en ese sentido, porque eventualmente sí se diera un ajuste, esto la modificaría.

Entonces, la cantidad, las especificaciones de los equipos y el momento en que se hacen las cotizaciones, sirven para hacer una estimación, pero no es el presupuesto final del costo de esos equipos.

Otro tema que queda claro y que va asociado finalmente con la viabilidad o no de la meta tal como numéricamente está planteada, es lo que significaría y se refleja en el flujo de caja multianual por el riesgo de liquidez y lo que podría aumentar la tasa parafiscal que sobrepase el límite máximo de la banda establecida del 3%, siendo esto muy importante y queda en el informe reflejado en cuanto a que esos parámetros hacen la viabilidad o no de esta meta.

Lo anterior, se trata de los elementos que de su parte destacó a la Dirección y que quedaron mejor

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

en la redacción de la propuesta final.

El señor Rodolfo González López señala que en el documento hay una serie de argumentos que llaman la atención, desde una perspectiva de la lectura por parte de un tercero.

Por ejemplo, en el punto 2.5.2 se hace referencia a que se determinen elementos adicionales a la cantidad, variedad, calidad de dispositivos, especificaciones particulares, garantías, mantenimiento, almacenaje y señalan que esas situaciones podrían tener un impacto en el presupuesto final.

Dado lo anterior y en línea de que lo que se solicitó fue una estimación, su duda radica en cuál sería el impacto de esas condiciones que se están identificando, esto para poder tener una idea o una estimación más cercana a lo que sería la inversión que se requiere.

De igual forma, le llama la atención que se hace referencia en alguna parte del documento a un 10% de costo adicional por el total de imprevistos e igualmente, se indica que es en función de la experiencia en la edición de licitaciones anteriores.

Por otro lado, se indica que hay una serie de condiciones adicionales que deben ser consideradas, entonces la duda que se genera es que, si hay una serie de condiciones imprevistas a que se hace referencia en el documento y por el otro lado se tiene un 10% del costo, entonces, cuál de los 2 vale?, o se está hablando de distintas condiciones de imprevistos que en alguna medida convendría sean aclaradas en función de lo que se solicitó, o sea, una estimación.

Agrega que también la condición del flujo de caja multianual, en el punto 3.2, que indica que ese flujo incorpora solamente unas variables, pero que deben considerarse todas las metas propuestas; entonces hace un resumen de todos esos asuntos que hay en el mismo documento, porque hasta dónde la propuesta que se está presentando resume de una manera razonable los costos que conllevaría la estimación para el cumplimiento del proyecto como tal.

Por tanto, siente que está faltando información valiosa, que realmente permita lo que sería una toma de decisiones sobre un dato más cercano a una posible realidad.

Agrega que para no profundizar en el tema, básicamente las anteriores serían las observaciones del documento y principalmente, desde una perspectiva del sustento que tendría el Consejo para la toma de decisiones.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta cómo están los tiempos del documento con respecto a lo solicitado por el MICITT.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que en cuanto al tiempo, los oficios llegaron en el mes de noviembre, a partir de diciembre se empezaron a realizar los trabajos y estimaciones con los potenciales oferentes, lo cual está en el recuento del informe y se recibieron finalmente el 9 de febrero, por tanto, se preparó el informe que hoy se expone el Consejo.

Ahora bien, tratando de contestar algunas de las consultas que el señor Rodolfo González López plantea, se está atendiendo una solicitud de un estimado de costos del MICITT en el marco de unas notas específicas que enviaron, en las que se hace el trabajo y el esfuerzo de aproximar los costos que se observan con base en lo que les remite, siendo que, lo que no consta es que se

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

haga salvedades de si ellos hacen cambios o lo definen distinto, entonces sí se les hace la precisión de qué se consideró para enviarles un estimado como los costos de distribución, lo que se tiene de imprevistos en ese costo que tienen.

En cuanto al punto 2.5.2, fue parte de las observaciones que hizo la asesora Rose Mary Serrano Gómez y esa redacción fue ajustada en la versión que le remitió en la mañana al señor Rodolfo González López, dado que le solicitó la versión firmada, por lo que sí se buscó precisar que los requerimientos sean finales y que no estén variando a través del tiempo, pues es algo que con las instituciones ha pasado y conforme se varían los requerimientos, no sólo de los equipos sino de otros detalles, todo eso va a tener efectos y va a cambiar y es lo que se busca aclarar al MICITT.

En cuanto al flujo de caja, el ejercicio que se hace es que teniendo el mismo a diciembre del 2021, lo que se agrega es el estimado para ver qué efectos tiene sobre el flujo de caja que se tenía a diciembre del 2021; se han tenido diversas sesiones de trabajo con el MICITT para que comprendieran y ellos lo han hecho, en cuanto a cómo se elabora y funciona el flujo de caja.

Entonces, eso es aislando esa variable que sería ese nuevo proyecto, siendo que se les está diciendo que si siguen incorporando proyectos, todo eso va al flujo y tiene efectos en el mismo, se está agregando la estimación en el flujo de caja para hacer ver qué efectos tendría esta estimación sobre el flujo de caja que ya se tiene.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que tratando de aportar a la discusión del documento, le parece que podría entender que el Poder Ejecutivo, en línea con el PNDD nuevo, le solicite temas concretos a Sutel respecto a los fondos de Fonatel, siendo eso normal para visualizar las eventuales metas, sin embargo, lo que pasa es que si bien el documento tiene varias partes y elementos que Sutel ha advertido, cree que deberían ser al menos en la parte del acuerdo y de las conclusiones, que el Consejo sí advierta varias cosas que pareciera se siguen repitiendo y que el plan 2, que es el mayor problema, les ha tenido de implementación.

Lo primero es el tema de las corresponsabilidades, aquí no son beneficiarias las instituciones y siguen con ese discurso.

Lo segundo, que sí lo indica el informe, pero en partes y no lo trae a las conclusiones, en cuanto que para poder identificar en forma segura o certera el tema de estimación de costos de una meta, se tiene que ver en forma integral con todas las metas nuevas, no en forma aislada, porque cada una de ellas, si se van a ver los informes así, se puede hacer una interpretación incorrecta de los montos, los costos, las temporalidades de cuándo se estarían ejecutando, también hay que incluir, como lo señaló la Contraloría, el tema del diagnóstico, no puede ser para el 2022, o 2023, siendo que hay que ver lo que pasó con los equipos con la licitación del Ministerio de Educación Pública, que un tema que esperaban tramitar en un año se está tramitando en 2 y eso tiene que estar incorporado no sólo en los costos.

Reiterar el tema del problema metodológico que hay en esta visión de confusión entre hasta dónde llega el MICITT con las metas y caer en la producción de proyectos, incluso casi de licitaciones.

Señala que ella al menos no está de acuerdo con una de las conclusiones por la forma de redactar, cree que se está diciendo lo mismo, pero en otra forma de redacción, que es evitar incluir metas

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

que no se puedan financiar, por lo que le parece que esa es una forma incorrecta por parte de Sutel.

Considera que se debe de garantizar incluir, al revés, los nuevos recursos, siendo las licitaciones con la de 5G y las contrapartes económicas que pongan las instituciones, mecanismos para garantizar cuánto se va a utilizar y cuándo se van a requerir los recursos y eso le une otra vez al tema de un análisis integral, en cuanto a que no se trata de que consulten a Sutel cuánto puede costar un equipo, sino en qué plazo, con qué recursos, si van a solicitar licitaciones nuevas, que vengan ingresos.

Entonces, le parece que deberían advertir por lo menos en la resolución del Consejo, que las consultas aisladas pueden concluir interpretaciones erróneas de los informes de Sutel y es que eso ha ocurrido siempre con el MICITT, quien se ha acostumbrado a preguntar tratos de cosas, les pasa en espectro y en esto y luego indican que Sutel dijo que se podía hacer en una determinada fecha y sólo sacó un punto de toda la integralidad de la información.

Si bien es cierto, entiende que el MICITT requiere información de este tipo, debería de evitarse y por tanto el Consejo advertir, que este tipo de información aislada, sin contemplar todo lo que corresponde de forma integral, sería la forma adecuada de aportar a las metas y al Plan Nacional, siendo entonces que se iría por esa parte.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si está proponiendo cambiar el acuerdo.

La señora Vega Barrantes menciona que sí y valorar si la estructura del informe los lleva a estas conclusiones, porque si el Consejo concluye unas cosas, pero en el informe no lo sostiene, o hay que tomarlo por tratos, eso debería de valorarse.

El señor Rodolfo González López señala que básicamente, muy en línea con lo mencionado por la señora Vega Barrantes, tal vez con una visión desde otra perspectiva, el informe indica mucho y se refiere a cosas que considera se debe prestar mucha atención y gestionar con mucho cuidado, porque por ejemplo, se hace referencia a que se podría registrar un desbalance financiero del fondo y que comprometería la gestión, el mantenimiento y la sostenibilidad de los programas y proyectos, siendo esa la generalidad que menciona la señora Vega Barrantes, con la que debe tratarse el informe, para que no queden flancos al descubierto y que se tenga el panorama completo de cuál es el impacto de la inclusión de nuevas metas y que tenga que ser cubiertas con el fondo.

Considera que hay una condición que igualmente tienen que tener claro Sutel y la Dirección General de Fonatel; la Contraloría ha sido clara en que la responsabilidad del fondo como tal es de Sutel entonces, si bien puede venir el MICITT y decir que va a incluir 10 metas más de lo que se les ocurra, pero el fondo no da para más, o el fondo puede verse expuesto financieramente y no poder cubrir las distintas metas que se definan, los llamados a decir que hasta aquí se puede llegar con el fondo, es Sutel.

Dado lo anterior, de ahí nace la necesidad de que el tema se vea de manera integral, entonces cuando en el informe se hacen este tipo de advertencias, son 100% válidas, pero le corresponde a Sutel como tal documentar y sustentar el impacto financiero, operativo, en el fondo, en el usuario sobre esa situación y de la misma manera identificar medidas de mitigación en una situación como esa, o ser claro que el fondo no da para más y cualquier otra meta adicional expone el fondo o se vuelve incumplible o indefendible, pero sí considera que es responsabilidad de Sutel, en vista de

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

que por ley es la responsable de la gestión y administración del fondo, aunque esté descansando en una figura del fideicomiso. De la lectura del informe salen ese tipo de advertencias y el llamado de puntualizarlas y hablar en términos claros de los impactos que tendría.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta cuándo se debe presentar el informe al MICITT.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que ningún oficio indica la fecha en específico. Son de finales de noviembre.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que, si les parece a los señores Miembros del Consejo, podrían ayudar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez y si lo consideran, ella misma podría participar en la articulación del acuerdo del Consejo, para extraer las conclusiones que están en el documento y sobre esa base, ver el acuerdo la próxima semana, esto para que pueda ser votado y que quede en firme.

Lo anterior, si consideran que las observaciones del informe vale la pena rescatarlas en el acuerdo del Consejo y si fuera necesario ajustar algo en el mismo.

Indica que tiene conocimiento de que todos están muy ocupados y que no se quieren posponer los temas de la Dirección General de Fonatel por la agenda tan compleja que tienen, pero esa sería una salida si lo consideran oportuno.

El señor Camacho Mora consulta si ha habido alguna insistencia del MICITT para entregar este asunto, a lo que el señor Mazón Villegas menciona que no.

El señor Camacho Mora señala estar de acuerdo con la revisión.

El señor Federico Chacón Loaiza está de acuerdo en la realización de algunos ajustes al informe.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01841-SUTEL-DGF-2022, del 24 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 006-022-2022**

- I. Dar por recibido el oficio 01841-SUTEL-DGF-2022, del 24 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe para atender los oficios MICITT-DVT-OF-739-2021 (NI-15876-2021) y MICITT-DVT-OF-737-2021 (NI-15878-2021), ambos del 22 de noviembre del 2021, mediante los cuales el señor Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones, remite al Consejo propuestas de metas para la provisión de dispositivos, en el marco del proceso de construcción del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027.
- II. Continuar analizando en una próxima sesión el informe 01841-SUTEL-DGF-2022, indicado

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

en el numeral anterior, con el propósito de que los señores Miembros cuenten con los ajustes discutidos en esta oportunidad.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

## ARTÍCULO 5

### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

#### 5.1. Informe de primera propuesta de modificación al POI 2022.

**Se incorporan a la sesión los funcionarios Alan Cambronero Arce y Lianette Medina Zamora, para el conocimiento del siguiente tema.**

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, con relación a la primera propuesta de modificación al POI 2022. Al respecto, se conocen los oficios 01873-SUTEL-DGO-2022, del 25 de febrero del 2022 y 01982-SUTEL-DGO-2022, del 1 de marzo del 2022.

Interviene el señor Alan Cambronero Arce, quien señala que en esta oportunidad se presenta la modificación de 4 de los 6 proyectos del POI, de acuerdo con la gestión de cambios que han sido realizadas por las Direcciones Generales y las unidades de Sutel y agrega que el informe contempla ajustes que fueron aplicados producto de observaciones de la asesora Natalia Salazar Obando.

La funcionaria Lianette Medina Zamora brinda un detalle de las modificaciones propuestas. Se refiere al monto original planeado para este año por un monto de 10.338.743 millones, esto con el presupuesto total sin considerar las transferencias de Fonatel y lo establecido en el POI para este periodo, en la programación que se envió para el presupuesto fue de 393.081.046 millones.

Con estas modificaciones hay variaciones de diferentes tipos en tiempo y en recursos y esto genera una reducción de los recursos de los proyectos a 570.699.964 millones y lo que hace es reducir el monto para este periodo y la representación respecto al presupuesto pasaría de un 9% a un 6%.

Agrega que el total de proyectos se mantiene y detalla las variaciones en cada uno estos, empezando por la gestión de terminales y listas blancas, en cuyo caso el tiempo y las metas se mantienen, hay una variación en costo que se da por un ajuste en el tipo de cambio que inicialmente estaba previsto en 635 colones por dólar y que pasa a 660 colones por dólar, según la programación que se hace para poder cubrir los recursos necesarios. Este proyecto inicia en el 2020, pero tiene variaciones en el 2021 y el 2022, las que se presentan a nivel general y el detalle respectivo se encuentra en los documentos anexos al informe que se conoce en esta oportunidad,

Continúa con el proyecto del sistema de gestión y seguimiento de reclamaciones, el cual presenta una disminución en los recursos de 10.401.646 y además, presenta un aumento de 1 año en su plazo y según las justificaciones de la Dirección General de Calidad, es que la variación en el plazo

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

obedece a las revisiones que debe efectuar la Unidad de Tecnologías de Información que genera algunas recomendaciones, entre estas, un nuevo estudio de mercado en el cual se deben considerar aspectos tales como la relación del sistema con el Laserfiche, lo que ocasiona nuevas especificaciones técnicas y una nueva cotización del proyecto.

Señala que es importante considerar que al reducir esos recursos este año debido a la ampliación de la programación, esos recursos deberán incorporarse en el presupuesto ordinario del 2023 y agrega que algunas de las recomendaciones del informe se refieren a la posible desactualización del costo, además de que se han dado una serie de diferencias en la visualización del proyecto entre las unidades de Tecnologías de Información, Gestión Documental y la Dirección General de Calidad, por lo que es importante que exista un promotor del proyecto, para llegar a un consenso entre las diferentes partes que componen el proceso, con el fin de que el proyecto no presente más retrasos y pueda ser ejecutado.

El tercer proyecto es el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (SNGME), que tiene un aumento de 1 año en el plazo y una disminución de los recursos previstos para este año. Se está solicitando una disminución en el costo originalmente programado. Este proyecto tendría que ser incorporado en el POI para el 2023 y sería financiado mediante canon del espectro.

Las justificaciones básicamente se refieren al proceso de contratación, en el cual se presentaron subsanaciones de las ofertas y hasta contar con la información correcta, se atrasó la ejecución del proyecto, razón por la que se solicita la ampliación en el tiempo y el traslado de los recursos.

Agrega que se trata de un proyecto relevante para Sutel y al no contar con este, la misma Dirección General de Calidad deberá efectuar las tareas de manera manual.

El último proyecto corresponde a la aplicación del sistema de monitoreo y evaluación de impacto a los programas con cargo a Fonatel y agrega que nace en el 2017; ha tenido una serie de particularidades y modificaciones en los años posteriores, porque se está solicitando un aumento en el plazo de 1 año, el cual concluiría con lo previsto para el 2023 y para este año, una reducción de recursos de 39.430.261.

En las justificaciones mencionan que el retraso se debe a la contratación administrativa, en cuyo proceso se han presentado declaraciones de infructuoso por el incumplimiento de requisitos establecidos en el cartel por parte de las empresas que ofertaron. La publicación del concurso se da hasta enero del presente año. Estos recursos deberán ser incorporados tanto en el POI como en el presupuesto del 2023.

Agrega que para el caso del proyecto del SNGME y listas blancas, los recursos serán destinados mediante una modificación presupuestaria y se debe considerar que hay una obligación por parte de la Institución y que lo que se está ajustando es debido al comportamiento del tipo de cambio.

Se refiere al origen y asignación de los recursos de las distintas fuentes de financiamiento, se refiere a la disminución para este año y su respectiva incorporación en el presupuesto ordinario del próximo año.

Seguidamente, presenta la propuesta de acuerdo que se conoce en esta ocasión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes indica que es lamentable cuando las razones que justifican la modificación del POI están fundamentadas en externalidades y en estos casos, la Junta Directiva, sea por razones de justificación de licitaciones o porque el mercado no produjo lo que se esperaba, siempre ha insistido en que sea muy riguroso el análisis del impacto o consecuencia de estas prórrogas, porque son proyectos POI, es decir, los más importantes y estratégicos para la Institución, por eso están en ese nivel.

Lo que se identifica como impacto en el informe, de casos que se califican como gravosos, es el de Calidad y el de Fonatel, porque el hecho de que funcionarios de Sutel tengan que hacer el trabajo en la versión original los procedimientos, siendo un proyecto del 2020, esto puede generar consecuencias de error humano, entre otros.

Considera necesario adicionar las medidas de planificación que pueden ayudar a solucionar estos atrasos, porque lo preguntará la Junta Directiva.

El caso de Fonatel es más preocupante, porque cuando se diseñó este sistema, se necesitaban resultados para el Plan Nacional de Telecomunicaciones, que servirían como insumos en una de sus etapas. Se presentaron atrasos a lo interno de la institución, por ser proyectos que tienen que pasar por la parte operativa y que vienen de la parte sustantiva y este atraso tiene un impacto bastante importante y esto debe medirse, indicarse y buscar medidas alternativas para su solución y en este tema, se debe estar preparado para las respuestas que se darán a la Junta Directiva.

Añade que si bien la funcionaria Medina Zamora señala que estos recursos deben quedar para el próximo POI, lo cierto es que esta situación lo que está generando son 3 tipos de superávit y esa es otra alerta que se debe monitorear por parte del equipo encargado, cómo dar seguimiento a estos procesos para evitar que estas rebajas, que parecieran simples y que continuarán en el siguiente año, la verdad es que se traduce hoy en 3 movimientos que implican superávit institucional y se debe considerar que apenas es marzo y se están presentando ya tardanzas en estas metas, por lo que le parece que para el caso de los proyectos POI, sí se deben ampliar las medidas paliativas producto del impacto.

Por lo anterior, hay que considerar que falta adicionar información concreta de las medidas al documento que se presentará a la Junta Directiva.

El señor Camacho Mora consulta cuál es el tema del acompañamiento al proyecto 2 de reclamaciones.

La funcionaria Medina Zamora señala que es tratar de generar una decisión entre los 3 actores que participan, la Dirección General de Calidad y las unidades de Proveeduría y Servicios Especiales y Gestión Documental. Se deben tomar las decisiones que correspondan a la brevedad para que pueda avanzar rápidamente este proyecto. Esto porque ha pasado ya algún tiempo producto de las diferencias entre los actores participantes. Lo anterior va ligado a las observaciones que presentó la señora Vega Barrantes.

Agrega que una de las particularidades que se viene presentando en proyectos de tecnologías de

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

información y que es una de las decisiones o recomendaciones que se podrían ampliar, es que en muchas ocasiones las Direcciones proponen un proyecto sin haber considerado a la Unidad de Tecnologías de Información desde la estructuración del proyecto y cuando ya están en la etapa de ejecución, esa unidad revisa y encuentra diferencias en la visión del proyecto.

Entonces sería importante que la Unidad de Tecnología de Información participe en la programación del proyecto e incluso en la definición de los plazos, para evitar diferencias entre las unidades en la etapa de ejecución.

La señora Vega Barrantes señala que según entiende, en el tema técnico, por procedimiento la Unidad de Tecnologías de Información es la que tiene la última palabra y su visto bueno es vinculante.

Si ese criterio técnico no es vinculante, entonces considera que la Dirección encargada es la que debe asumir la responsabilidad con la separación técnica de lo que se recomiende, pero no continuar con discusiones sobre el tema.

Cuando el Consejo ha intervenido en estos casos, es para acelerar el trabajo, cumplir con los plazos y no para continuar con disputas técnicas entre las áreas de la Institución.

Por lo anterior, considera que sí hay diferencias de gestión del proyecto en este caso y su interpretación es correcta del escenario 1 y 2, cree que la respuesta está en lo que los procedimientos establecen como responsabilidades a cada una de las partes y no posponer a plazos extensos, como está sucediendo.

La funcionaria Medina Zamora señala que prefiere revisar con la Unidad de Tecnologías de Información si existe una norma que establezca su responsabilidad o procedimientos específicos y dependiendo de esto, se tomaría el rumbo de acción. Por lo anterior, solicita la autorización del Consejo para proceder con la investigación indicada.

El señor Camacho Mora consulta si esa situación impide aprobar el tema en esta sesión, o si es preferible considerar el tema con la Unidad de Tecnologías de Información.

La funcionaria Medina Zamora indica que prefiere que se apruebe hoy mismo, tomando en consideración que el informe debe ser remitido a la Junta Directiva y ser conocido por la Dirección General de Estrategia y Evaluación y considerando que ya se cuenta con las acciones remediales, si se tuviera una respuesta, se podría incorporar de una vez en la información.

Esto para no tener atrasos y conociendo la particularidad que tiene la Junta Directiva, que tiene que ratificar en una segunda sesión, por lo que prefiere para avanzar en el plazo, mientras se desarrollan las acciones adicionales y se enviaría un oficio complementario.

El señor Rodolfo González López indica que en relación con el proyecto FT 02 2018, este fue sujeto a una revisión de la Contraloría General de la República, quien giró indicaciones al respecto. Igualmente, la Auditoría Interna también ha visto la necesidad de que ese proyecto llegue a su término, más que todo por su implicación en Fonatel y en los beneficiarios del fondo.

Recomienda considerar que es un proyecto del año 2018 y ya es 2022 y espera que no sea proyectable al 2023; de ahí la importancia de prestar especial atención a la ejecución de este

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

proyecto, principalmente por su implicación no propiamente en el fondo, sino revisar y valorar que el objetivo que persigue el Fondo Nacional de Telecomunicaciones efectivamente se está cumpliendo y está llegando al usuario meta que se pretende, cumpliendo con las condiciones del proyecto.

La señora Vega Barrantes señala que es importante que previo a la notificación del acuerdo que se adopte, el Consejo revise la agenda, porque ahí es donde se materializarán las medidas de planificación recomendadas y señala su interés en el análisis de los 2 proyectos discutidos en esta oportunidad, porque ambos representan riesgos si se siguen posponiendo.

El señor Camacho Mora coincide con las apreciaciones de la señora Vega Barrantes.

La funcionaria Medina Zamora ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Medina Zamora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 007-022-2022**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El Consejo de Sutel aprobó la modificación a la Metodología de formulación, seguimiento y evaluación de proyectos, mediante el acuerdo 011-059-2020, de la sesión ordinaria 059-2020, celebrada el 27 de agosto del 2020.
- II. Las Direcciones Generales y las unidades administrativas involucradas enviaron a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno sus respectivas gestiones de cambios, las cuales han sido incorporadas en el Informe: *Primera propuesta de modificación del POI 2022*".
- III. La Dirección General de Operaciones remite al Consejo de Sutel el oficio 01873-SUTEL-DGO-2022, del 25 de febrero del 2022, al que adjunta los ajustes solicitados al *Informe de primera propuesta de modificación al POI 2022*".
- IV. Producto de la revisión de la asesora del Consejo Natalia Salazar Obando, se incorporaron las observaciones en el oficio 01982-SUTEL-DGO-2022, del 1 de marzo de 2022, "*Ajustes al Informe de primera propuesta de modificación al POI 2022*".

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibidos los oficios 01873-SUTEL-DGO-2022, del 25 de febrero del 2022 y 01982-SUTEL-DGO-2022, del 1 de marzo del 2022, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el "*Informe de primera propuesta de modificación al POI 2022*".

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

2. Aprobar la primera modificación al Plan Operativo Institucional 2022, presentada mediante oficio 01982-SUTEL-DGO-2022, del 1 de marzo del 2022.
3. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 01982-SUTEL-DGO-2022, del 1 de marzo del 2022, mediante el cual se presenta el informe “Ajustes al Informe de primera propuesta de modificación al POI 2022”.
4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que prepare una adenda (oficio complementario) que se debe adjuntar a este informe e incorpore la siguiente información:
  - o Las medidas que pueden ayudar a solucionar el tema del atraso de estos proyectos FP022018 y QP022020, que permitan cumplir con la programación.
  - o Aclarar los términos de la participación de la Unidad de Tecnologías de la Información en los proyectos e indicar si el criterio que emita es vinculante.
5. Solicitar al señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones interino, que coordine la exposición de esta modificación ante la Dirección General de Estrategia y Evaluación de Aresep, para brindar la información esencial y atender las consultas sobre el tema.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

## ARTÍCULO 6

### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

***Ingresa a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

#### **6.1. Informe de campaña “Registra tu línea prepago y gana 2021”.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, con respecto a la campaña “Registra tu línea prepago y gana 2021”.

Sobre el particular, se conoce el oficio 01412-SUTEL-DGC-2022, del 15 de febrero del 2022, por medio del cual esa Dirección expone al Consejo el informe de la campaña “Registra tu línea prepago y gana”, sobre la iniciativa del Comité Técnico de Registro Prepago para incentivar el uso de la plataforma de Registro Prepago.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes del tema y señala que el Comité de Registro Prepago se ha mantenido activo y periódicamente se han establecido diferentes formas para promover el registro de usuarios finales en la plataforma de registro prepago.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

En esta oportunidad, el comité determinó que una de las formas que se podría utilizar para promover el registro de los usuarios de servicios móviles en modalidad prepago es mediante una promoción en la que se efectuara un sorteo de un terminal, para los usuarios que se registraran desde el 13 de agosto hasta el 15 de octubre del 2021.

En el comité se establecieron las condiciones del reglamento de la promoción y los operadores estuvieron de acuerdo con este, en el cual se establece que la cantidad de usuarios que se registraran se dividiera por operador y se eligiera el ganador.

Con base en lo acordado, el 22 de octubre del 2021 se realizó el sorteo y detalla la información correspondiente a los participantes y ganadores del sorteo.

Se refiere a los efectos de la campaña en lo que se refiere a la cantidad de registros y agrega que estos fueron positivos en cuanto al incremento de registros en esta plataforma, por lo que se considera que la campaña fue exitosa.

Seguidamente, se refiere a los términos de la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves presentó mediante correo electrónico sus comentarios sobre el particular, en los siguientes términos:

*“El tema corresponde a un informe de resultados de la campaña indicada, la cual se ajustó al reglamento elaborado para tal efecto, cuyo alcance fue publicado tanto por operadores como por la Sutel”.*

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01412-SUTEL-DGC-2022, del 15 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 008-022-2022**

**PRIMERO.** Dar por recibido y acoger el informe de la campaña “*Registra tu línea prepago y gana*” sobre la iniciativa del Comité Técnico de Registro Prepago para incentivar el uso de la plataforma de Registro Prepago, rendido mediante el oficio número 01412-SUTEL-DGC-2022, del 15 de febrero del 2022 por la Dirección General de Calidad.

**SEGUNDO.** Instar a los operadores de telefonía móvil miembros del Comité Técnico de Registro Prepago (CTRP) a promover iniciativas semejantes ya que incentivan el correcto registro de la información de los usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles en modalidad prepago y permiten la consolidación de la herramienta Registro Prepago.

**NOTIFÍQUESE**

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

## **6.2. Informe sobre propuesta de adición y modificación de indicadores de calidad RCS-019-2018.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, con respecto a las adiciones y modificaciones de las metodologías de medición para los indicadores de calidad de servicio y las recomendaciones que debe brindar el Comité Técnico de Calidad (en adelante CTC) a dichas modificaciones.

Sobre el tema, se conoce el oficio 01384-SUTEL-DGC-2022, del 16 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el *INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ADICIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN PARA LOS INDICADORES DE CALIDAD DE SERVICIO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-019-2018, "RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS"*, de las 17:00 horas del 31 de enero del 2018, aprobada por el Consejo de Sutel en sesión ordinaria 006-2018, mediante acuerdo 029-006-2018, en atención a la solicitud presentada por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología y Century Link Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de este asunto e indica que la idea es valorar una modificación en los umbrales establecidos en la resolución RCS-152-2017. Agrega que la Cámara de Infocomunicaciones (Infocom) solicitó la valoración de iniciar con el comité técnico correspondiente para la discusión de un eventual cambio en algunos indicadores de calidad.

Agrega que los índices de calidad que consideran que deben discutirse son los asociados a las metodologías de medición y detalla la información respectiva.

Se refiere a los elementos que la Cámara les llamó a discutir y agrega que con base en esta información, se recomienda al Consejo es que inicie la gestión del comité que dispone el artículo 10 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, que es el Comité Técnico de Calidad, para revisar la propuesta de modificación y adición a las metodologías de revisión que propuso Infocom.

Para esos efectos, la propuesta es designar al funcionario César Valverde Canossa, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, como coordinador del comité.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora señala que le parece bien que se tomen en cuenta la opinión de los operadores, sin que Sutel pierda sus capacidades regulatorias.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01384-SUTEL-DGC-2022, del 16 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 009-022-2022**

- I. Dar por recibido el oficio 01384-SUTEL-DGC-2022, del 16 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el *INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ADICIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN PARA LOS INDICADORES DE CALIDAD DE SERVICIO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-019-2018, "RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS"*, de las 17:00 horas del 31 de enero del 2018, aprobada por el Consejo de Sutel en sesión ordinaria 006-2018, mediante acuerdo 029-006-2018, en atención a la solicitud presentada por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología y Century Link Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- II. Nombrar al ingeniero Cesar Valverde Canossa como representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Comité Técnico de Calidad, quien presidirá dicho órgano, definirá un plazo máximo para la discusión de la propuesta y un cronograma de reuniones, todo lo anterior conforme al artículo 10 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.
- III. Encomendar al ingeniero Cesar Valverde Canossa que convoque al Comité Técnico de Calidad para que proceda a analizar y discutir la propuesta realizada por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología y Century Link Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada], conforme a las funciones que le encomienda el artículo 10 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.
- IV. Instruir al Comité Técnico en Calidad para que, una vez cumplido el proceso de análisis y discusión establecido en los artículos 9 y 10 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en un plazo máximo de 30 días hábiles emita las recomendaciones correspondientes para la modificación parcial de las metodologías de medición establecidas en la resolución RCS-019-2018 y las remita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**6.3. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por parte de American Data Networks, S. A.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por la empresa American Data Networks, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 01742-SUTEL-DGC-2022, del 22 de febrero del 2022, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo la propuesta de dictamen técnico

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

para que el Poder Ejecutivo proceda como en derecho corresponda en virtud de lo solicitado mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-018-2022, recibido el 25 de enero del 2022, respecto a la solicitud de renuncia expresa del permiso otorgado a la empresa American Data Networks, S. A., con cédula jurídica número 3-101-402954, ligado al permiso de uso de las frecuencias 458,1500 MHz y 453,0250 MHz (Sistema #1); 458,2500 MHz y 453,2125 MHz (Sistema #2); 458,5125 MHz y 453,2750 MHz (Sistema #3), para ser usadas en una red de radiocomunicación privada.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes de este tema; señala que según la información adjunta al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-018-2022, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones informa que el señor Arturo Sáenz Soto, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa American Data Networks, S. A., con cédula jurídica número 3-101-402954, presentó la renuncia expresa del título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N°007-2020-TEL-MICITT.

Detalla los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender este caso y señala que con base en estos.

De igual manera, se refiere a lo informado por la Dirección General de Operaciones, en su oficio número 01497-SUTEL-DGO-2022, del 16 de febrero del 2022, en el que se señala que la empresa American Data Networks, S. A. se encuentra al día en el pago de la contribución especial parafiscal a Fonatel y el canon de reserva de espectro, sin embargo, mantiene deudas en los pagos del canon de regulación.

Por lo señalado, indica que la recomendación al Consejo es que se emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda e instruir a la Dirección General de Operaciones, para que realice las gestiones de cobro de los montos adeudados al canon de regulación por esa empresa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01742-SUTEL-DGC-2022, del 22 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 010-022-2022**

**RESULTANDO:**

1. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 007-2020-TEL-MICITT, con fecha de inicio de vigencia

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

el 25 de febrero del 2020, se otorgó el permiso de uso de las frecuencias 458,1500 MHz y 453,0250 MHz (Sistema #1); 458,2500 MHz y 453,2125 MHz (Sistema #2); 458,5125 MHz y 453,2750 MHz (Sistema #3) en modalidad de repetidora a la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S. A., para un uso no comercial por el plazo de 5 años.

2. Que mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-018-2022, recibido en fecha 25 de enero del 2022 (NI-01175-2022), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto a la solicitud de renuncia expresa del permiso otorgado a la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S. A. por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 007-2020-TEL-MICITT.
3. Que por medio del oficio número 01156-SUTEL-DGC-2022, del 8 de febrero del 2022, esta Dirección consultó a la Dirección General de Operaciones sobre el estado del pago de cánones de AMERICAN DATA NETWORKS, S. A.
4. Que mediante oficio número 01497-SUTEL-DGO-2022, del 16 de febrero del 2022, la Dirección General de Operaciones brindó respuesta al oficio número 01156-SUTEL-DGC-2022, respecto al estado pendiente del pago de cánones.
5. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente, el cual se encuentra incorporado en el oficio número 01742-SUTEL-DGC-2022, del 22 de febrero del 2022.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección,

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*

- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: “(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: b) *Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas.*”
- V. Que mediante acuerdo 042-089-2017, de la sesión ordinaria 089-2017, celebrada el 13 de diciembre del 2017, el Consejo de Sutel dispuso lo siguiente:
- “(...) 3. Establecer que es competencia de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico presentadas ante el Poder Ejecutivo, en caso de renuncia de permisos de uso y explotación del espectro radioeléctrico. (...)*
- 5. Definir que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados deben cumplir con lo siguiente:*
- a. *Validar que el título habilitante se encuentre vigente mediante un estudio registral con las bases de datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
  - b. *Verificar que quien renuncie o firme el acuerdo mutuo sea el titular del permiso o autorización o cuente con la debida representación.*
  - c. *Los informes deberán contener un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.*
  - d. *Una vez valorados las anteriores consideraciones se deberá remitir el dictamen técnico al Consejo de la SUTEL para que éste proceda conforme.”*
- VI. Que los permisos para el uso del espectro radioeléctrico se otorgan y se extinguen de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, en adelante LGT, el cual en lo que interesa dispone:

*“Artículo 26. Permisos*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*Para el uso de las bandas de frecuencia a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el (...)*

*Para efectos de esta Ley, **son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos, las señaladas en el artículo 25 de esta Ley, en lo que sean aplicables.*** (El subrayado es intencional)

- VII.** Que según dispone el artículo 26 de la LGT, para efectos de extinción, caducidad y revocación de los permisos, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 25 de la citada Ley, el cual señala en relación con la extinción, de manera expresa lo siguiente:

*“Artículo 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones.*

*Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:*

*a) Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:*

*1) Vencimiento del plazo y sus prórrogas.*

**2) Renuncia expresa.**

*(...)” (Resaltado intencional)*

- VIII.** Que a partir de los datos suministrados por la Dirección General de Operaciones, la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S. A., no registra deudas con el pago de sus obligaciones de canon de espectro relacionado con el permiso otorgado sobre las bandas de frecuencia en la banda de 450MHz, pero sí en otros títulos habilitantes para la provisión de servicios de telecomunicaciones, de los cuales adeuda un monto por concepto de canon de regulación.

- IX.** Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-018-2022, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 042-089-2017, en el oficio número 01742-SUTEL-DGC-2022 del 22 de febrero de 2022 de la Dirección General de Calidad que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO,**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio número 01742-SUTEL-DGC-2022, del 22 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de dictamen técnico para que el Poder Ejecutivo proceda como en derecho corresponda en virtud de lo solicitado mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-018-

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

2022, recibido en fecha 25 de enero del 2022, respecto a la solicitud de renuncia expresa del permiso otorgado a la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S. A., con cédula jurídica número 3-101-402954.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo llevar a cabo lo que en derecho corresponda, para declarar disponibles las frecuencias 458,1500 MHz y 453,0250 MHz (Sistema #1); 458,2500 MHz y 453,2125 MHz (Sistema #2); 458,5125 MHz y 453,2750 MHz (Sistema #3), otorgadas a la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S. A., mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 007-2020-TEL-MICITT en vista de lo descrito en el presente criterio técnico.

**TERCERO:** Hacer ver al Poder Ejecutivo que la eventual extinción del título habilitante sobre las frecuencias en la banda de 450 MHz no conlleva la eliminación de las eventuales obligaciones pecuniarias que mantenga AMERICAN DATA NETWORKS, S. A., sobre otros títulos habilitantes para la provisión de servicios de telecomunicaciones, de los cuales adeuda un monto asociado al canon de regulación. Lo anterior según el contenido normativo de los ordinales 5 y 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428.

**CUARTO:** Solicitar a la Dirección General de Operaciones que realice las gestiones correspondientes para promover el pago de los montos adeudados al canon de regulación.

**QUINTO:** Solicitar al Poder Ejecutivo que, en caso de proceder con la recuperación de las frecuencias, informe a esta Superintendencia para que proceda con la actualización de las bases de datos de los indicativos asignados a los diferentes titulares de frecuencias, para que el indicativo TE-NET, reservado a AMERICAN DATA NETWORKS, S. A. se considere como disponible para futuras asignaciones, de acuerdo con lo expuesto en el presente criterio técnico.

**SEXTO:** Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 01742-SUTEL-DGC-2022 del 22 de febrero de 2022, al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, el cual constituye el antecedente y la motivación técnica del presente acuerdo.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**6.4. Propuesta de atención a la solicitud de ampliación de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de CSS Securitas Internacional de Costa Rica S.A.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias planteada por la empresa CSS SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Al respecto, se conoce el oficio 01738-SUTEL-DGC-2022, de fecha 22 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la ampliación sobre el criterio técnico número 10626-SUTEL-DGC-2021, acogido mediante acuerdo 020-078-2021, en relación con la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por parte de la empresa CSS Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-106-137163.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de este caso; se refiere a las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y añade que con base en los resultados obtenidos de estos, se determina que el requerimiento analizado en esta oportunidad se ajusta a las disposiciones vigentes, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que le parece que el tema es complejo con respecto a la Rectoría en estos temas. Es sorprendente que se esté conociendo este informe, del que ya hay un intercambio de correos técnicos sobre el particular.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01738-SUTEL-DGC-2022, de fecha 22 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 011-022-2022**

En relación con el oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-089-2022. del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02586-2022, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo ampliación sobre el criterio técnico número 10626-SUTEL-DGC-2021 acogido mediante acuerdo N° 020-078-2021 en relación con la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por parte de la empresa CSS SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA con cédula jurídica número 3-106-137163, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00402-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 22 de febrero de 2022, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-089-2022, por el cual solicita ampliación al estudio técnico y la recomendación correspondiente número 10626-SUTEL-DGC-2021 acogido mediante acuerdo N° 020-078-2021 para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01738-SUTEL-DGC-2022, de fecha 22 de febrero de 2022.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01738-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO,**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 01738-SUTEL-DGC-2022, de fecha 22 de febrero de 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la ampliación sobre el criterio técnico número 10626-SUTEL-DGC-2021, acogido mediante acuerdo 020-078-2021, en relación con la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por parte de la empresa CSS SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica número 3-106-137163.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DERRT-DAER-OF-089-2022, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 01738-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Indicar al Poder Ejecutivo que de conformidad con el artículo 136 inciso 2) de Ley General de la Administración Pública, la motivación de los actos administrativos puede consistir en la referencia a propuestas, dictámenes o resoluciones que hayan determinado realmente la adopción del acto, por tanto, las referencias sobre el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 021-039-2017 que aprobó el oficio número 03907-SUTEL-DGC-2017 son conformes al ordenamiento jurídico y no son sujetas a interpretaciones.

**CUARTO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00402-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**6.5. Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (radioaficionados).**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las siguientes solicitudes de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias para radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-419-2021	Luis Antonio Vargas Ulate	4-0111-0285	ER-01337-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-465-2021	Gregory Arturo Badilla Bartels	1-1528-0202	ER-00139-2017

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de cada solicitud; detalla los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender los requerimientos y agrega que a partir de estos, se concluye que las cumplen con las disposiciones vigentes.

Por lo indicado, agrega que la recomendación al Consejo es que proceda a emitir el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 012-022-2022**

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-419-2021	Luis Antonio Vargas Ulate	4-0111-0285	ER-01337-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-465-2021	Gregory Arturo Badilla Bartels	1-1528-0202	ER-00139-2017

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 013-022-2022**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-419-2021	Luis Antonio Vargas Ulate	4-0111-0285	ER-01337-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-465-2021	Gregory Arturo Badilla Bartels	1-1528-0202	ER-00139-2017

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**RESULTANDO:**

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
  - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
  - b) Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO,**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibidos y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad, correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Nombre	Cédula / DIMEX	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
Luis Antonio Vargas Ulate	4-0111-0285	TI4MLO	Superior	01095-SUTEL-DGC-2022	ER-01337-2014
Gregory Arturo Badilla Bartels	1-1528-0202	TI3GB	Superior	01836-SUTEL-DGC-2022	ER-00139-2017

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

**NOTIFÍQUESE**

**6.6. Solicitud permiso de uso de radiofrecuencias visita oficial Unión Europea.**

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad para atender la solicitud de permiso de uso de radiofrecuencias, con motivo de la visita al país de la Delegación de la Unión Europea.

Al respecto, se conoce el oficio 01979-SUTEL-DGC-2022, del 01 de marzo del 2022, mediante el cual la esa Dirección atiende la solicitud recibida del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-052-2022, para emitir el correspondiente dictamen técnico.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

El señor Fallas Fallas detalla el caso; señala que la frecuencia en el rango de 380 MHz a 470 MHz y la banda de 800 MHz mencionadas serán utilizadas durante la visita al país de la delegación indicada, durante los días 14 al 17 de marzo del 2022.

Detalla los elementos técnicos relevantes analizados; señala que se trata de un permiso temporal y explica aspectos tales como los equipos de radiocomunicaciones que se utilizarán y las condiciones de los recursos disponibles y agrega que con base en los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente sobre el particular.

Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es que emita el dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01979-SUTEL-DGC-2022, del 01 de marzo del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 014-022-2022**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-052-2022 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02912-2022, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Delegación de la Unión Europea, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente PET-00440-2022; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 28 de febrero de 2022, el MICITT presentó a SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-052-2022, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01979-SUTEL-DGC-2022, de fecha 1 de marzo del 2022.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- X. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01979-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- XI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO,**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 01979-SUTEL-DGC-2022, de fecha 1 de marzo de 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Delegación de la Unión Europea.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-052-2022, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 01979-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente PET-00440-2022 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 7**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

***Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

**7.1. Informe técnico de órgano director procedimiento de intervención Claro CR**

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**Telecomunicaciones para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CALLMYWAY NY, S. A.**

**Se unen a la sesión los funcionarios Juan Gabriel García Rodríguez y Juan Carlos Ovares Chacón, para el conocimiento del presente tema.**

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por el órgano director del procedimiento administrativo sumario de intervención solicitado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CallMayWay NY, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 06793-SUTEL-DGM-2022, del 31 de julio del 2020, por el cual el órgano director expone el tema indicado.

Interviene el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, quien brinda una explicación sobre el particular y se refiere a los principales argumentos. Indica que se trata de un tema de facturación que Claro CR Telecomunicaciones ha estado emitiendo a CallMayWay, S. A. y este no ha cancelado, o bien lo ha hecho pero con cargos que no son los que se encuentran vigentes en la relación contractual.

En esta oportunidad, Claro CR Telecomunicaciones solicita la intervención por 4 facturas, que van de enero a abril del 2020.

Se refiere a los argumentos presentados por las partes y señala que CallMayWay indica que los cargos que corresponde cancelar son los aprobados en la OIR del 2019.

En otros procedimientos este tema se ha aclarado; los cargos que regían la relación son los del contrato del 2012 y no se ha logrado demostrar que CallMayWay se acogiera a la OIR previo a que se presentara esta solicitud de intervención.

Con base en lo expuesto, señala que la recomendación a Consejo es acoger la solicitud de Claro CR Telecomunicaciones para la desconexión del servicio por el no pago de las facturas pendientes, otorgando un plazo de 15 días para que CallMayWay realice el pago y si no lo hace, proceder a desconectar.

Se refiere a los casos similares que se han conocido anteriormente y en los que el Consejo ha autorizado la desconexión del servicio.

El funcionario Juan Carlos Ovares Chacón brinda un detalle sobre otros aspectos de carácter legal. Señala que anteriormente se indicó a la empresa CallMayWay que los cargos que corresponde pagar son los que derivan de la relación contractual del 2011 y al respecto ya existen precedentes, mediante resoluciones del Consejo que disponen lo indicado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman señala que llevó a cabo una revisión de este caso, agrega que concuerda con la recomendación del órgano director y no tiene ninguna diferencia.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

El señor Gilbert Camacho Mora consulta sobre el origen de los 15 días que se otorgan a CallMayWay para el cumplimiento de la obligación.

El funcionario García Rodríguez informa que es un plazo que se utiliza en procesos anteriores; no hay un plazo establecido en la normativa vigentes sobre el particular. La disposición debería ser inmediata, sin embargo, se dejaría sin margen de maniobra a CallMayWay para que realice alguna gestión que considere oportuna con respecto al pago. De ahí que se disponga un plazo prudencial.

El funcionario Ovares Chacón agrega que el plazo se establece con el fin de que se logre una solución que no implique cancelar la relación contractual, sino que se normalice la situación y que se cancelen los montos como corresponde, evitando la desconexión del servicio.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes menciona, que para efectos de actas, que el Consejo ha estado abocado durante casi un año a solucionar la situación y principalmente, a resolver la posición institucional en todos estos casos.

En esta oportunidad, lo que se quiere es que los documentos que se conocieran fueran coincidentes con la visión y articulación que el Consejo ha dado a este tema y por tanto, mantener la coherencia en la posición del Órgano Colegiado, más allá del conflicto específico entre ambos operadores.

El funcionario García Rodríguez hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06793-SUTEL-DGM-2022, del 31 de julio del 2020 y la explicación brindada por el funcionario García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 015-022-2022**

- I. Dar por recibido el oficio 06793-SUTEL-DGM-2022, del 31 de julio del 2020, por medio del cual el órgano director del procedimiento administrativo sumario de intervención solicitado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CallMayWay NY, S. A. presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a este caso.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-044-2022**

**“RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADO POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A LA EMPRESA CALLMYWAY NY S. A.”**

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**EXPEDIENTE C0262-STT-INT-01036-2020**

**RESULTANDO**

1. Que el 28 de mayo del 2020, mediante el oficio RI-00166-2020 (NI-06911-2020) el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de Gerente de asuntos regulatorios e interconexión de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante **CLARO**), solicita al Consejo de la SUTEL, una intervención contra CALLMYWAY NY S.A. (en adelante **CMW**) por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que:
  - “1. Ordene a Callmyway a realizar el pago de las facturas 00100002010000019056, 00100002010000019090, 00100002010000020201 y 00100002010000020995 en los siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario.
  2. Autorice a Claro a suspender el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y coubicación, ello si transcurrido el plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario Callmyway no hubiere realizado el pago de montos adeudados.
  3. Autorice a Claro a desconectar definitivamente el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y coubicación, ello si transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario Callmyway no hubiere realizado el pago de montos adeudados.
  4. Ordene a Callmyway para que, en caso de ejecución de la desconexión definitiva, proceda con la desinstalación y remoción de los equipos que se encuentran coubicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones Claro, en el plazo de 5 días hábiles posteriores a la desconexión definitiva.
  5. Autorice a Claro para que, en caso de que Callmyway no desinstale y remueva los equipos que se encuentran coubicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones Claro, mi representada proceda con la remoción de los equipos propiedad de Callmyway y disponga libremente de ellos”
2. Que mediante oficio 04784-SUTEL-DGM-2020 del 1 de junio del 2020, la Dirección General de Mercados da traslado **CMW**, para que se refiera a la información presentada por parte de la empresa **CLARO**.
3. Que mediante oficio 122\_CMW\_20 (NI-07240-2020) recibido el día 4 de junio del 2020 **CMW** responde a lo aportado por **CLARO** solicitando se rechace la solicitud de intervención presentada por esta última, en vista que considera la misma improcedente, asimismo aporta constancias de transferencias bancarias realizadas a **CLARO** como forma de pago.
4. Que el 19 de junio del 2020 mediante la resolución RCS-160-2020, el Consejo de la SUTEL dictó la **“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A CALLMYWAY NY S. A.”**.
5. Que mediante oficio 246\_CMW\_20 (NI-08356-2020) recibido el día 24 de junio del 2020 **CMW** responde la audiencia escrita otorgada mediante la RCS-160-2020, donde puntualmente solicita:

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

1. Rechazar la gestión de autorización de suspensión de interconexión de CLARO CR por supuestas facturas impagas, ya que las facturas mencionadas se encuentran:
  - o **Enero:** anulada mediante nota de crédito;
  - o **Febrero:** aceptada a la espera de dirimir el monto que corresponde para ese ciclo de facturación y de cumplir con el proceso de liquidación;
  - o **Marzo y Abril:** Objetadas conforme lo permite el ordenamiento.
  - o Para los montos no disputados CallMyWay cuenta con saldo adelantado en cuenta de Claro, a la vista, disponible para liquidar dichos montos cuando así se acepten;
2. Remitir a CLARO CR -si así lo estima conveniente- a la vía judicial correspondiente a efectos de que se resuelva la procedencia de la factura comercial de enero.

En caso de que esa Dirección entre a conocer el tema por el fondo, a pesar de no existir pretensión expresa de parte de CLARO y de no haberlo hecho en el precedente inmediato (RCS-131-2020), debe la SUTEL:

1. Declarar los pagos por la suma **¢41.543.956.61** efectuados por CallMyWay desde julio del 2019, como adelantos a la cuenta para que sean compensados y liquidados, estableciendo la forma de aplicar dichos montos a las facturas, válidas, emitidas, y para efectos de llevar a cabo el proceso de liquidación;
2. Declarar objetada la factura 00100002010000017737, de enero, por haberse recurrido en tiempo y forma, conforme lo resuelto en la RCS-131-2020 y remitirlo a la vía judicial;
3. Declarar la nulidad de la acción de CLARO CR sobre la factura 00100002010000019056 del mes de enero, por existir una nota de crédito bajo el número 0010000203000002252, mediante la cual CLARO CR revierte el cobro respectivo;
4. Resolver en relación con la factura 00100002010000019090 que no se apegue a los cargos de interconexión aprobados a CLARO CR mediante RCS-062-2019, aceptados por acuerdo mutuo y libre de las partes desde octubre 2019, acuerdo reconocido en la RCS-056-2020;
5. Declarar improcedentes las facturas 00100002010000020201 y 00100002010000020995, por haber sido impugnadas en tiempo y forma por CallMyWay, por no ajustarse a los cargos vigentes aprobados por la SUTEL mediante RCS-062-2019, cargos expresamente aceptados en forma libre por ambas partes en octubre 2019, según se reconoce en RCS-056-2020, y conforme objeción contenida en nota 109\_CMW\_20, entregada a CLARO CR el 20 de mayo de los corrientes.
6. Se reitera a CLARO CR su deber de apegarse a los plazos contenidos en la normativa sectorial y acuerdos entre partes, para la liquidación de tráfico y emisión de la facturación correspondiente.
7. Se indique a Claro que las facturas o montos que se le ordene honrar a CallMyWay las debe de emitir nuevamente, y de acuerdo con la normativa vigente y los precios acordados de mutuo acuerdo, ya que las anteriores han sido rechazadas ante el Ministerio de Hacienda en cumplimiento con la Ley Tributaria. En caso contrario no sería posible proceder a su respectiva liquidación.

6. Que el 30 de junio mediante la nota RI-0201-2020, NI-08515-2020, **CLARO** responde a la audiencia conferida mediante la RCS-160-2020, exponiendo sus argumentos respectivos sobre los aportado por **CMW**.
7. Una vez dictada la apertura, el Órgano Director instruyó el presente procedimiento y realizó las gestiones que consideró necesarias para recabar toda la información relacionada con el presente caso.
8. Que mediante oficio 06054-SUTEL-DGM-2020 del 7 de julio de 2020, el Órgano Director del procedimiento, otorgó a las partes la audiencia de conclusiones del procedimiento administrativo sumario de intervención
9. Que el 14 de julio del 2020, mediante el documento 275\_CMW\_20 (NI-09285-2020) CMW responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 06054-SUTEL-DGM-2020 del 7 de julio de 2020.
10. Que el 16 de julio del 2020 mediante la nota RI-0215-2020 NI-09419-2020, **CLARO** responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 06054-SUTEL-DGM-2020 del 7

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

de julio de 2020.

11. Que el 31 de julio del 2020 mediante el oficio 06793-SUTEL-DGM-2020 el Órgano Director del procedimiento rinde el informe sobre la “RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR LA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A LA EMPRESA CALLMYWAY NY S.A”.

12. Que mediante el Acuerdo 026-023-2021, aprobado en la sesión 023-2021 celebrada el 25 de marzo del 2021, el Consejo de Sutel indicó lo siguiente:

“(...)

1. *Dar por recibido el oficio 06793-SUTEL-DGM-2020, del 31 de julio del 2020, por medio del cual el Órgano director del procedimiento presenta para consideración del Consejo el informe técnico de recomendación para resolver el procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., para suspender temporalmente los servicios de acceso a interconexión a la empresa CallMyWay NY, S. A.*

2. *Continuar analizando en una próxima sesión el informe 06793-SUTEL-DGM-2020, citado en el numeral anterior, en el entendido de que previamente el Órgano director convocara a una sesión de trabajo con los señores Miembros del Consejo para analizar este tema.*

(...)”

13. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-085-2021 aprobada en sesión 032-2021 celebrada el 22 de abril del 2021, mediante acuerdo 013-032-2021, de las 11:10 horas, el Consejo de SUTEL dictó una orden de acceso e interconexión entre **CLARO** y **CMW** para dirimir el conflicto entre las partes.

14. Que mediante el oficio 143\_CMW\_21 (NI-05219-2021) recibido el 28 de abril del 2021, **CMW** presentó un recurso ordinario de revocatoria o reposición contra lo dispuesto en la resolución RCS-085-2021.

15. Que mediante el Acuerdo 030-037-2021, aprobado en la sesión 037-2021 celebrada el 06 de mayo del 2021, el Consejo de Sutel indicó lo siguiente:

“(...)

1. *Dar por recibido el oficio 06793-SUTEL-DGM-2020, del 31 de julio del 2020, por medio del cual el órgano director del procedimiento administrativo sumario designado para resolver la solicitud de intervención presentada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CallMyWay NY, S. A., presenta para consideración del Consejo el informe técnico de recomendación correspondiente.*

2. *Continuar analizando el informe 06793-SUTEL-DGM-2020 citado en el numeral anterior en una próxima sesión del Consejo.*

(...)”

16. Que mediante el Acuerdo 011-040-2021, aprobado en la sesión 037-2021 celebrada el 31 de julio del 2021, el Consejo de Sutel indicó lo siguiente:

“(...)

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

1. *Instruir al órgano director del procedimiento del expediente número C0262-STT-INT-01036-2020, que remita nuevamente al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, su informe y recomendación del oficio 06793-SUTEL-DGM-2020, hasta que se resuelva el recurso y aclaración y adición contra la resolución RCS-085-2021, así como, la aclaración y adición presentada contra la RCS-193-2020; y según corresponda, realice un revisión de dicho informe de conformidad con los criterios que emita la Unidad Jurídica a raíz de estos recursos y solicitudes de adición y aclaración.*
2. *Continuar analizando en una próxima sesión el oficio 06793-SUTEL-DGM-2020 del 31 de julio del 2020, mediante el cual el órgano Director designado al efecto, remite un informe técnico de recomendación para resolver el procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CALLMYWAY NY, S.A.*
3. *Instruir a la Unidad Jurídica que, con carácter de urgencia, priorice el proceso de análisis del recurso y aclaración y adición contra la resolución RCS-085-2021, así como, la aclaración y adición presentada contra la RCS -193-2020.*  
(...)"
17. Que mediante resolución RCS-205-2021 aprobada en sesión 069-2021 celebrada el 30 de setiembre del 2021, mediante acuerdo 006-069-2021, de las 09:30 horas, el Consejo de SUTEL resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada por **CLARO** a la resolución RCS-193-2020.
18. Que mediante resolución RCS-206-2021 aprobada en sesión 069-2021 celebrada el 30 de setiembre del 2021, mediante acuerdo 007-069-2021, de las 09:45 horas, el Consejo de SUTEL resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada por **CLARO** a la resolución RCS-085-2021.
19. Que mediante oficio RI-0261-2021 (NI-13281-2021), recibido el 11 de octubre del 2021, **CLARO** presentó un recurso de reposición en contra de la resolución RCS-085-2021.
20. Que el 30 de noviembre del 2021, (NI-16142-2021) el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de apoderado general de **CLARO**, mediante el oficio RI-0339-2021 solicita el dictado de una MEDIDA CAUTELAR para que se "se autorice la suspensión temporal de la interconexión de **CMW** a la red de mi representada o en su defecto se ordene a CMW depositar las sumas dejadas de pagar respecto las facturas enumeradas en la TABLA 1, que en su conjunto asciende a 41358 541 906,32, ello mientras **CMW** continúa recibiendo en forma plena los servicios pactados en e/ Acuerdo y ordenados en la resolución RCS-085-2021, adicionada por la RCS-206-2021, como ha sucedido a lo largo de todo el procedimiento sumario que se tramita en este expediente" y a su vez solicita que "Se amplíen los hechos del procedimiento respecto al no pago de las facturas enumeradas en la TABLA 1" al procedimiento que se tramita bajo el expediente administrativo C0262-STT-INT-001036-2020 que se instauró mediante la resolución RCS-160-2020, del Consejo de la SUTEL "APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A CALLMYWAY NY S. A."
21. Que mediante el Acuerdo 005-081-2021, aprobado en la sesión 081-2021 celebrada el 2 de

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

diciembre del 2021, el Consejo de Sutel indicó lo siguiente:

“(...)

I. *Dar por recibido el oficio 11106-SUTEL-UJ-2021, del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe sobre el recurso de revocatoria o reposición presentada por las empresas CallMyWay, S. A. y recurso de reposición presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., contra lo dispuesto en la resolución RCS-085-2021.*

II. *Continuar analizando en una próxima sesión el informe 11106-SUTEL-UJ-2021, citado en el numeral anterior, con el propósito de que los señores Miembros del Consejo cuenten con los insumos solicitados en la presente sesión.*

(...)”

- 22.** Que mediante el Acuerdo 031-084-2021, aprobado en la sesión 084-2021 celebrada el 16 de diciembre del 2021, el Consejo de Sutel indicó lo siguiente:

“(...)

III. *Dar por recibido el oficio 11106-SUTEL-UJ-2021, del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe sobre el recurso de revocatoria o reposición presentada por las empresas CallMyWay, S. A. y recurso de reposición presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., contra lo dispuesto en la resolución RCS-085-2021.*

IV. *Continuar analizando en una próxima sesión el informe 11106-SUTEL-UJ-2021, del 25 de noviembre del 2021, citado en el numeral anterior, con el propósito de que los señores Miembros del Consejo cuenten con los insumos necesarios, de acuerdo con lo discutido en esta oportunidad.*

(...)”

- 23.** Que mediante resolución RCS-280-2021 aprobada en sesión 086-2021 celebrada el 22 de diciembre del 2021, mediante acuerdo 003-086-2021, el Consejo de Sutel resolvió el recurso de revocatoria o reposición presentada por **CMW** y el recurso de reposición presentado por **CLARO** contra la resolución RCS-085-2021.

- 24.** Que mediante resolución RCS-281-2021 aprobada en sesión 086-2021 celebrada el 22 de diciembre del 2021, mediante acuerdo 014-086-2021, el Consejo de Sutel resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por **CLARO** contra la empresa **CMW**.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES**

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que:
- “(...) **A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión**”.
- IV. Que el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) establece entre otros los supuestos en los que la SUTEL debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como:
- “La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión  
(...) **e) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.**  
(...) **g) Aquellas otras situaciones que la Sutel considere pertinentes.**” (Lo resaltado no corresponde al original)
- V. Que, el artículo 30 del RAIRT, indica que: *“Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión”*
- VI. Que, en esa misma línea, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: *“En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)”*
- VII. Que dicha resolución de la solicitud de intervención es dictada por la SUTEL a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 41 a 57 y 64 a 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- VIII. Que, en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-069-2020 del 12 de marzo del 2020 y se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento detallado en el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- IX. Que, asimismo, si bien las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de la orden de acceso por parte de la SUTEL, y desistir de la

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

intervención de este órgano, tal y como lo indica el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en el caso en particular **CLARO** y **CMW** no han logrado, a la fecha, solucionar la disputa sobre el cumplimiento contractual.

- X. Que por lo tanto, corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la orden de acceso e interconexión para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
- XI. Que debe resaltarse que la orden de acceso e interconexión que dicta la SUTEL en este acto es de acatamiento obligatorio para **CLARO** y **CMW** y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutive de esta resolución. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con la orden de acceso e interconexión.
- XII. Que finalmente, la presente resolución contiene los aspectos sobre los cuales **CLARO** y **CMW** mantienen una disputa y son acordes con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

**SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN**

- XIII. La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para la resolución de conflictos de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XIV. La Ley General de Administración de Pública, N° 6627 dispone diversas clases de procedimientos el ordinario y el sumario, siendo que el artículo 321 señala que en el procedimiento sumario "...no habrá debates, defensas, ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes".
- XV. Que tal y como se indicó líneas arriba, el artículo 30 del RAIRT, indica que: "Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la SUTEL, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión"
- XVI. Que en línea con lo anterior, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: “En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)”

**XVII.** Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:

*“los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*(...)” (El resaltado es intencional).*

**XVIII.** Que según lo dispone el artículo 64 del RAIRT:

*La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión*

- a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
- b) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.*
- c) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*
- d) **Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión** o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor. (El resaltado es intencional).*
- e) **De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.***
- f) Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.*
- g) **Aquellas otras situaciones que la SUTEL considere pertinentes.***

**XIX.** Que CLARO y CMW son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes.

**XX.** De manera que como consta en el expediente administrativo, en el actual procedimiento CLARO solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la SUTEL, mediante escrito RI-00166-2020 presentado el 28 de mayo del 2020 (NI-06911-2020), conforme los artículos 30, 50, 64, 66, y 71 del RAIRT, debido al no pago de las obligaciones contractuales derivadas de la relación existente entre las partes, específicamente de las 4 facturas que cita CLARO dicha solicitud, a saber,

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

00100002010000019056, 00100002010000019090, 00100002010000020201 y 00100002010000020995.

- XXI.** Con base en la normativa citada se logra demostrar, que en el presente caso si resulta procedente la intervención de la SUTEL, pues se entabla la solicitud de intervención en lo dispuesto en el artículo 30 y 72 del RAIRT, así como lo supuesto en el inciso g) del artículo 64 del RAIRT, por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la LGT.
- XXII.** De manera que el 19 de junio del 2020 mediante la resolución RCS-160-2020, el Consejo de la SUTEL dictó la “APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A CALLMYWAY NY S. A.”, a efectos de solucionar la disputa existente entre las partes en razón del supuesto incumplimiento contractual por falta de pago de obligaciones contractuales derivadas de la relación de interconexión entre las partes.
- XXIII.** A efectos de resolver la disputa se les otorgo audiencia escrita a las partes para que se refirieran y aportaran la prueba requerida para solucionar los puntos controversiales del caso concreto, así como la audiencia de conclusiones una vez conformado el expediente administrativo, argumentos que se proceden a analizar.

**TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**

- XXIV.** El Consejo para proceder con el dictado de la orden de acceso debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
- XXV.** El operador CLARO, solicita la autorización para la desconexión temporal de la relación de interconexión con el operador CMW, lo anterior debido a un supuesto incumplimiento contractual por incumplimiento de las obligaciones de pago, nacidas de la relación contractual que norma la relación de interconexión entre los operadores.
- XXVI.** Que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria a la controversia, en este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo.
- XXVII.** Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe de Órgano Director rendido mediante oficio N°06793-SUTEL-DGM-2020 del 31 de julio de 2020, lo siguiente:

“(…)”

**IV. HECHOS PLANTEADOS POR CLARO MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN**

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

La empresa CLARO mediante oficio RI-166-2020 el 28 de mayo del 2020 (NI-06911-2020), solicitó ante esta Superintendencia la intervención bajo el Régimen de Acceso e Interconexión, para que se autorice la suspensión temporal de los servicios de acceso e interconexión brindados a CMW, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del RAIRT, ante la falta de pago recurrente de facturaciones por servicios efectivamente disfrutados y no impugnados, para lo cual expuso los siguientes hechos:

**PRIMERO.** En fecha 14 de diciembre del 2011 Claro y Callmyway suscribieron el ACUERDO PARCIAL SOBRE CARGOS DE INTERCONEXIÓN E INICIO TEMPORAL DE PROCESOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN, cuya cláusula 4 estableció los Cargos de acceso e interconexión. El referido acuerdo fue enviado por Callmyway mediante oficio de 01\_ CMW\_2012 del 5 de enero del 2012. Véase la prueba uno.

**SEGUNDO.** En fecha 12 de setiembre del 2019 mi representada solicitó la intervención de la SUTEL a efecto que su Autoridad ordenara Callmyway a continuar pagando los precios acordados en el ACUERDO PARCIAL SOBRE CARGOS DE INTERCONEXIÓN E INICIO TEMPORAL DE PROCESOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN, ello hasta que ambas Partes suscriban el Contrato de Acceso e Interconexión entre ambas empresas. Véase la prueba dos.

**TERCERO.** En fecha 7 de noviembre del 2019 la SUTEL dictó la resolución RCS-294-2019, en la cual dispuso que los cargos de Term IP en Claro Móvil, Term de Claro Móvil el num 800 y Term de Claro Móvil el num 0800, se rigen por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_ CMW 2012 recibido el 5 de enero de 2012. Véase la prueba tres.

**CUARTO.** En fecha 6 de enero del 2020 Callmyway solicitó adición y aclaración de la resolución RCS-294-2019. Véase la prueba cuatro.

**QUINTO.** En fecha 27 de febrero del 2019 la SUTEL dictó la resolución RCS-056-2020, que resolvió la solicitud de intervención presentada por CALLMYWAY NY, S.A., por una solicitud de intervención con vista a la firma del Contrato de acceso e interconexión entre CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y CALLMYWAY NY, S.A. El resuelve noveno de la referida resolución remite a la firma del contrato correspondiente:

"9. INDICAR a las partes que una vez suscrito el contrato tanto con los acuerdos alcanzados como con las cláusulas fijadas por SUTEL, se deberán remitir al procedimiento indicado en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones respecto al aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso e interconexión." Véase la prueba cinco.

**SEXTO.** En fecha 5 de marzo del 2020 Callmyway presentó formal recurso de reposición contra la resolución RCS -056-2020. Véase la prueba seis.

**SÉPTIMO.** En fecha 6 de marzo del 2020 mi representada emitió la factura electrónica 00100002010000019056 a Callmyway, por concepto de servicios de interconexión correspondiente al periodo enero 2020. Véase la prueba siete.

**OCTAVO.** En fecha 9 de marzo del 2020 mi representada emitió la factura electrónica 00100002010000019090 a Callmyway, por concepto de servicios de interconexión correspondiente al periodo febrero 2020. Véase la prueba ocho.

**NOVENO.** En fecha 12 de marzo del 2020 la SUTEL dictó la resolución RCS-065-2020, que rechazó la solicitud adición y aclaración de la resolución RCS -294- 2019. Véase la prueba nueve.

**DÉCIMO.** En fecha 24 de marzo del 2020 quedó firme la resolución RCS-294-2019.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*UNDÉCIMO. En fecha 27 de marzo del 2020 Callmyway amplió alegatos del recurso de reposición contra la resolución RCS-056-2020. Véase la prueba diez.*

*DUODÉCIMO. En fecha 6 de abril del 2020 mi representada emitió la factura electrónica 00100002010000020201 a Callmyway, por concepto de servicios de interconexión correspondiente al periodo marzo 2020. Véase la prueba once.*

*DECIMOTERCERO. En fecha 7 de mayo del 2020 mi representada emitió la factura electrónica 00100002010000020995 a Callmyway, por concepto de servicios de interconexión correspondiente al periodo abril 2020. Véase la prueba doce.*

*DECIMOCUARTO. En fecha 12 de mayo del 2020 mi representada hizo llegar a Callmyway la facturación del periodo abril 2020. Véase la prueba trece.*

*DECIMOQUINTO. En fecha 14 de mayo del 2020 Callmyway rechazó la facturación de mi representada, bajo el argumento que los precios de interconexión corresponden a los fijados en la resolución RCS-056-2020. Véase la prueba trece.*

*DECIMOSEXTO. En fecha 20 de mayo del 2020 mediante oficio 109-CMW-20 Callmyway rechazó las facturas 00100002010000020201 y 00100002010000020995 de mi representada, nuevamente bajo el argumento que los precios de interconexión corresponden a los fijados en la resolución RCS -056-2020. Véase la prueba catorce.*

*DECIMOSÉPTIMO.A la fecha de presentación de la presente solicitud los montos facturas 00100002010000019056, 00100002010000019090, 00100002010000020201 y 00100002010000020995 no han sido pagados a CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.*

*DECIMOCTAVO. A la fecha de presentación de la presente solicitud no ha sido resuelto el recurso de reposición contra la resolución RCS-056-2020, la que, por ese motivo, no se encuentra firme.*

**V. SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE CLARO.**

**a. Argumentos iniciales de CLARO aportados mediante el NI-06911-2020:**

*(...)*

*Conforme el ordenamiento vigente, la obligación de todo operador interconectante es facilitar y garantizar el acceso e interconexión a sus redes y la obligación del operador interconectado es pagar el precio convenido por el servicio recibido; proceder de otra forma es amparar el enriquecimiento sin causa del interconectante, en la inteligencia que sometería al operador interconectante a prestar el servicio de acceso e interconexión a sus redes y brindar un servicio mayorista sin el correspondiente pago.*

*Pues resulta que contra toda buena fe y honestidad en los negocios Callmyway pretende justamente lo que el sentido común y la regulación no permite, sea acceder a los servicios acordados en el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación sin mediar pago alguno.*

*Para procurar ese objetivo fin Callmyway en esta ocasión argumenta que los precios de interconexión descritos en las 00100002010000019056, 00100002010000019090, 00100002010000020201 y 00100002010000020995 no son los fijados en la resolución RCS -056-2020.*

*A este punto tómesese nota de la reiterada mala fe de Callmyway, empresa que no solo desconoce los alcances del resuelve noveno de la resolución RCS -056-2020 sino que convenientemente pasa*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*por alto que dicha resolución no está firme.*

*En primer término Callmyway olvida dolosamente que no solo las Partes deben suscribir de previo un contrato de acceso e interconexión para que dichos precios sean aplicables, tal y como bien se indica en el resuelve nueve de la referida resolución.*

*Como si lo anterior no fuera suficiente mala fe, Callmyway pretende inducir a error a mi representada, toda vez que Callmyway omite mencionar a mi representada que la resolución RCS-056-2020 no está firme, ello como consecuencia del recurso de reposición presentado por Callmyway el 5 de marzo del 2020 precisamente contra la resolución RCS-056-2020.*

*En ese contexto la mala fe contractual de Callmyway salta a la vista en la medida que pretende sacar ventaja ilegítima de sus propias actuaciones procesales.*

*Una vez más la actuación de mala fe y el abuso del derecho de Callmyway no son sino la manifestación de la imposibilidad de esa empresa de refutar técnicamente las facturas al cobro.*

*Una vez más extraña que la objeción de Callmyway a las facturas no se sustenta en disconformidades con el CDR del periodo al cobro, siendo esa la prueba idónea para objetar la facturación, tal y como se desprende del artículo 37 del Reglamento de acceso e interconexión.*

*Una vez más Callmyway omite objetar que los cargos y los servicios expresados en las facturas antes referidas no son conformes con el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación y esa omisión tiene una razón, los cargos son absolutamente conformes con el acuerdo vigente.*

*Sobra decir que una vez más Callmyway no se opuso a la facturación con base en las formas válidas de extinción de las obligaciones, como el pago, la prescripción, la confusión, la delegación, la compensación y la remisión, las que, en todo caso, se han presentado en el presente caso*

*En síntesis:*

- Mi representada ha cumplido su obligación de facilitar y garantizar el acceso e interconexión a sus redes.*
- Callmyway ha recibido la contraprestación acordada en el Acuerdo parcial sobre cargos de interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación, en especial en el periodo facturado de enero -abril 2020.*
- Callmyway no objetó la facturación al cobro por motivos validos sustentados en el CDR correspondiente, la disconformidad de la factura con el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación o en alguna de las formas de extinción de las obligaciones.*
- Callmyway en forma ilegítima incumple la obligación fundamental de pago que recae en el operador interconectado.*
- Callmyway actúa de mala fe y omite señalar que la resolución RCS-056-2020 no está firme como consecuencia del recurso de reposición presentado por esa empresa.*
- Callmyway actúa de mala fe y dolosamente omite que los términos y condiciones fijadas en la RCS-056-2020 serán aplicables una vez que la referida resolución quede firme y ambas partes suscribamos el acuerdo de acceso e interconexión correspondiente*

*Criterio del Órgano Director*

*En relación con los argumentos señalados por CLARO, el punto medular del asunto, como bien se señala, la disputa versa sobre la relacion contractual de dos sujetos de derecho privado, y en este se debe analizar la actuación de buena o mala fe contractual.*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*El asunto en relación con esta controversia radica en la discrepancia entre las partes en cuanto a las condiciones contractuales que regula las relaciones entre ellas, puesto que CLARO ha brindado los servicios de interconexión a CMW basando su contraprestación en el contrato vigente entre ambos denominado “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), facturando de esta manera el monto acordado por las partes en dicho acuerdo, mientras que sostiene que por su parte CMW ha refutado dichas facturas sin cancelar el monto respectivo por aplicar un monto que no ha sido sujeto de un contrato ni de una orden dictada por este Órgano Regulador.*

*Previo a iniciar el respectivo análisis debe este Órgano Director indicar, que en este caso, no se cuestiona como la existencia del servicio brindado, la controversia nace a raíz de la forma en que se procede a determinar la obligación de la contraprestación, la cual se lleva a cabo a partir de la presentación de la facturación de los servicios efectivamente brindados, por lo que lleva razón la acotación que realiza CLARO en cuanto al cumplimiento de esta con las obligaciones de Acceso e Interconexión.*

*Ahora bien, la parte fundamental de la disputa radica en el monto que se debe aplicar por los respectivos servicios y cual es el acuerdo que rige y regula la relación contractual entre las partes.*

*Este Órgano Director debe reiterar que, tal como se ha manifestado en otras ocasiones, que la SUTEL es competente de interpretar los acuerdos y normativa aplicable en torno a las controversias que puedan surgir dentro del marco del acceso e interconexión, mismas que pueden ser de índole técnico, jurídico, comercial y económico; y asimismo, vela por el cumplimiento de los contratos y ordenes que regulan las relaciones de acceso e interconexión, de acuerdo a lo que establece el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N° 8642, que indica que: **“A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.”** (Lo resaltado y subrayado no es parte del texto original).*

*En línea con lo anterior corresponde a la SUTEL interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión, acuerdos que según el marco normativo de las telecomunicaciones que rigen en nuestro país deben siempre ser remitidos con base en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 que establece que “...deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente. (...)”*

*En el presente caso ante esta Superintendencia cuenta únicamente el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), donde las partes pactan un precio de \$17,95 por los servicios de terminación en la red móvil de CLARO.*

*Ahora bien, menciona CLARO la RCS-056-2020 como un antecedente y un fundamento que aplica CMW para no cumplir con las condiciones pactadas en el previamente citado Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), que si bien es cierto dicha resolución definió las soluciones para la disputa que llevo a una intervención, lo cierto es que el cumplimiento de lo resuelto nunca se materializo en la forma de un contrato, por lo que como se mencionó anteriormente, el acuerdo vigente y aplicable en el momento que se dio la disputa y conocimiento de este órgano es el citado contrato titulado “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación”, en relación con este punto se hará un desarrollo más afondo en el punto VII del presente informe.*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**b. Demas Argumentos aportados por CLARO en audiencia de Apertura y de conclusiones de procedimiento**

En relación con los argumentos señalados por CLARO, en la audiencia de apertura, los mismos versan sobre una especie de contraprueba a los hechos aportados por CMW, razón por la cual no se transcriben en esta oportunidad pero se encuentran analizados y sobre los mismos se hará mención en el punto VII del presente informe.

En relación con la Audiencia de conclusiones CLARO aporta lo siguiente mediante el oficio RI-0215-2020 (NI-09419-2020 del 16 de julio del 2020

*"(...) En primer término conviene delimitar el objeto de la disputa, ello en los términos que se expresó en el resuelve 2 de la resolución RCS-160-2020 del 19 de junio del 2020: "La verificación de las condiciones y supuestas deudas de la empresa CMW a favor de CLARO, con el fin de declarar la procedencia o no de una posible suspensión de los servicios de acceso e interconexión ofrecidos."*

En ese contexto mi representada se refiere a los documentos que constan en el expediente C0262-STT-INT-01036-2020 y presenta las siguientes conclusiones:

1. La resolución RCS-294-2019 reiteró que los cargos de Term IP en Claro Móvil, Term de Claro Móvil el num 800 y Term de Claro Móvil el num 0800, se rigen por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación (en adelante el acuerdo). Dicha resolución quedó firme mediante la resolución RCS-065-2020 del 12 de marzo del 2020. A la fecha las partes no hemos suscrito un contrato de interconexión que sustituya y deje sin efecto el Acuerdo y en consecuencia no cabe la objeción de CMW referida a la supuesta inaplicación de los precios convenidos en dicho Acuerdo.
3. Mi representada emitió la factura 00100002010000017737 por servicios de interconexión prestados a CMW en enero del 2020 por la suma de ¢15.477.723,50. Por su parte CMW emitió una factura del mismo periodo por la suma de ¢1.083.693,39, de modo que la suma pendiente de pago a favor de mi representada es de ¢14.394.030,09.
4. Mi representada emitió la factura 00100002010000019090 por servicios de interconexión prestados a CMW en febrero del 2020 por la suma de ¢13.874.266,71. Por su parte CMW emitió una factura del mismo periodo por la suma de ¢976.014,08, de modo que la suma pendiente de pago a favor de mi representada es de ¢12.898.252,62.
5. Mi representada emitió la factura 00100002010000020201 por servicios de interconexión prestados a CMW en marzo del 2020 por la suma de ¢21.985.148,87. Por su parte CMW emitió una factura del mismo periodo por la suma de ¢1.183.929,55, de modo que la suma pendiente de pago a favor de mi representada es de ¢20.801.219,32.
6. Mi representada emitió la factura 0010000201000002099 por servicios de interconexión prestados a CMW en abril del 2020 por la suma de el ¢15.419.487,96. Por su parte CMW emitió una factura del mismo periodo por la suma de ¢1.041.865,62, de modo que la suma pendiente de pago a favor de mi representada es de ¢14.377.622,35.
7. Tal y como consta en el punto 3.b a folio 6 del oficio 112\_CMW \_20 la factura 00100002010000019090 fue aceptada por CMW. Los precios contenidos en la 00100002010000019090 corresponden al Acuerdo. No obstante, tal y como consta en el punto 3.c a folio 6 del oficio 112\_CMW \_20 las facturas 00100002010000020201 y 0010000201000002099 fueron objetadas por CMW, a pesar que en ambas facturas los precios ahí expresados corresponden al Acuerdo.
8. CMW aplica el Acuerdo a conveniencia; en lo que corresponde a los plazos para presentación de facturas sí indica que se mantiene vigente, no obstante lo entiende inaplicable en lo que corresponde a los precios ahí acordados; lo anterior se desprende del primer párrafo a folio 5 de 8 del oficio 122 —CMW \_20, que literalmente indica que la factura 00100002010000017737 está recurrida.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

Criterio del Órgano Director

*En relación con los argumentos señalados por CLARO, este Órgano Director toma nota de las mismas, y se referirá expresamente al tema de las facturas y las condiciones pactadas en el punto VII del presente informe*

**VI. SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE CMW**

**a. Argumentos de CMW aportados como respuesta al traslado inicial y Audiencia de Apertura de Procedimiento (NI-07240-2020) y (NI-08356-2020):**

*La SUTEL mediante el oficio 04784-SUTEL-DGM-2020 del 1 de junio del 2020, dio traslado a CMW del oficio sin número de consecutivo (NI-06911-2020) denominado "SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PARA SUSPENDER EL ACCESO E INTERCONEXIÓN PACTADO EN EL ACUERDO PARCIAL SOBRE CARGOS DE INTERCONEXIÓN E INICIO TEMPORAL DE PROCESOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA Y CALLMYWAY N.Y. SOCIEDAD ANÓNIMA", con el fin de que se refiriera a los hechos ahí planteados. CMW responde a dicho traslado, mediante el oficio 122\_CMW\_20 (NI-07240-2020) recibido el día 4 de junio del 2020, solicitando se rechace la solicitud de intervención presentada por CLARO, en vista que considera la misma improcedente, señalando expresamente 4 argumentos.*

*Una vez emitida la resolución que dicta la apertura del presente procedimiento mediante oficio 246\_CMW\_20 (NI-08356-2020) recibido el día 25 de junio del 2020 CMW responde la audiencia escrita otorgada mediante la RCS-160-2020, indicó de igual manera los 4 argumentos que se detallan a continuación:*

*"(...)*

**I. ACUERDO CONCILIATORIO**

*La resolución que se atiende sugiere en el punto 10 que las partes pueden llegar a un acuerdo respecto a la controversia en cualquier momento, lo cual deberán notificar a la SUTEL.*

*Hacemos esta mención, para ser contundentes en afirmar que CALLMYWAY nunca ha tenido la necesidad en la relación con CLARO, de acudir al ordenamiento; jurídico y sus diferentes instancias para exigir el cumplimiento de la norma o de los acuerdos previamente alcanzados.*

*En el caso concreto, a partir de la emisión de la RCS-062-2019 en abril 2019 (OIR para CLARO), CallMyWay manifestó su deseo de actualizar el acuerdo que rige entre ambas empresas y consecuentemente las tarifas para apegarse al principio de orientación a costos contenido en los artículos 6 inciso 13 y 61 de la Ley General de Telecomunicaciones; tras meses de negociación, AMBAS EMPRESAS suscribimos una nota conjunta a la SUTEL en la que se comunica a la SUTEL el 29 de octubre de 2019 que se alcanza un nuevo acuerdo, mismo que se anexo a la gestión firmada, manteniendo únicamente discrepancias en muy pocos temas; discrepancias que fueron resueltas por la SUTEL mediante RCS-056-2020 de febrero de los corrientes, No obstante, para nuestra sorpresa, y a pesar de que el propio CONSEJO menciona en la RCS-056-2020 el "acuerdo parcial" alcanzado por las partes, CLARO insiste ahora, en aplicar el acuerdo parcial de 2011, desconociendo la negociación realizada y el acuerdo que de BUENA FE que ambas partes suscribimos y notificamos en octubre pasada. De igual forma se niega, como reacción a la disputa de facturas, a firmar cualquier tipo de contrato con CMW. Con todo respeto, esta situación se alimenta de la falta de claridad en las disposiciones premias de la SUTEL, pues CLARO alega que esa entidad desconoce la validez del acuerdo parcial, hasta tanto no se "registre" el Contrato de Acceso e Interconexión, que precisamente ahora no quiere firmar. Por otra parte, la RCS-056-2020 deja dudas respecto a la -vigencia de las condiciones*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*aprobadas por la propia SUTEL durante el proceso de intervención; proceso que se activó precisamente para que resolviera las disputas y se evitaran nuevos conflictos. CLARO CR se vale de la falta de claridad y portillos que ha dejado la intervención de la SUTEL, para pretender cobros muy superiores a los aprobados por la SUTEL desde abril 2019 (17.95 vs 13.18), lo que en otras palabras supone un enriquecimiento indebido amparado en las faltas de claridad de la intervención del regulador. Hacemos esta mención, para dejar manifiesta la frustración que genera el hecho de que por más de un año se haya intentado hacer valer -sin éxito-, lo dispuesto en la RCS-062-2019 dictada por la propia SUTEL, además de los acuerdos específicos alcanzados por las partes en temas que la OIR es contradictoria u omisa (Las formas de pago y los depósitos de garantía por ejemplo), y sin embargo, aun hoy seguimos en disputas por la falta de claridad en la intervención del regulador, quizás más preocupado por la formalidad en el registro de un contrato, que por atender oportunamente las necesidades y conflictos en materia de acceso e interconexión, atendiendo lo dispuesto en el numeral 59 de la LGT que bien conocen. Ya en otra ocasión, CMW tuvo que esperar casi dos años para hacer valer una OIR (RCS-244-2016), lo que supone un absurdo regulatorio, pues se contrapone a la eficiencia administrativa en el marco de una regulación asimétrica tendiente a generar equilibrios en el mercado, dicho esto, CMW reitera su total anuencia en negociar, en el tanto, como punto de partida, se respete el acuerdo parcial adoptado por ambas partes y notificado a la SUTEL desde el 29 de octubre de 2019. En ese entendido, tal y como CMW se lo comunicó semanas atrás a CLARO CR (aun sin respuesta), esta compañía se mantiene en la mejor disposición de negociar, procurando volver a aquella relación de confianza y buen entendimiento que prevaleció por años entre ambos operadores. (...)*

Criterio del Órgano Director

*En relación con lo indicado por CMW en este primer argumento se debe indicar que no lleva razón, el argumento de CMW, porque la nota que asimila con un “acuerdo parcial” es una una solicitud de intervención donde no se remitió el contrato firmado, es la solicitud de intervención la que se encuentra firmada, y se remiten los puntos donde no hay controversia, que CMW llama “acuerdo parcial” lo cierto es que la RCS-056-2020 resuelve los puntos controvertidos e indica de manera explícita y sin lugar a confusiones en el Por Tanto 9, que las partes que deben remitir el contrato de acceso e interconexión firmado, donde se contemplen las cláusulas en las que no existían discrepancias así como las cláusulas resueltas por el regulador.*

*A manera de aclarar este punto, se debe mencionar que en materia de acceso e interconexión cuando se entabla una negociación, pueden haber acuerdos respecto a ciertas cláusulas y diferencias respecto a otras, como es normal en cualquier escenario de negociación de cualquier tipo de contrato independientemente de la materia. El régimen de acceso e interconexión no es la excepción, con la salvedad que la SUTEL puede intervenir para resolver las cláusulas en las cuales existen disconformidades, como ocurrió en el caso de CMW y CLARO.*

*La RCS-056-2020 resolvió las cláusulas controvertidas, pero dejó claro a las partes que debían remitir el contrato firmado, donde se incluyeran la totalidad de las cláusulas, entendiéndose sobre las que no había disputa y las resueltas por la Superintendencia. Es de importancia aclarar que en materia de acceso e interconexión el contenido mínimo que debe tener un contrato para considerarse válido se encuentra regulado en el artículo 62 del RAIRT, siendo que de no incluirse la totalidad de estas condiciones no puede tenerse por válido ni inscribirse un contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

*De ahí que alegar la existencia de un acuerdo parcial y querer equipararlo con un contrato suscrito entre partes resulta erróneo y conduce al error, por cuanto lo que existe es una solicitud de intervención para resolver las disputas en una negociación de un contrato a suscribirse a futuro, donde correctamente las partes señalan cuales cláusulas están en contención así como los puntos donde existe una armonía eventual de sus voluntades, pero de ninguna manera se puede equiparar*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*dicho documento con un contrato, ni un acuerdo parcial como erróneamente indica la representación de CMW.*

*En línea con lo anterior es errónea la interpretación de CMW que el Consejo de la SUTEL esta validando un acuerdo parcial en la RCS-056-2020, puesto que lo se hace alusión a las cláusulas acordadas entre las partes en el marco de la negociación para suscribir un eventual contrato, razón por la cual se le reitera nuevamente a CMW la existencia del POR TANTO 9 de la citada resolución el Consejo donde explícitamente apercibe a las partes que deben remitir las cláusulas en las cuales no hay contención conjuntamente con las cláusulas resueltas por la misma resolución, dejando claro que en ningún momento se están equiparando las mismas con la existencia de un contrato suscrito, como erróneamente trata de hacer ver la representación de CMW.*

*Finalmente en relación con la acotación que hace CMW, donde señala que “Por otra parte, la RCS-056-2020 deja dudas respecto a la vigencia de las condiciones aprobadas por la propia SUTEL durante el proceso de intervención; procesa que se activó precisamente para que resolviera las disputas y se evitaran nuevos conflictos.” No lleva razón CMW puesto que como se ha indicado en multiples ocasiones es evidente con una lectura rapida de la totalidad de la citada resolución que el Por Tanto 9, las clausulas resueltas por la SUTEL aplican a partir de la suscripción del respectivo contrato, en este sentido no se trata de una Orden de Inscripción de Contrato, se trato de una resolución de clausulas controvertidas para que las partes firmaran el respectivo contrato, y en ningun momento se ha presentado o aportado un nuevo acuerdo suscrito, entre las partes con posterioridad a la RCS-056-2020 de ahí que lo que regula la relación entre las partes es el contrato suscrito remitido en 2012, como se ha indicado inequívocamente en las resoluciones RCS-294-2019, y RCS-131-2020, así mismo, se le recalca a CMW que el artículo 63 del RAIRT señala que los contratos de A&I establecen a partir del momento en que tiene validez el contrato, que es 10 días posteriores a la publicación del respectivo edicto en el diario oficial la Gaceta, misma que se realiza al momento en que las partes remiten el respectivo contrato firmado por ambos, a la SUTEL, hecho que como se señalo en el presente caso en ningún momento sucedió, y requisitos que no se aplican antojadizamente como lo quiere hacer ver con sus manifestaciones CMW, de manera que el actuar de la Superintendencia en los citados procesos ha sido el adecuado y, que a interpretación de este Organó Director, es CMW quien pretende hacer ver portillos donde expresamente no existen.*

*“(…)*

**II. EQUIPARACIÓN DE RESOLUCIÓN CON ANTECEDENTE A ESTA INTERVENCIÓN**

*Tome nota el órgano director que la pretensión de CLARO CR es la de ordenar el pago de facturas a pesar de que fueron objetadas, y autorizar la suspensión/desconexión del servicio de Interconexión ante la supuesta falta de pago.*

*Sobre el particular, mediante RCS-131-2020 del 12 de mayo de 2020, hace tan solo un mes y medio, el Consejo de la SUTEL ya resolvió una petición idéntica a la que nos ocupa, rechazando la pretensión de CLARO CR para autorizar la suspensión de la interconexión entre ambos operadores. Si bien el objeto (facturas) era distinto, los sujetos y pretensión era la misma.*

*Para efectos de emitir la RCS-131-2020, esa Dirección General de Mercados llevó a cabo un proceso de intervención e investigación, para llegar a recomendar al Consejo el rechazo de la pretensión de CLARO CR. En resumen, de acuerdo con el antecedente, no es procedente autorizar la suspensión de la interconexión en supuestos en donde lo que existe no es una condición de impago sino una objeción a las facturas acción contemplada en el Reglamento al Régimen de Acceso e Interconexión (RAIRT) y que tiene por objetivo evitar abusos en la liquidación y facturación del tráfico a nivel mayorista.*

*Asimismo, al no haber una solicitud expresa para que, mediante la intervención, la SUTEL resuelva*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*por el fondo los motivos de la disputa de las facturas, no es procedente para la Administración resolver la objeción; de -ahí que el Consejo remitiera a CLARO CR a la vía jurisdiccional que estimara procedente.*

*Reitero nuestra solicitud al órgano director afín de que se apege al antecedente para evitar contradicciones con las resoluciones del Consejo, manteniendo una misma línea de actuación en la SUTEL, pero, sobre todo, generando la seguridad jurídica indispensable para el buen accionar del mercado de las telecomunicaciones. (...)*

Criterio del Órgano Director

*En relación con este argumento de equiparación del presente procedimiento de intervención con el que se tramita en el expediente **C0262-STT-INT-00561-2020**, resuelto mediante la resolución RCS-131-2020, no lleva razón la línea argumentativa de CMW porque no solo se trata de diferentes facturas, sino que la totalidad del cuadro factivo es diferente, la disputa deviene de situaciones distintas y por ende el procedimiento no se puede equiparar al anterior aunque lo que se pida sea lo mismo y las partes sean las mismas, la diferencia de objeto y hechos que lo suscitan conllevan a que el análisis que se debe realizar en el procedimiento de la intervención de esta Superintendencia difiera del anterior.*

*De manera que con relación a lo aquí expuesto por CMW se deben hacer dos aclaraciones muy importantes, la primera es que lo que aquí indica como antecedente es una valoración unilateral de la lectura que CMW erradamente quiere hacer pasar como antecedente el cual es inexistente y ni se señala de esta manera en la resolución en cuestión, puesto que lo que ahí se indicaba en ese momento era que la situación derivó de una objeción, no de la factura ni del servicio, sino de la forma extemporánea en que se procedió a realizar la misma, que conlleva a que la discusión sobre la declaratoria del derecho tuviera que hacerse en la vía judicial, por escapar en ese escenario tan particular de la competencia ostentada por la SUTEL, de manera que en ningún momento se indica en la RCS-131-2020, que no procede la suspensión por el simple hecho de una impugnación de facturas ni el resto de la valoración argumentada.*

*La segunda aclaración es que en el procedimiento anterior, CLARO realizó de una manera defectuosa respecto al plazo para emitir la facturación, imposibilitando la determinación del derecho a su favor y este hecho fue objetado por CMW, mientras que para el caso que nos atiende las facturas de febrero, marzo y abril del 2020 fueron emitidas conforme los cargos establecidos en el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 y recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12) y en ese sentido, la factura de febrero fue aceptada en su totalidad y las facturas objetadas fueron únicamente las de marzo y abril de 2020 pero dicha objeción versa sobre el cargo por los servicios de terminación en la red móvil y por ende difiere del procedimiento anterior al que se hace alusión.*

*Las objeciones que realiza CMW versan no sobre la posibilidad de cobrar, como era el caso anterior, sino sobre las condiciones en que se está tasando el servicio de terminación en la red móvil, para lo cual esta Superintendencia tiene la obligación legal analizar la solicitud de intervención, tal y como lo estableció el legislador en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley 8642, donde indica que "(...)A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión", de manera que cuando en el presente caso se ha facturado con base en precios pactados por las partes y se objetan argumentando otros acuerdos, debe esta Superintendencia interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos, a efecto que no se lesione patrimonialmente a una de las partes cuando la otra pretende incumplir lo acordado y aplicar condiciones diferentes a las suscritas e indicadas por esta Superintendencia expresamente en varias resoluciones.*

*De manera tal que el argumento de CMW no lleva razón puesto que esta diferenciación conlleva a*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*otro tipo de análisis, el cual como se mencionó, no solo es su competencia, sino que es la obligación legal de la SUTEL.*

*“(…)”*

**III. SOBRE EL FUNDAMENTO PARA EL RECHAZO DE LA GESTION DE CLARO CR**

*Tal y como lo dispone el Consejo de la SUTEL en la RCS-131-2020, punto 2, que da origen a este procedimiento, corresponde al órgano director verificar las condiciones y supuestas deudas de la empresa CMW a favor de CLARO, con el fin de declarar la procedencia o no de una posible suspensión de acceso e interconexión ofrecidos.*

*Tal y como se desprende del elenco fáctico y consta en la prueba aportada, no existe una situación de deuda, sino el ejercicio de tan derecho y acción de disputa y objeción además de pagos parciales, apegados al contenido no solo en los distintos acuerdos parciales suscritos, sino además en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, disposición que la SUTEL no podría desconocer, no siendo por ende procedente, autorizar a un operador a suspender o desconectar, tal y como ya lo dispuso el Consejo de la SUTEL en la RCS-131-2020.*

*El artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) establece que:*

*“En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, par decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento”*

*En concordancia con lo anterior, si bien CLARO CR está gestionando la respectiva autorización, lo hace sobre la base infundada de una condición de impago inexistente. Tal y como lo resolviera ya el Consejo de la SUTEL, CMW está en el derecho de objetar y disputar las facturas presentadas por CLARO si a su juicio las mismas no se ajustan a las condiciones de liquidación, emisión, o a los precios vigentes. Lo anterior amparado en las disposiciones del acuerdo parcial vigente, y en forma general, en el artículo 37 del referido Reglamento (RAIRT).*

*En razón de lo anterior, siendo un hecho probado que cada una de las facturas alegadas como impagadas por CLARO, fueron objetadas o se encuentran canceladas según liquidación presentada por CMW en memorial previo (NI:07240-2020) que solicitamos se incorpore al expediente como prueba), NO EXISTE FUNDAMENTO ALGUNO PARA ACOGER LA SOLICITUD DE CLARO DE AUTORIZAR LA SUSPENSIÓN O DESCONEXIÓN DE LA INTERCONEXIÓN.*

*Sin perjuicio de la evidencia para la resolución del caso, a continuación, se hace mención a los argumentos por los cuales CMW objeto las facturas en cuestión, y considera que no es procedente el cobro pretendido por CLARO CR. Aclaramos, que estos elementos de hecho y derecho se precisan para efectos informativos, toda vez que la pretensión de CLARO CR se limita a exigir la autorización de suspensión y desconexión, improcedente en esta vía tratándose de facturas objetadas conforme al artículo 37 del RIRT y norma especial contenida en el acuerdo parcial*

*Hechos relevantes que motivan la disputa de facturas:*

- 1. El 14 de diciembre del 2011, Claro Comunicaciones de Costa Rica y CallMyWay NY S.A. suscribieron el Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e inicio Temporal de Procesos de Compensación Liquidación.*
- 2. El 4 de abril del 2019, la Sutel aprobó la RCS-062-2019 donde se aprueba la oferta de interconexión por referencia (OIR) de Claro.*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

3. El 23 de mayo de 2019, CallMyWay solicitó a Claro acogerse a la RCS-062-2019 (Oferta de Interconexión por Referencia - CLARO) (NI:06140-2019), siguiendo el procedimiento establecido en resoluciones previas de la SUTEL.
4. El 13 de junio de 2019, el señor Andres Oviedo, representante de Claro, respondió a la nota indicando que el único impedimento para actualizar los precios a los contenidos en la RCS-062-2019 (OIR) es que su representada "se encuentra en el proceso de modificaciones en nuestros sistemas para poder realizar las nuevas configuraciones", a ver
5. Que durante las negociaciones entre ambas empresas tendientes a formalizar un contrato, el 10 de octubre del 2019, se estableció en la minuta que para efectos de la discrepancia 35: "Existe acuerdo en los precios fijados en la tabla 1) Servicios de Interconexión Voz Nacional, salvo en el punto 4",
6. La tabla 1) sobre la que hay acuerdo es la siguiente

Discrepancia 35

CallMyWay

**1. Servicios de Interconexión Voz Nacional**

Cargos de Interconexión	Cargo
1. Uso de la red móvil para terminación y originación de tráfico telefónico local *	CR\$13,18/minuto
2. Uso de la red fija para terminación y originación de tráfico telefónico local e internacional * y **	CR\$3,63/minuto
3. Servicio de tránsito de llamadas **	CR\$2,95/minuto
4. Uso de la red móvil para terminación y originación de tráfico telefónico internacional *	CR\$13,18/Minuto
<b>Cargos de acceso</b>	
5. Sesiones SIP, en caso de requerir sesiones adicionales por cada una de las partes estas se ampliarán en múltiplos de 30 y se cobrarán mutuamente. ***	US\$273,3 /por 30 sesiones

Quedando únicamente para definición por parte de la Sutel la definición de los cargos internacionales como lo hará ese órgano mediante la RCS-056-2020.

7. Dado que se logra acuerdo parcial, libre y expreso como consta en NI:13385-2019, el 29 de octubre de 2019, las partes envían a la Sutel la "Solicitud de intervención de las condiciones de acceso e interconexión según el capítulo VIII del RAIRC con vista a firma de contrato de Acceso e Interconexión entre Claro Telecomunicaciones y CallMyWay NY S.A."
8. En la misma nota, según NI:133135-2019, las partes notifican a la Sutel que existe un acuerdo Parcial, el que se adjunta en la nota, en los siguientes términos.
9. En el acuerdo parcial se incluye el artículo 33.7 que establece las condiciones para dirimir los montos en disputa en los siguientes términos:
 

33.7 Si esta fuese superior al uno por ciento (1%) del monto total del servicio o cargo facturado, ambos operadores deberán examinar las causas de las diferencias y realizarán un proceso de revisión que no excederá de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de intercambio de las cuentas de conciliación. En relación con los montos que no estén en disputa la Parte acreedora remitirá una factura parcial por el monto sin disputar o aceptado. El saldo disputado corresponderá a la diferencia entre la factura original anulada y la factura parcial por el monto aceptado.
10. El 27 de febrero del 2020, la Sutel emite la RC5-056-2020, en el punto I.V. Análisis de fondo, punto 3. Condiciones económicas, en la sección 3.6 Anexo C, Precio y condiciones comerciales en la que dirime las discrepancias entre ambas empresas. Referente a los cargos de interconexión aplicables establece lo correspondiente al Precio por minuto de Interconexión internacional en la red móvil y los cargos de Acceso móvil a los servicios especiales de cobro revertida internacional 0800 desde la; red móvil. Referente los precios de interconexión local, la DGM recomienda en su informe: "Asimismo, se recomienda al Consejo de la Sutel apereibir a

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*las partes que los cargos de originación y terminación de larga distancia internacional en las redes fijas de ambos operadores gire deberán aplicarse en el caso concreto, corresponden a los cargos negociados para los servicios de originación y, terminación del tráfico local en las respectivas redes fijas."*

11. *La RCS-056-2020 se emite el 27 de febrero del 2020 y no solo dirime los puntos sobre los que no hay acuerdo, sino que ratifica y confirma la existencia de un acuerdo parcial entre las partes, validando las nuevas condiciones que rigen la interconexión entre ambos operadores, a saber:*

*INDICAR a las partes que una vez suscrito el contrato tanto con los acuerdos alcanzados como con las cláusulas fijadas por Sutel se deberán remitir al procedimiento indicado era el Reglamento de Access e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones respecto al aval e inscripción en el registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso e interconexión.*

*Entonces, qué sentido tendría que Claro en conjunto con CallMyWay notifiquen a la SUTEL dentro de los 5 días de plazo de ley, los "acuerdos alcanzados" y que la propia SUTEL reconozca su existencia, si luego mediante subterfugios y tecnicismos legales resulte imposible aplicarlos, esto debido a que la firma de aceptación se encuentra en un sitio y no en otra Considerando la cláusula de buena fe que se ha plasmado en ambos acuerdos parciales suscritas entre Claro y CallMyWay, textual:*

*"Las partes aceptan que el Principio de Buena Fe constituye una parte integral e indispensable para el fiel cumplimiento del presente Acuerdo, por lo tanto, ante cualquier disputa que pudiere surgir durante su ejecución, las Partes acuerdan actuar en estricto a sus postulados"*

*Dicho tecnicismo no deberla tener importancia a no ser que alguna de las partes no actúe de buena fe y busque escudarse en subterfugios para no reconocer lo negociado, aceptado y notificado.*

*Criterio del Órgano Director*

*Se reitera que no lleva razón CMW al citar la RCS-131-2020, ya que el cuadro factico y las situaciones del procedimiento que se señala no son las mismas que las que dan pie al presente procedimiento, de ahí que cualquier alusión al procedimiento tramitado en el expediente **C0262-STT-INT-00561-2020 no resulta aplicable, por lo que debe quedar claro a la parte que las situaciones que se dictaron en el citado procedimiento no son las mismas que suscitan la presente intervención.***

*Asimismo, debe aclarar este Órgano Director que no lleva razón CMW al alegar que el hecho de disputar una factura conlleva a que la misma desaparezca o se desconozca la existencia del servicio brindado, como se desprende del cuadro que aporta para "demostrar" los saldos a favor, ya que como bien conoce este Órgano Director, los montos que se alegan en 0, en realidad no son incobrables, si no que se encuentran sujetos a ser disputados en la vía judicial.*

*Asimismo se le debe aclarar a CMW que no lleva razón, en alegar que no existe deuda si se ejerce una objeción y disputa de facturas o cuando se realizan pagos parciales, ya que si la disputa no tiene fundamento de derecho que la respalde y se utiliza la herramienta para no realizar el pago adeudado, si existe una condición de incumplimiento, así como si se realizan pagos parciales que no satisfacen la totalidad de los servicios brindados, por lo que no lleva razón en cuanto a este argumento CMW.*

*Asimismo, se le debe aclarar a CMW que la interpretación del artículo 72 es errónea en el tanto el párrafo citado versa sobre la actuación unilateral de una de las partes que quiera proceder con la desconexión o suspensión sin la previa autorización de este ente regulador.*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*Entiéndase que en casos de incumplimiento las partes únicamente pueden suspender los servicios de acceso e interconexión con la expresa autorización de la SUTEL, para lo cual se realizará un procedimiento de intervención, como es el presente caso, de ahí que de nuevo la interpretación de CMW es errónea.*

*Ahora bien en cuanto a los “Hechos relevantes que motivan la disputa de facturas:” De nuevo se le debe reiterar a CMW, como ya se ha señalado en diversas oportunidades, que no existe un acuerdo parcial en el marco de una negociación, nótese que el argumento de CMW es claro en indicar que “durante las negociaciones tendientes a formalizar un contrato...”, no se señala que se lograra firmar un acuerdo, de manera que los acuerdos parciales que se alcanzan previo a la firma de un contrato, o durante las negociaciones no son en si un contrato ya que su validez dependerá de que los mismos nazcan a la vida jurídica mediante la suscripción del respectivo contrato, hasta el momento en que dicha situación no se de, no existe posibilidad de equiparar estos a un contrato, en este sentido las partes no remitieron una adenda que modificará el acuerdo suscrito y vigente. En línea con lo anterior, cuando las partes notifican que hay acuerdo parcial en las negociaciones, este no surte efectos hasta tanto no se suscriba el respectivo contrato. Debe entenderse que no existen contratos parciales, los contratos son documentos íntegros, que se ratifican mediante la firma de las partes que es la manera formal de establecer que hay un acuerdo respecto de las cláusulas que se contienen en el documento.*

*De manera que en el marco de la negociación las partes si pueden tener acuerdo parcial respecto a la negociación de ciertas cláusulas, pero estos mismos acuerdos que no tienen la fortaleza de un contrato, ya que estos acuerdos nacen a la vida jurídica en el momento en que las partes suscriben el respectivo contrato. De ahí que no lleva razón en su argumentación CMW.*

*De ahí que como se indica en la RCS-056-2020 una vez que se suscribiera el contrato con los acuerdos parciales que hubieran sido logrados, así como los puntos dirimidos por esta Superintendencia, las partes debieron remitir el respectivo contrato firmado, para cumplir con el trámite establecido en el RAIRT, de tal manera que la tabla con los precios que argumenta CMW son los vigentes, nunca se ratificaron, por no cumplir las partes con lo establecido en el Por Tanto 9 de la citada resolución.*

*“(...)*

**IV. DE LOS PAGOS REALIZADOS POR CALLMYWAY Y EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE FACTURAS:**

*De seguido se reiteran los hechos y argumentos ya esgrimidos ante la DGM (NI:07240-2020) ante requerimiento de su Director, Walther Herrera.*

- 1. Desde el mes de junio del 2019, CLARO CR únicamente ha presentado en tiempo y forma la factura del mes de febrero del 2020; todas las demás facturas han sido recurridas u objetadas por CallMyWay por los diferentes Medios legales, ya sea en aplicación del artículo 37 del RAIRC, por disposición especial contenida en el Acuerdo Parcial del 2011, o por disposición del Acuerdo Parcial del 29 de Octubre del 2019 (NI:13385-20.9) y la RCS-056-22020, como veremos adelante.*

**Criterio del Órgano Director**

*En relación con las facturas que si son parte del procedimiento, alega CMW que ha aplicado la disposición del acuerdo parcial del 29 de octubre del 2019, mismo que no tiene validez por cuanto nunca se remitió el debido contrato a esta Superintendencia y reiteradamente se la recalado a CMW que las condiciones que regulan la relación entre CLARO y CMW son las contempladas en el el Acuerdo Parcial del 2011, efectivamente toma nota este Órgano Director que esta representación hace alusión a la RCS-131-2020 que puso fin a la anterior controversia que aquí*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

cita, y aun así actúa en total contrariedad con lo que se le ha reiterado por parte de este regulador que precisamente en el Por Tanto 4 que explicita e inequívocamente señala que:

“(…)

1. *APERCEBIR a las partes que las condiciones contractuales se rigen actualmente por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), y que las mismas deben seguirse brindando de la manera pactada por las partes. (…)*”

*De ahí que este ente regulador no puede concebir como acertado el actuar de CMW de “objetar” facturas bajo la premisa de acoger un acuerdo que nunca existió, porque la negociación que entablaron nunca se formalizó con el contrato, más aun cuando se le ha reiterado de manera explícita cuales son las condiciones que regulan la relación contractual entre las partes. De ahí que el comportamiento de CMW no solo deriva en un perjuicio contra el operador CLARO, sino que en si es un incumplimiento de un apercibimiento expreso e inequívoco realizado por el ente regulador. (…)*

2. *Dentro de dicho lapso CallMyWay ha efectuado los siguientes adelantos a cuenta a favor de CLARO CR sin que los mismos hayan sido liquidados al momento, esto dada la negativa de CLARO de someterse a los procesos de liquidación de saldos*

- a. *7 de Julio del 2019 Depósito 950454068 ¢ 10.400,000,00*
- b. *8 de Agosto del 2019 Depósito 950484391 ¢ 11.400.000,00*
- c. *22 de Abril del 2020 Depósito 950466880 ¢ 3.843.902,36*
- d. *27 de Mayo del 2020 Depósito 950449924 ¢ 4.542.675,41*
- e. *Facturas de junio a abril no liquidadas: ¢ 11,257.378.84*

*Total de depósitos y facturas no liquidados desde Julio 2019 ¢ 41.543.956,61 Dichos depósitos y facturas corresponderán a montos para aplicarlos a las facturas de Claro; que emita en tiempo y forma y que no se encuentran recurridas. Para las recurridas corresponde aplicar lo acordado en la cláusula 33.7 del el Acuerdo Parcial del 29 de Octubre del 2019 (NI:13385-2019); la RCS-056-2020 o el artículo 37 del RAIRC.*

**Criterio del Órgano Director**

*En relación con los supuestos saldos no liquidados a favor de CMW este aporta la siguiente prueba para hacer demostrar su derecho:*

ESTADO DE CUENTA CMW						
Fecha	Detalle	Saldo Inicial	Monto Claro	Monto CMW	Depósitos CMW	Saldo Final
3-Jul-2019	Junio #16011	0.00	0.00	988,348.05		988,348.05
31-Jul-2019	Dep#950454068	988,348.05	0.00	0.00	10,400,000.00	11,388,348.05
5-Aug-2019	Julio #17728	11,388,348.05	0.00	1,094,535.16	0.00	12,482,883.21
28-Aug-2019	Dep#950484391	12,482,883.21	0.00	0.00	11,400,000.00	23,882,883.21
3-Sep-2019	Agosto #19368	23,882,883.21	0.00	1,039,383.27	0.00	24,922,266.48
3-Oct-2019	Setiembre #22312	24,922,266.48	0.00	988,088.23	0.00	25,910,354.71
5-Nov-2019	Octubre #24039	25,910,354.71	0.00	860,542.60	0.00	26,770,897.31
3-Dec-2019	Noviembre #25791	26,770,897.31	0.00	952,560.40	0.00	27,723,457.71
3-Jan-2020	Diciembre #27562	27,723,457.71	0.00	1,048,418.48	0.00	28,771,876.19
4-Feb-2020	Enero #29312	28,771,876.19	0.00	1,083,693.40	0.00	29,855,569.59
2-Mar-2020	Febrero #31000	29,855,569.59	0.00	976,014.08	0.00	30,831,583.67
11-Mar-2020	Febrero Factura#19090	30,831,583.67	13,874,266.71	0.00	0.00	16,957,316.96
2-Apr-2020	Marzo #32791	16,957,316.96	0.00	1,183,929.55	0.00	18,141,246.51
22-Apr-2020	Dep#950466880	18,141,246.51	0.00	0.00	3,843,902.36	21,985,148.87
4-May-2020	Abril #34618	21,985,148.87	0.00	1,041,865.62	0.00	23,027,014.49
27-May-2020	Dep#950449924	23,027,014.49			0.00	4,642,675.41
				<b>11,257,378.84</b>	<b>30,286,577.77</b>	
<b>Total sin liquidar a favor de CallMyWay</b>					<b>41,543,956.61</b>	

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*En relación con la petición aquí señalada por CMW debe aclarar este Órgano Director, que no puede referirse a los montos señalados, pues esta no es la vía correspondiente para declarar sobre dichos montos, en primer lugar porque como se logra desprender de la tabla, las facturas objetadas para los meses de comprendidos para los meses de junio a diciembre, que fueron objeto de la intervención resuelta mediante la RCS-131-2020 se tienen en un monto de 0 colones, misma que como se indicó en su momento no es declarable en esta vía, sino que debe realizarse en la vía jurisdiccional correspondiente, y lo pretendido por CMW rige las condiciones económicas y las relaciones comerciales de las empresas no es regulada mediante la normativa citada, solo puede ser exigible por la vía jurisdiccional correspondiente y no por esta vía administrativa.*

*De manera que no puede este Órgano validar los supuestos montos a favor que argumenta CMW, y en este caso, si CMW considera que CLARO le adeuda montos producto de pagos realizados de manera anticipada o erróneamente deberá proceder a la vía judicial para que se declare el respectivo derecho.*

*No obstante, debe aclarar este Órgano Director que considera que no lleva razón CMW al alegar que el hecho de disputar una factura conlleva a que la misma desaparezca o se desconozca la existencia del servicio brindado, como se desprende del cuadro que aporta para “demostrar” los saldos a favor, ya que como bien conoce este Órgano Director, los montos que se alegan en 0, en realidad no son incobrables, si no que se encuentran sujetos a ser disputados en la vía judicial.*

*De manera tal que los montos sobre los cuales toma nota este Organo Director son los que efectivamente se hicieron como pagos a las facturas en disputa, entiendase los depositos del 22 de Abril del 2020 (¢ 3.843.902,36) y del 27 de Mayo del 2020 (¢ 4.542.675,41).*

*(...)*

*3. Hechos referentes alas facturas de los meses de enero a abril del 2020:*

*3.a - Factura de Enero: para el mes de enero CLARO emitió dos facturas:*

*La número 00100002010000017737 emitida el 7 de febrero de 2020, pero recibida hasta el 13 de febrero. Dicha factura se encuentra recurrida según la nota 039 CMW 20 (PRUEBA ADJUNTA) en aplicación de los términos perentorias de liquidación y facturación conforme el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de Procesos de Compensación y Liquidación del 14 de diciembre del 2011, CLARO CR debe ajustarse a los plazos para liquidación en los términos regulatorios que dicta la norma sectorial; de lo contrario, tal y como lo resolvió el Consejo de la SUTEL en RCS-131-2020, debe elevar su inconformidad respecto de la factura comercial a la vía jurisdiccional que estime conveniente.*

*La factura número 0010002010000019056 corresponde a un error, expresamente reconocido por parte de CLARO CR mediante un correo electrónico (PRUEBA ADJUNTA).*

*Dicho error es enmendado mediante la emisión por parte de CLARO de la Nota de Crédito 001000020 0000002252 (PRUEBA ADJUNTA). Por tal motivo para el mes de enero no existe cuenta pendiente a saldar con la empresa Claro según el traslado de solicitud de intervención que atendemos. (...)*

*Criterio del Órgano Director*

*En relación con la factura de enero al ser que esta se presentó de manera atípica por no cumplir con los plazos establecidos en el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), creando sobre la misma una disputa en cuanto al derecho de cobrar los montos y sobre la validez y ejecutoriedad del respectivo derecho que alegan ambas partes, el de*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*CLARO de facturar posterior a la fecha establecida en el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión, como el de CMW de abstenerse de pagar por objetar que dicho derecho se encuentra caduco, por interpretar perentorio el plazo pactado por ambos.*

*Por lo que el monto, tal como se indicara en el otro caso, no deviene incobrable ni se puede declarar la inexistencia de la deuda por los servicios efectivamente recibidos por parte de CMW, sin embargo, deberá CLARO realizar la gestión en la vía judicial, en cuanto a realizar el cobro de esta factura, pues se debe declarar sobre la existencia o no exigibilidad de un determinado derecho, que al no determinarse de la manera acordada, se convierte en un tema que no es una competencia legal que ostenta este regulador, pues como ya se mencionó, esta declaratoria que rige las condiciones económicas y las relaciones comerciales de las empresas no es regulada mediante la normativa citada, solo puede ser exigible por la vía jurisdiccional correspondiente y no por esta vía administrativa (como lo solicita CLARO en su petitoria), como de igual manera no se puede en esta vía declarar que la posibilidad de cobrar los montos por los servicios brindados haya caducado, pues de nuevo este tema es de derecho mercantil y privado entre las partes, siendo que esta controversia únicamente podrá ser dictada y resuelta por un juez de la república en la vía jurisdiccional correspondiente*

*(...)*

**3.b Factura de Febrero:**

*Para el mes de febrero, la factura 00100002010000019090 emitida por un monto de ¢13.874.266,71 no fue objetada, y fue debidamente aceptada, hasta el momento. Aun así nos encontramos a la espera de poder finiquitar el proceso de liquidación. Al momento dicho monto se encuentra cubierto dentro de los montos no liquidados y depositados a favor de la empresa CLARO CR, como se mostró arriba en esta nota. Nos encontramos a la espera de cumplir con el proceso de liquidación acordado con CLARO CR, que desafortunadamente, se niegan a ejecutar.*

Criterio del Órgano Director

*En relación con el argumento de los saldos a favor que ostenta CMW reitera este Organo Director que no puede entrar a validar o desacreditar los mismos, siendo que deberá CMW acudir a la vía judicial correspondiente para hacer valer el mismo.*

*A tal efecto no se aporta prueba de pago realizado para el mes de febrero, por lo que se comprueba que existe un incumplimiento contractual por parte de CMW.*

*(...)*

**3.c - Facturas de los meses de marzo y abril:**

*Las facturas 00100002010000020201 y 00100002010000020995 correspondientes a los meses de marzo y abril se encuentran OBJETADAS, según consta en nota 109\_CMW-2020 entregada a Claro el 20 de mayo de los corrientes (PRUEBA ADJUNTA), Dichas facturas se recurrieron ya que Claro pretende aplicar cargos de interconexión correspondientes al primer acuerdo parcial entre Claro y CallMyWay, y no al segundo (NI:13385-2019) junto con la RCS-056-2020, basados en los cargos aprobados por la Sutel para CLARO CR mediante RCS-062-2019. CLARO CR pretende continuar cobrando cargos de interconexión de ¢17.95 por minuto, a sabiendas de que existe un nuevo acuerdo vigente, y posterior intervención de la SUTEL, violentando además el principio de orientación a costos contenido en los artículos 6 y 61 de la Ley:General de Telecomunicaciones.*

*Si consideramos los minutos incluidos en las facturas 00100002010000020201 y 00100002010000020995 y les aplicamos el correspondiente cargo de ¢13,18, según la objeción presentada a dichas facturas, los adelantos honrados por CailMyWay cubren dicho monto, junto con la factura de Febrero, como veremos adelante. (...)*

Criterio del Órgano Director

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

Como se ha señalado anteriormente, no es de recibo el argumento esbozado por CMW, en el tanto rechaza las facturas por aplicar acuerdos que no nacieron a la vida jurídica, por lo que nunca se pactaron por las partes las condiciones alegadas.

Entiende este Órgano Director que no resulta válido que la razón del rechazo de una factura sea la incorrecta interpretación de los acuerdos que rigen entre las partes, debe aclararse a CMW quien según se desprende de sus propios argumentos entiende a cabalidad el régimen legal de acceso e interconexión por lo que sorprende que quiera hacer valer como contratos los acuerdos parciales que derivan de una negociación, que no obstante no nace a la vida jurídica, de ahí desconociendo el trámite que debe conllevar todo acuerdo de Acceso e Interconexión según establece el artículo 60 de la LGT y el artículo 71 del RAIRT, de manera que este Órgano debe rechazar el argumento de la objeción de las facturas puesto que además de no existir dicho acuerdo de manera formal, entendiéndose un contrato formal con las condiciones mínimas que establece el RAIRT, esta Superintendencia le reitero en diversas oportunidades que las condiciones que regulan la relación y las que tienen la respectiva validez para esta Superintendencia es el llamado "Acuerdo Parcial del 2011" tal como se le indico en las resoluciones RCS-294-2019 y RCS-131-2020, de manera que querer hacer valer un monto inferior por no es de recibo puesto que en ningún momento las partes concretaron y remitieron el respectivo acuerdo ante este ente regulador, como se les apercibio que debían hacer en el Por Tanto 9 de la RCS-056-2020 para que la misma entrara a regir entre las partes.

**4. Depósitos no liquidados, saldo a la vista en cuenta a favor de Claro.**

Si se consideran los depósitos efectuados por CallMyWay y las facturas no liquidadas a favor por cuenta de CallMyWay, a favor de Claro, desde junio 2019 (¢41.543.956,61) y se comparan con las facturas o los montos aceptados para ese rango de fechas:

o Febrero (pendiente de definir el cargo): ¢13.874.266,71

o Marzo ¢13,18, monto no recurrido: ¢16.254.013,46

o Abril ¢13,18, monto no recurrido: ¢11.415.676,44

Total aceptado por liquidar: ¢41.543.956,51

Se puede notar que CallMyWay ha honrado en efectivo y por adelantado, sus obligaciones de pagos, sin operar en estos momentos bajo saldo a descubierto, aun cuando Claro se ha negado a emitir factura alguna por el monto aceptado. CallMyWay considera que lo que queda pendiente es que Claro emita las facturas por el monto aceptarlo y ejecutar el proceso de liquidación. Luego Claro debe de someter la disputa, según considere a lo indicado en el artículo 33.7 mutuamente acordado o acudir ante la Sutel invocando el artículo 37 del RAIRC, con el fin de dirimir las diferencias

Criterio del Órgano Director

Como se mencionó anteriormente en relación con la petición aquí señalada por CMW debe aclarar este Órgano Director, que no puede referirse a los montos señalados, pues esta no es la vía correspondiente para declarar sobre dichos montos, en primer lugar porque como se logra desprender de la tabla, las facturas objetadas para los meses de comprendidos para los meses de junio a diciembre, que fueron objeto de la intervención resuelta mediante la RCS-131-2020 se tienen en un monto de 0 colones, misma que como se indicó en su momento no es declarable en esta vía, sino que debe realizarse en la vía jurisdiccional correspondiente, y lo pretendido por CMW rige las condiciones económicas y las relaciones comerciales de las empresas no es regulada mediante la normativa citada, solo puede ser exigible por la vía jurisdiccional correspondiente y no por esta vía administrativa.

Si se le aclara a CMW, que para el mes de febrero no hay monto pendiente de definir, pues esta factura fue aceptada por CMW como lo indico en la nota 246\_CMW\_20 (NI-08356-2020) de manera textual, asimismo en relación con los montos de marzo y abril (Marzo ¢13,18, monto no recurrido:

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

€16.254.013,46 Abril €13,18, monto no recurrido: €11.415.676,44) como se le ha venido reiterando no son correctos pues CMW está aplicando condiciones diferentes a las pactadas y vigentes en el único contrato suscrito entre CLARO y CMW, el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), por lo que el monto se debe tasar el servicio de la manera que lo realizó CLARO en su momento, €17,95.

A raíz de lo anterior no lleva razón CMW al señalar que ha “honrado en efectivo y por adelantado, sus obligaciones de pagos” ya que como se indicó anteriormente los únicos pagos que ha realizado en relación con las obligaciones de pagos derivadas de los servicios recibidos fueron los depósitos del 22 de Abril del 2020 (€ 3.843.902,36) y del 27 de Mayo del 2020 (€ 4.542.675,41), por lo que se logra constatar que ha existido no solo una mala interpretación de las condiciones que rigen, así como de lo que esta Superintendencia le ha reiterado en diversas resoluciones, sino que ha existido un incumplimiento contractual en perjuicio de CLARO, ya que los depósitos realizados para los meses en cuestión no resultan íntegros ni aun considerando los montos errados por CMW.

**b. Argumentos de CMW aportados a Audiencia de Conclusiones (NI-09285-2020)**

De esta manera mediante el oficio 06054-SUTEL-DGM-2020 del 7 de julio de 2020, el Órgano Director del procedimiento, otorgó a las partes la audiencia de conclusiones del procedimiento administrativo sumario de intervención, a lo cual CMW responde la mediante el oficio 275\_CMW\_20, donde reitero una serie de argumentos aportados mediante los previos oficios sin embargo, como argumento novedoso aporto los siguientes hechos probados y no probados, así como el inciso a, sobre la contextualización del conflicto, y sobre las facturas en cuestión:

**I. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

Primero: La factura 00100002010000017737, correspondiente al mes de enero, emitida el 7 de febrero de 2020 por CLARO, correspondiente al tráfico del mes de enero 2020, fue objetada dentro del plazo reglamentario por CMW (Nota 039\_CMW\_20), se menciona aun cuando no forma parte de este proceso.

Segundo: La factura número 00100002010000019056, también correspondiente al mes de enero, emitida por CLARO, fue posteriormente anulada por parte de Claro, mediante nota de crédito 00100002030000002252 (Correo de Carlos Miguel Retana Mora, ejecutivo de CLARO del 11 de marzo 2020).

Tercero: La factura 00100002010000019090 emitida por CLARO correspondiente al mes de febrero 2020 por la suma de «13.874.266,71 fue debidamente aceptada por CMW.

Cuarto: CallMyWay acreditó pagos a favor de Claro, por la suma de a41.543.956,61 que no han sido liquidados y corresponderían a:

- Febrero (pendiente de definir el cargo): €13.874.266,71
- Marzo €13,18, monto no recurrido: €16.254.013,46

**II. HECHOS NO PROBADOS**

En el presente proceso no se ha logrado acreditar:

Primero: Que exista una situación de impago que justifique la autorización de la suspensión o desconexión de la interconexión entre CMW y CLARO.

Segundo: Que CLARO CR haya elevado oportunamente a la SUTEL la resolución de la disputa de

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

las facturas número 00100002010000017737, 00100002010000020201 y 00100002010000020995, oportunamente objetadas por CMW.

Tercero: Que CLARO CR haya cumplido con el proceso de liquidación de tráfico previo a la emisión de las facturas.

Cuarto: Que CLARO CR haya aplicado en el proceso de liquidación los pagos recibidos de parte de CMW por la suma de ₡41.543.956.61

Criterio del Órgano Director

En cuanto a lo que pretende CMW que se tenga por hechos probados y no probados, este Órgano Director toma nota y desarrollara más adelante cuales son los hechos que se tienen por probados y las conclusiones que deriven de la misma.

“(…)

a. Contextualización: conflicto derivado de la mala fe de CLARO y su representante

Tal y como se expuso en oficio de referencia a la apertura del procedimiento de intervención ante la solicitud de autorización de suspensión o desconexión de la interconexión por parte de CLARO, CMW ha buscado mantener la misma relación cordial y de negocios mutuos con CLARO en buenos términos, como se diera por tantos años. No obstante, su representante ha actuado con absoluta mala fe, celebrando por meses intercambios de negociación para acordar la modificación y actualización de las condiciones de interconexión entre ambos operadores, para al final, desconocer convenientemente todos los acuerdos alcanzados, así como las propias disposiciones de la SUTEL en proceso de intervención para definir las cláusulas adicionales que resultaron de las discrepancias sometidas a conocimiento del regulador.

Expongo esto, por que la mala fe del señor Andrés Oviedo, representante de CLARO, es lo que ha dado origen a todas las disputas generadas -algunas elevadas a la SUTEL otras no-. Desde mayo del 2019, CMW requirió a CLARO la aplicación de los precios de interconexión, lo que dicho operador "importante" habría aceptado a través de la comunicación electrónica emitida por su representante, alegando únicamente un problema de sistema que impedía de momento la actualización de cargos. Bajo esa premisa se iniciaron las negociaciones para actualizar de paso el resto de las condiciones de interconexión, mismas que se regían hasta entonces por un acuerdo parcial de diciembre de 2011. En octubre 2019, se comunicó a la SUTEL mediante nota conjunta firmada por ambas partes, el nuevo Acuerdo Parcial alcanzado por CMW y CLARO; la existencia de ese Acuerdo Parcial es expresamente reconocida por el Consejo de la SUTEL mediante RCS -056-2020 de febrero 2020. Sin embargo, el señor Oviedo insiste en negar el alcance del acuerdo parcial de octubre pasado: insiste en negar el alcance de la intervención de la SUTEL en febrero 2020 que él mismo requirió, insiste en negarse a firmar un contrato bajo las condiciones negociadas y definidas por la SUTEL, e incluso ahora, continúa negando la aplicación de los cargos aprobados por la SUTEL mediante RCS -062-2019 a pesar de que CMW le notificara desde días atrás (18 de junio 2020) la decisión de acogerse en lo sucesivo a dicha OIR, situación que se pondrá en conocimiento de la SUTEL en las próximas horas para que se valore la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio por la infracción al régimen de acceso e interconexión.

Semanas atrás, CMW buscó incluso un acercamiento con CLARO para evaluar un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a las distintas disputas; CLARO se limitó a cerrar cualquier iniciativa exigiendo el pago de lo pretendido por ese operador. Dicha exposición se hace con el objetivo de posicionar al órgano director en el contexto conflictivo que se ha generado entre ambos operadores, insisto, provocado por la mala fe del señor Oviedo, representante de CLARO, quien pretende valerse de artilugios legales o vacíos regulatorios para negar su palabra, imponiendo sus condiciones a las negociadas o incluso a las definidas por SUTEL, y sobre todo, procurando a su

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*representada un beneficio indebido derivado del cobro por más de un año, de precios de interconexión que no se ajustan al principio de orientación a costos contemplado en la LGT, artículos 6 inciso 13 y 61.*

Criterio del Órgano Director

*En cuanto mencionado aquí toma nota este Órgano Director, no sin antes recalcar que el procedimiento en cuestión versa sobre la constatación de la situación puntual sobre si existe o no incumplimiento con respecto de las facturas de los meses de enero, febrero, marzo y abril, de ahí que se reitera todo lo expuesto anteriormente respecto a las condiciones que rigen y que se encuentran vigentes entre las partes que como ha indicado el Consejo de la SUTEL mediante las RCS-294-2019 y RCS-131-2020 al momento de las facturaciones en cuestión es el "Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación" mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12).*

*Finalmente CMW presenta el siguiente argumento:*

*Entonces para las facturas de marras tendríamos lo siguiente:*

- *La factura de enero: no corresponde analizarla ya que se presentó nota de crédito respecto a dicha factura por lo que no hay monto pendiente para la misma*

Criterio del Órgano Director

*En cuanto al argumento de la factura de enero estima este Órgano Director que lleva parcialmente la razón CMW. Este hecho se desarrollará mas a fondo en el punto VII del presente informe.*

*La factura de febrero: Se recibió el 10 de marzo y se encuentra aceptada, quedando pendiente dirimir lo siguiente:*

- o *En caso de regir el Acuerdo Parcial del 2011 el cual establece un plazo perentorio quincenal de liquidación, entonces no corresponde aceptar integralmente dicha factura ya que para la primera quincena según indica el artículo 6.1.10 caducó el plazo de liquidación. Por tal motivo debe de ser rechazada parcialmente. CLARO tendría que emitir una nueva factura correspondiente a la segunda quincena y canalizar el cobro de la primera quincena por la vía que estime conveniente.*
- o *En caso de regir el Acuerdo Parcial del 29 de octubre del 2019 (NI-13385-2019) no correspondería por aplicar cargos no correspondientes al acuerdo de marras, por lo que Claro debería emitir una nueva factura con los montos correspondientes para proceder a su respectiva liquidación*

Criterio del Órgano Director

*En cuanto al argumento que aquí pretende CMW se le aclara que no lleva razón, en primer lugar, porque la factura de febrero no fue objetada en ningún momento ante CLARO, por lo que no puede venir en este momento a objetarla ante la SUTEL. Asimismo, se le hace ver a CMW que al acuerdo que se refiere del 29 de octubre del 2019 no es un contrato que regule la relación entre las partes, y se trata de un proceso de negociación que no se materializó en un contrato por lo que las cláusulas donde hubiesen acuerdos nunca entraron en efecto, de tal manera que siempre ha regido el "Acuerdo Parcial del 2011", como ya se le ha indicado en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-294-2019 y RCS-131-2020.*

*La factura de Marzo: Se recibió el 8 de abril de 2020.*

- o *En caso de regir el Acuerdo Parcial del 2011 el plazo de liquidación de la primera quincena no corresponde al plazo perentorio establecido en el artículo 6.1.10 por lo que correspondería volver a emitir la factura de la segunda quincena y remitir la factura de la primera quincena a la*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

vía que CLARO estime conveniente.

- o En caso de regir el Acuerdo Parcial del 29 de Octubre del 2019 (NI-13385-2019) la factura no correspondería por aplicar cargos no correspondientes al acuerdo de marras, por lo que Claro debería emitir una nueva factura con los montos correspondientes para proceder a su respectiva liquidación.
- o Para esta factura adicionalmente queda por aclarar si la RCS-056-2020 es vinculante entre las partes, para ajustar la misma según sus términos

La factura de Abril: se recibió el 12 de mayo de 2020

- o El Acuerdo Parcial del 2011 establece un plazo perentorio quincenal de liquidación entonces no corresponde aceptar integralmente dicha factura ya que para la primera quincena según indica el artículo 6.1.10 caducó el plazo de liquidación. Por tal motivo debe de ser rechazada parcialmente, que Claro emita una nueva factura correspondiente a la segunda quincena y canalizar el cobro de la segunda quincena por la vía que estime conveniente.
- o En caso de regir el Acuerdo Parcial del 29 de Octubre del 2019 (NI -13385- 2019) la factura no correspondería por aplicar cargos no correspondientes al acuerdo de marras, por lo que Claro debería emitir una nueva factura con los montos correspondientes para proceder a su respectiva liquidación.
- o Para esta factura adicionalmente queda por aclarar si la RCS -056-2020 es vinculante entre las partes, para ajustar la misma según sus términos

Criterio del Órgano Director

En cuanto al argumento que aquí pretende CMW se le reitera como en el caso del argumento anterior respecto a la factura de febrero que no lleva razón, porque las facturas de marzo y abril del 2020 no fueron objetadas en ningún momento ante CLARO por el plazo en que se emitió la misma, únicamente se objetaron por la supuesta mala aplicación de los montos facturados por el servicio mayorista de terminación de tráfico móvil, por lo que no puede venir en este momento a objetarla ante la SUTEL, aplicando un aparente juego de “si no es gallo es gallina”, porque lo cierto es que en su momento oportuno no lo objeto y este no es el momento oportuno para realizar dicho reclamo, maxime que nunca lo materializo de forma idónea ante CLARO.

Asimismo, se le reitera a CMW que al acuerdo que se refiere del 29 de octubre del 2019 no es un contrato que regule la relación entre las partes, y se trata de un proceso de negociación que no se materializó en un contrato por lo que las cláusulas donde hubiesen acuerdos nunca entraron en efecto, de tal manera que siempre ha regido el “Acuerdo Parcial del 2011”, como ya se le ha indicado en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-294-2019 y RCS-131-2020.

De igual manera, se le aclara que las relaciones contractuales de acceso e interconexión buscan brindar seguridad jurídica tanto a las partes involucradas como al resto del sector, precisamente es parte de los principios de transparencia en los que se basa la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que no pueden existir múltiples acuerdos que regulen los mismos servicios entre las mismas partes, puesto que terminaría sucediendo lo que pretende aplicar CMW con su línea argumentativa y que ha quedado evidenciado con su conducta en el presente procedimiento, que es brincar de una posición a otra y pretender reconocer o desconocer supuestos acuerdos que tiene con la intención de evadir sus obligaciones, cuando la realidad es que únicamente ha existido y se ha suscrito un acuerdo entre CLARO y CMW, en el año 2011.

Asimismo la Superintendencia en ningún momento ha sido omisa, ni le ha faltado claridad en cuanto a indicarle a las partes en todo momento cuales condiciones han regulado su relación contractua, evidencia de esto que desde el año 2019 (RCS-294-2019), ante la primera disputa alegada en cuanto a temas de facturación, es así que esta Superintendencia ha sido expresa y clara en señalarle que la relación siempre se ha regido por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” mediante oficio 01\_CMW\_2012

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), de igual manera la línea argumentativa que pretende CMW con su interpretación de la RCS-056-2020 es errónea por hacer caso omiso del Por Tanto 9 de la misma que textualmente expreso: **“INDICAR a las partes que una vez suscrito el contrato tanto con los acuerdos alcanzados como con las cláusulas fijadas por SUTEL, se deberán remitir al procedimiento indicado en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones respecto al aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso e interconexión”**, razón por la cual es evidente que para que los acuerdos logrados en la fase de negociación surtieran efectos, los mismos debían materializarse en un contrato, lo cual se demuestra que posterior a dicha resolución y hasta las fechas de las facturas disputadas nunca se suscribió ni remitió a esta Superintendencia. De manera tal que los argumentos aquí señalados por CLARO deben ser rechazados

**VII. HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y CONCLUSIONES Y ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES****HECHOS PROBADOS:**

1. Que CMW y CLARO remitieron a la SUTEL un contrato que denominaron “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12) y actualmente rige la relación entre las partes.
2. En un inicio se dio una disputa por montos a facturar, misma que se resolvió por parte de la SUTEL mediante la RCS-294-2019, y se indicó **“APERCIBIR a las partes que los cargos de Term IP en Claro Móvil, Term de Claro Móvil el num 800 y Term de Claro Móvil el num 0800, disputados en la factura 0010000201000009106 y demás facturas posteriores a esta, se rigen actualmente por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12).”**
3. Que las partes mantuvieron una negociación con miras a la firma de un nuevo contrato de acceso e interconexión que derivó en un procedimiento de intervención, solicitado por las partes para que esta Superintendencia resolviera los puntos sobre los cuales no tenían acuerdo.
4. Que el Consejo de la SUTEL dictó la RCS-056-2020, y en el Por Tanto 2. se establecieron las soluciones de las cláusulas controvertidas que surgieron del proceso de negociación, con el fin que estas se incluyeran en un contrato futuro, tal como se les indicó expresa e inequívocamente en el Por Tanto 9 de la misma que señala: **“9. INDICAR a las partes que una vez suscrito el contrato tanto con los acuerdos alcanzados como con las cláusulas fijadas por SUTEL, se deberán remitir al procedimiento indicado en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones respecto al aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso e interconexión”**.
5. Que las partes a la fecha no han remitido a esta Superintendencia la materialización de dicha negociación sostenida, con la firma del respectivo contrato que incluyera los acuerdos parciales logrados en la etapa de negociación del contrato ni la incorporación de las cláusulas controvertidas resueltas por el Consejo de la SUTEL en la RCS-056-2020.
6. Que mediante la RCS-131-2020 del 12 de mayo de 2020 el Consejo de la SUTEL reitero expresamente que **“3. APERCIBIR a las partes que las condiciones contractuales se rigen actualmente por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), y que las mismas deben seguirse brindando de la**

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

***manera pactada por las partes.”***

7. *Que la factura 00100002010000019056 emitida por CLARO para enero 2020, se consignó por error por lo que se emitió una nota de crédito en cuanto a dicho documento, y se anuló la citada factura.*
8. *Que posteriormente CLARO volvió a emitir una nueva factura para enero 2020, con el consecutivo 00100002010000017737, en una fecha posterior a la pactada por las partes en el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), la cual como se mencionó anteriormente no es impugnada por los servicios recibidos, sino que CMW la objetó a CLARO por el plazo de facturación.*
9. *Que en relación con la factura 00100002010000017737 de enero 2020, existe una disputa en cuanto al derecho de cobrar los montos y sobre la validez y ejecutoriedad del respectivo derecho que alegan ambas partes, el de CLARO de facturar posterior a la fecha establecida en el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión, como el de CMW de abstenerse de pagar por objetar que dicho derecho se encuentra caduco, por interpretar perentorio el plazo pactado por ambos.*
10. *Que tal como se resolvió en la RCS-131-2020 el plazo contemplado los artículos 37 y 39 del RAIRT no son plazos perentorios, pues los montos no determinados en su oportunidad de acuerdo a los plazos establecidos, no extinguen la obligación del pago por los servicios, únicamente solo la determinación de la suma o adeudo; sin embargo se debe acudir a otras vías, que son las competentes de declarar el derecho no determinado en su momento, donde indudablemente se deberá evacuar la prueba necesaria para demostrar la veracidad y existencia o extinción de los respectivos derechos.*
11. *Que la factura 00100002010000019090 de febrero 2020, fue aceptada por CMW (entiéndase que se aceptó con el monto de terminación móvil en la red de CLARO de ¢17,95 por minuto), según se demuestra por las manifestaciones de ambas partes.*
12. *Que la factura 00100002010000020201 de marzo 2020, fue emitida con los cargos pactados y vigentes por las partes (entiéndase el monto de terminación móvil en la red de CLARO de ¢17,95 por minuto), y fue objetada por CMW únicamente respecto al monto facturado, al considerar este último que el cargo por el servicio de terminación móvil en la red de CLARO debía ser ¢13,18.*
13. *Que la factura 00100002010000020995 de abril 2020, fue emitida con los cargos pactados y vigentes por las partes (entiéndase el monto de terminación móvil en la red de CLARO de ¢17,95 por minuto), y fue objetada por CMW únicamente respecto al monto facturado, al considerar este último que el cargo por el servicio de terminación móvil en la red de CLARO debía ser ¢13,18.*
14. *Que CMW realizó depósitos a favor de CLARO, por un monto de ¢3,843,902,36 para marzo de 2020*
15. *Que CMW realizó depósitos a favor de CLARO, por un monto de ¢4,642,675.41 para abril de 2020*
16. *Que la única razón de objeción y rechazo de las facturas de marzo y abril realizada por CMW a CLARO, se debe a una errada interpretación unilateral que difiere de las condiciones pactadas respecto al cargo por el servicio mayorista de terminación móvil en la red de CLARO y que se encontraban vigentes en el momento de la disputa, conforme lo dispuesto en el contrato firmado entre las partes denominado: Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12). Esta interpretación además transgrede lo resuelto por el Consejo de la SUTEL mediante las resoluciones RCS-294-2019, RCS-056-2020 y RCS-131-2020.*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

17. *Que con base en lo acordado por las partes en el contrato vigente en el momento de la disputa, existe un incumplimiento de pago por parte de CMW por los servicios brindados por CLARO.*
18. *Con base en el punto anterior, se tiene por probado que los servicios brindados por CLARO son los que este facturó mediante las facturas 00100002010000017737 de enero, 00100002010000019090 de febrero, 00100002010000020201 de marzo, 00100002010000020995 de abril, todas del 2020.*
19. *Que a la fecha de resolver la presente disputa no ha existido ninguna conciliación o liquidación realizada por los servicios comprendidos entre los meses en cuestión.*

**HECHOS NO PROBADOS:**

1. *Que la relación contractual entre CLARO y CMW al momento de la disputa, se rija por un acuerdo distinto al contrato suscrito denominado por las partes Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación, remitido mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12).*
2. *Que CMW se encontrara adherido a la OIR aprobada para la empresa CLARO, mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-062-2019, al momento de la disputa planteada.*
3. *No se puede determinar que CMW tenga un saldo líquido a favor como el que indica, porque el mismo se basa en considerar que los montos de facturas que han sido objetadas equivalen a cero, desde los meses de julio 2019 hasta la fecha, y como se determinó en la RCS-131-2020 las facturas para los meses de junio a diciembre no se consideran incobrables, se encuentran disputadas por la forma de realizar la factura, pero los servicios efectivamente se brindaron y la contraprestación de los mismos se debe alegar en la vía jurisdiccional correspondiente.*

**CONCLUSIONES Y ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES:**

*Ante las pruebas recabadas, las manifestaciones realizadas por las partes, así como los citados hechos probados, y no probados, se concluye lo siguiente:*

1. *La solicitud de intervención presentada por CLARO en contra del CMW mediante NI-06911-2020, se ajusta a los requerimientos establecidos en la normativa vigente y por ende no se considera ni incompleta, ni prematura, ni inexacta.*
2. *El procedimiento de intervención versa específicamente sobre la disputa respecto al supuesto incumplimiento de pago de 4 facturas emitidas por CLARO a CMW en el marco de su relación de interconexión, y si se demuestra que existe el respectivo incumplimiento, la posibilidad de que esta Superintendencia autorice la suspensión temporal de los servicios de interconexión, conforme lo dispone el artículo 30 del RAIRT.*
3. *Queda claro que la disputa en cuestión versa sobre un incumplimiento de las obligaciones contractuales, entendiéndose como tal del pago que debe realizar CMW a CLARO por los servicios efectivamente brindados. En el presente caso, la controversia se genera porque CMW interpreta que le debe aplicar el monto de ¢13,18 por minuto por concepto de terminación móvil en la red del operador CLARO.*

*El artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones establece en su último párrafo que: “A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.”, por lo que es claro que cualquier incumplimiento en cuanto a las condiciones relacionadas con la forma en que se brinda el acceso e interconexión con base en los acuerdos*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*pactados, son competencia de la SUTEL, a quien el legislador precisamente, otorgo esta facultad.*

*La competencia que ostenta la SUTEL, es para conocer sobre las disputas que surjan en las relaciones de acceso e interconexión, cumpliendo con su rol de regulador técnico en materia de telecomunicaciones, no se puede confundir esta competencia con la que ostentan los juzgados y el sistema judicial que es la vía competente para declarar la existencia y la extinción de derechos, o la obligación relacionada con la con deudas y la obligatoriedad de ejecutar estos derechos ante una eventual contención en dicha materia.*

*De manera que en el presente caso la competencia que ostenta este ente regulador permite comprobar que efectivamente los servicios de interconexión fueron prestados por parte de CLARO, y que los mismos fueron recibidos de manera satisfactoria por la empresa CMW para hacer efectiva la prestación de los servicios de telecomunicaciones para los que las partes cuentan con el respectivo título habilitante.*

*El punto medular de la disputa versa sobre sí estos servicios que efectivamente se brindaron, fueron facturados conforme los montos acordados por las partes en el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido mediante oficio 01\_CMW\_2012 y recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), en vista de que este es el hecho por el que fueron objetadas las facturas en cuestión por parte de CMW a CLARO. En caso de existir un eventual incumplimiento por parte de CMW en cuanto a las obligaciones adquiridas en relación con los montos a pagar por los cargos de interconexión, se pueda autorizar la suspensión temporal de los servicios de acceso e interconexión ante dicho incumplimiento.*

4. *Con base en lo señalado anteriormente la disputa entre las partes versa sobre 4 facturas. En este momento considera este Órgano Director que se debe realizar una diferenciación entre la factura objetada del mes de enero con relación a las objeciones realizadas para los meses de febrero, marzo y abril.*

*Para el caso específico, y únicamente en cuanto a la **factura 00100002010000017737 del mes de enero** emitida por CLARO y objetada por CMW respecto al plazo de facturación, es que se debe hacer un análisis similar al del procedimiento que se tramitó previamente en el expediente C0262-STT-INT-00561-2020 y que se resolvió por parte del Consejo de la SUTEL mediante la RCS-131-2020, mismo que derivó de una intervención donde el fondo de la disputa no verso sobre temas propios de acceso e interconexión, sino que fue una discusión sobre la existencia del derecho de cobrar un monto por no haberse realizado la determinación de ejecutar el mismo en el plazo legal establecido, creando una controversia de derecho privado entre las partes y no así propia del régimen de acceso e interconexión, por lo que en esa ocasión se remitió a las partes a la vía judicial correspondiente.*

*Por haberse presentado la **factura 00100002010000017737 del mes de enero**, de manera contraria a los plazos establecidos en el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” remitido mediante oficio 01\_CMW\_2012 y recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), y haber sido objetada por CMW por este motivo, es que se crea una disputa en cuanto al derecho de cobrar los montos y sobre la validez y ejecutoriedad del respectivo derecho que alegan ambas partes, el de CLARO de facturar posterior a la fecha establecida en el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión, como el de CMW de abstenerse de pagar por objetar que dicho derecho se encuentra caduco, por interpretar perentorio el plazo pactado por ambos.*

*En este sentido se debe reiterar tal como se hiciera por parte del Consejo de la SUTEL en la RCS-131-2020, lo siguiente:*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*“(…) la SUTEL vela porque se lleve a cabo el acceso e interconexión con la facultad que la ley le otorga de **“(…) interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.”***

*De manera que la SUTEL siempre debe velar porque se cumplan las condiciones contempladas en los acuerdos de acceso e interconexión.*

*En esta línea el artículo 37 del RAIRT como se mencionó a lo largo del informe contiene los lineamientos para que las partes liquiden y realicen los respectivos cobros por los servicios brindados, en este sentido el inciso a) indica:*

***“Plazo para efectuar las liquidaciones.** Salvo que los operadores o proveedores interconectados acuerden un menor plazo, las liquidaciones de tráfico serán facturadas e intercambiadas a más tardar el día 10 de cada mes, o el siguiente día hábil y serán canceladas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la facturación.*

*Sin perjuicio del plazo anterior, a partir de la fecha de entrega de la factura, cada operador o proveedor interconectado dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para formular, por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como aceptables y válidos.*

*En general para todas las liquidaciones entre redes o centrales de comunicación, el plazo para efectuar liquidaciones se regirá por lo indicado en el presente inciso.”*

*De manera que este artículo establece que el plazo para realizar las respectivas liquidaciones, dejando abierta la posibilidad que las partes pacten un plazo menor para llevar a cabo las mismas. En este caso el respectivo artículo no hace mención a la caducidad del derecho de cobrar los montos correspondientes si no se lleva a cabo el proceso de facturación en el plazo indicado, así mismo si lo vemos a la luz del caso concreto lo cierto es que las partes negociaron y aceptaron libremente un plazo menor, asimismo en la cláusula contractual pactada por las partes no dejaron claro las consecuencias de la no presentación de la liquidación en el plazo definido, si se trataba de una caducidad o de alguna otra forma de extinción de la obligación, lo cierto es que en este escenario esa valoración o declaración versa exclusivamente sobre un acuerdo de partes que entiende este Órgano Director se excede del ámbito de conocimiento de este ente regulador, se trata de un derecho propio de las partes que por ser acuerdo libremente pactado, corresponde resolverlo a un juez y no a la SUTEL, quien puede intervenir a efectos de interpretar que haya un cumplimiento de lo acordado. En el presente caso se hizo dicho análisis y se constató que el servicio se dio, y que la facturación no se realizó de la manera acordada por las partes.*

*En este sentido, aunque el artículo 39 del mismo reglamento, versa sobre las relaciones de los operadores y proveedores con sus usuarios finales y la forma de liquidar esos montos con ellos de ahí que no aplicaría de manera pura y simple para la relación en cuestión, pero si se puede conllevar a un análisis análogo, en el tanto dispone el numeral que:*

***“Plazos para la inclusión de cargos facturados y pendientes por facturar.** Todas las comunicaciones entre redes deberán ser facturadas a los clientes en un plazo que no exceda los sesenta (60) días naturales contados a partir de la realización de la comunicación.*

***Transcurrido el plazo anterior sin que se hubieren facturado, el operador o proveedor deberá abstenerse de incluirlas en futuras facturaciones y para su cobro, corresponderá acudir a otras vías (cobro administrativo o judicial).***

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*Toda comunicación facturada dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores a la realización de la misma, prescribirá a los cuatro (4) años.”*

*En línea con lo argumentado hasta ahora, nótese que este artículo indica que lo que no se haya facturado en el plazo correspondiente no podrá incluirse en futuras facturaciones, sin embargo, esto no hace que la exigibilidad de cobro perezca, sino que es claro en manifestar que para su cobro deberá acudir a otras vías “(cobro administrativo o judicial)”. De manera que es claro y evidente que lo no facturable no deviene incobrable, no obstante la vía de cobro debe ser en otro canal puesto que el mismo reglamento no señala que sea la SUTEL el ente competente para realizar esos cobros administrativos, más aún que ante la inexistencia de una factura legalmente válida se debe proceder con la determinación o la constatación de la existencia de la deuda, para posteriormente proceder con el respectivo cobro, declaratoria que de acuerdo al ordenamiento jurídico debe realizarse en la vía judicial.(..)”*

*Por lo que el monto de la factura de enero 2020, tal como se indicó en el citado caso, no deviene en incobrable ni se puede declarar la inexistencia de la deuda por los servicios efectivamente recibidos por parte de CMW, sin embargo, deberá CLARO realizar la gestión en la vía judicial, para que se declare sobre la existencia o no exigibilidad de un determinado derecho, que al no determinarse en el contrato suscrito entre las partes, se convierte en un tema que no es competencia legal de este regulador, pues como ya se mencionó, esta declaratoria que rige las condiciones económicas y las relaciones comerciales de las empresas no es regulada mediante la normativa citada, solo puede ser exigible por la vía jurisdiccional correspondiente y no por esta vía administrativa (como lo solicita CLARO en su petitoria), como de igual manera no se puede en esta vía declarar que la posibilidad de cobrar los montos por los servicios brindados haya caducado, pues de nuevo este tema es de derecho mercantil y privado entre las partes, siendo que esta controversia únicamente podrá ser dictada y resuelta por un juez de la república en la vía jurisdiccional correspondiente.*

- 5. Ahora bien, diferente del caso anterior es el tema que versa sobre las facturas 00100002010000019090 de febrero, 00100002010000020201 de marzo, y 00100002010000020995 de abril, en la cual la situación difiere por tratarse de un tema meramente contractual, sobre el cual la competencia delegada en este regulador permite ordenar la forma en que se deben atender ciertas controversias que puedan surgir de la aplicación de los contratos acordados entre las partes, por ejemplo, condiciones técnicas propias o características de los servicios.*

*Como se ha mencionado anteriormente, la normativa en materia de telecomunicaciones contempla que las partes puedan negociar las condiciones que regirán sus relaciones de acceso e interconexión, siendo que la intervención de SUTEL se limita a sus funciones como regulador y (como sucede en el marco de la presente intervención) como ente debe velar por el cumplimiento y respeto al marco regulatorio de acceso e interconexión. Puesto así la SUTEL tiene la competencia para regular que las condiciones se den de acuerdo con el marco normativo de las telecomunicaciones, que las mismas se ajusten a los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y que se cumplan con los supuestos de transparencia, trato equitativo y no discriminatorio.*

*De manera que la SUTEL es competente de interpretar las controversias que puedan surgir dentro del marco del régimen de acceso e interconexión, éstas pueden ser de índole técnico, jurídico y económico.*

*Ahora bien, se entiende que existen diversas clases de controversias, y en cualquier caso que imposibiliten tanto el acceso como la interconexión es este ente regulador quien debe dirimir estas discrepancias, siempre en el marco normativo legal que le compete.*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

En ese sentido se debe señalar lo que el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 indica respecto a los acuerdos de acceso e interconexión

**“ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión**

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley,** los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, **la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.**

**En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión,** lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

(...)

**A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.”** (Lo resaltado y subrayado no es parte del texto original)

De este texto se pueden desmenuzar una serie de ideas que resultan claves, para el análisis de la disputa aquí planteada; el primer punto es que en el régimen de acceso e interconexión, las partes son quienes en primera instancia **“convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley (...)”**, de manera que, en primero serán los operadores o proveedores quienes negocien las condiciones, los términos y demás elementos de la relación, posterior a este acuerdo se remite a la SUTEL, para que esta verifique que el mismo se ajusta a los principios, características y al marco normativo regulatorio en general, siendo que **(...)la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.(...)”**.

Aquí se debe interpretar que los contratos tienen una serie de cláusulas sujetas de ser modificadas porque conllevan una relación directa con la actividad regulada, pero de igual manera existen una serie de cláusulas que son meramente de la esfera privada de las partes, así por ejemplo, el contenido mínimo de un contrato debe tener un número de cláusulas, entre estas el precio a pagar por los servicios contratados, en caso que esta cláusula no se incluya, la SUTEL deberá solicitar que las partes remitan esta, ya que el contrato se debe inscribir y llevar a cabo un trámite de publicidad para que los interesados puedan conocer dichas condiciones y garantizar que los servicios se brinden de manera transparente. Esto no quiere decir que, si las partes acuerdan un precio determinado por un servicio que no se encuentra regulado, y por ello no es regulado ni contemplado dentro de un pliego tarifario, que la SUTEL tenga la injerencia o potestad de modificar este precio, cuando el mismo ha sido negociado libremente por las partes.

Ahora bien, este Órgano Director, estima importante aclarar que, la SUTEL ostenta la competencia y capacidad de dirimir las controversias propias del régimen de acceso e interconexión. En cuanto

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*a condiciones técnicas se puede intervenir para aclarar disputas sobre minutos facturados, tipo de servicio, temas de acceso, entre otros; de igual manera en temas jurídicos, cuando versa sobre legalidad y aplicación de ciertas cláusulas en razón que se ajusten al marco normativo regulado, por ejemplo; y también en temas económicos cuando existen replicabilidades que no se atienden, **o cuando hay discrepancias en cuanto a los cargos por un respectivo servicio.***

*En este entendido, nótese que la intervención de este regulador va dirigida a que las partes lleven a cabo la relación de la manera que se pueda garantizar el acceso e interconexión, no así declarando la existencia o la exigibilidad de derechos en favor de una u otra parte.*

*En el presente caso, habiéndose aclarado lo correspondiente respecto a la factura de enero 2020, surge la disputa entre las partes por el no pago de la factura de febrero, y por el rechazo que realizó CMW de las facturas de los meses de marzo y de abril, por cuanto este último considera que los montos por el servicio de terminación móvil en la red de CLARO, están tasados de manera errónea, al aplicarse un monto de ¢17,95 por minuto en lugar de los que CMW argumenta le deben aplicar que corresponden a ¢13,18 según un supuesto acuerdo parcial que se logró durante la negociación de un nuevo contrato de acceso e interconexión.*

*Ahora bien, tiene como hecho probado este Órgano Director que, de la negociación que sostuvieron las partes, y de las cuales se llevó una intervención en el expediente C0262-STT-INT-00343-2015, a la fecha no ha sido formalizado mediante el respectivo acuerdo, por lo que ni las cláusulas sobre las que no tuvieron discrepancias, ni las resueltas por la SUTEL, nacieron a la vida jurídica al no materializarse lo negociado en un respectivo contrato y que fuese remitido a la SUTEL conforme se ordenó por parte del Consejo de la SUTEL mediante la RCS-056-2020.*

*Razón por la cual posteriormente el Consejo de la SUTEL mediante la RCS-131-2020, de manera inequívoca indicó nuevamente a las partes que la relación contractual entre ambos, se rige y regula únicamente por el acuerdo vigente pactado entre las partes, el denominado Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12).*

*Hecho que permite resolver la supuesta disputa indicando que resulta evidente que el monto facturado por CLARO en las facturas en cuestión, para el servicio mayorista de terminación móvil, debió ser de ¢17,95, ya que al momento de las disputas, no existía otro contrato diferente o adenda que variara tales condiciones pactadas entre las partes.*

*Este hecho además genera que, al no existir contención por parte de CMW respecto al servicio brindado propiamente, entiéndase objeciones respecto a los minutos facturados, por ejemplo, se entiende que la factura aportada por CLARO se ajusta en su totalidad a los cargos fijados contractualmente y que se encuentran vigentes entre las partes y es al que se deben limitar a cumplir al no existir razón para la objeción.*

6. Argumenta CMW que realizó pagos desde julio de 2019 y que este ente Regulador debe “Declarar los pagos por la suma ¢41.543.956.61 efectuados por CallMyWay desde julio del 2019, cómo adelantos a la cuenta para que sean compensados y liquidados, estableciendo la forma de aplicar dichos montos a las facturas, válidas, emitidas, y para efectos de llevar a cabo el proceso de liquidación.”

*Para lo cual CMW aporta como prueba la siguiente tabla:*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**
**ESTADO DE CUENTA CMW**

Fecha	Detalle	Saldo Inicial	Monto Claro	Monto CMW	Depósitos CMW	Saldo Final
3-Jul-2019	Junio #16011	0.00	0.00	988,348.05		988,348.05
31-Jul-2019	Dep#950454068	988,348.05	0.00	0.00	10,400,000.00	11,388,348.05
5-Aug-2019	Julio #17728	11,388,348.05	0.00	1,094,535.16	0.00	12,482,883.21
28-Aug-2019	Dep#950484391	12,482,883.21	0.00	0.00	11,400,000.00	23,882,883.21
3-Sep-2019	Agosto #19368	23,882,883.21	0.00	1,039,383.27	0.00	24,922,266.48
3-Oct-2019	Setiembre #22312	24,922,266.48	0.00	988,088.23	0.00	25,910,354.71
5-Nov-2019	Octubre #24039	25,910,354.71	0.00	860,542.60	0.00	26,770,897.31
3-Dec-2019	Noviembre #25791	26,770,897.31	0.00	952,560.40	0.00	27,723,457.71
3-Jan-2020	Diciembre #27562	27,723,457.71	0.00	1,048,418.48	0.00	28,771,876.19
4-Feb-2020	Enero #29312	28,771,876.19	0.00	1,083,693.40	0.00	29,855,569.59
2-Mar-2020	Febrero #31000	29,855,569.59	0.00	976,014.08	0.00	30,831,583.67
11-Mar-2020	Febrero Factura#19090	30,831,583.67	13,874,266.71	0.00	0.00	16,957,316.96
2-Apr-2020	Marzo #32791	16,957,316.96	0.00	1,183,929.55	0.00	18,141,246.51
22-Apr-2020	Dep#950466880	18,141,246.51	0.00	0.00	3,843,902.36	21,985,148.87
4-May-2020	Abril #34618	21,985,148.87	0.00	1,041,865.62	0.00	23,027,014.49
27-May-2020	Dep#950449924	23,027,014.49		0.00	4,642,675.41	27,669,689.90
				<b>11,257,378.84</b>	<b>30,286,577.77</b>	
<b>Total sin liquidar a favor de CallMyWay</b>						<b>41,543,956.61</b>

En relación con la petición aquí señalada por CMW debe aclarar este Órgano Director, que no puede referirse a los montos señalados, pues esta no es la vía correspondiente para declarar sobre dichos montos, en primer lugar porque como se logra desprender de la tabla, las facturas objetadas para los meses comprendidos de junio a diciembre de 2019, que fueron objeto de la intervención resuelta mediante la RCS-131-2020 se tienen en un monto de 0 colones, misma que como se indicó en su momento no es declarable en esta vía, sino que debe realizarse en la vía jurisdiccional correspondiente, y lo pretendido por CMW respecto a las condiciones económicas y las relaciones comerciales de las empresas no es regulada mediante la normativa citada, solo puede ser exigible por la vía jurisdiccional correspondiente y no por esta vía administrativa.

De manera que no puede este Órgano validar los supuestos montos a favor que argumenta CMW, y en este caso, si CMW considera que CLARO le adeuda montos producto de pagos realizados de manera anticipada o erróneamente deberá proceder a la vía judicial para que se declare el respectivo derecho.

Por otra parte, en la tabla sobre el presunto estado de cuenta aportado por CMW, se debe hacer notar que para el mes de febrero 2020, respecto a la factura 00100002010000019090, no se evidencia ningún depósito por parte de CMW que permita demostrar que se realizó el pago correspondiente para dicha factura que fue aceptada. Por otra parte, los números de las facturas señalados en la columna denominada "Detalle", no calzan para los meses de enero, marzo y abril, respecto a las facturas que son objeto de la presente intervención.

7. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de suspensión temporal, el artículo 72 del RAIRT señala que:

**"Artículo 72.—Continuidad del acceso y la Interconexión.**

En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, **podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos.** Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.  
(...)"

En relación con lo anterior es claro que siempre que se brinden los servicios de acceso e

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*interconexión existe una obligación de pago en el tanto un operador no podría beneficiarse del servicio sin solventar una obligación de la relación y se refiere al pago por el servicio recibido, pues existe un principio básico en la relación de acceso e interconexión que se presta entre los operadores, en el sentido de que, si bien un operador está obligado a facilitar y garantizar el acceso e interconexión a sus redes, el operador que se interconecta debe pagar el precio convenido por el servicio recibido. Es claro que no sería lógico, razonable, proporcional, ni justo, que a un operador se le obligue a dar acceso e interconexión a sus redes sin el correspondiente reconocimiento económico de brindar un servicio mayorista. Asimismo, si un operador no requiere a partir de un momento dado, que se le preste un servicio de acceso e interconexión, no corresponde que siga pagando dicho cargo, una vez que comunique formalmente tal decisión comercial y se cumpla con la normativa vigente.*

*De manera que, si llegare a darse la situación de un incumplimiento a las obligaciones de pago, (que no resultare de un hecho o una situación fortuita), ante el impedimento que tienen los operadores de desconectar o suspender la interconexión por un incumplimiento de pago de manera unilateral, es que se encuentran en la necesidad de contar con la aprobación de esta Superintendencia.*

*En ese sentido, en ocasiones se han presentado ante esta Superintendencia solicitudes de suspensión de servicios, o desconexiones temporales causadas por incumplimientos de pago. En estas ocasiones la SUTEL en línea con sus competencias realiza el procedimiento de intervención respectivo, donde se constata si los servicios pactados se han brindado y verifica si los pagos en las condiciones acordadas y vigentes se han realizado, dejando claro que existan estas condiciones y dependiendo de las condiciones del caso particular, indica que se deben cancelar las facturas presentadas u otorgar el permiso para la desconexión si al cabo de un plazo determinado no se logra demostrar el cumplimiento de los pagos por los servicios, lo cual no es una "orden de pagar las sumas disputadas", sino que se trata de una constatación de cumplimiento de una de las condiciones básicas de la relación de interconexión, que es el pago, la contraprestación, y si se verifica que no existen irregularidades sobre lo pactado por las partes contractualmente, dentro del marco de acceso e interconexión, se otorga el permiso de suspensión, dejando claro que de haber alguna contención en cuanto a las cifras o deudas alegadas, se remite a las partes a la vía jurisdiccional correspondiente.*

*En línea con lo anterior hay que recalcar que la SUTEL en otras ocasiones ha resuelto de la misma manera, como son el caso de la RCS-311-2012: Solicitud para el dictado de orden de acceso e interconexión entre TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A y el ICE; y la RCS-100-2013 entre el ICE y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. en el cual se ordenó a este último a realizar el pago de los montos adeudados, en los quince (15) días hábiles siguientes, o de lo contrario se autorizaba al ICE para que procediera con la desconexión de la interconexión. Más recientemente la RCS-222-2018 entre el ICE e ITELLUM, LTDA donde se apercibió a ITELLUM, LTDA a cumplir con el pago de los servicios de acceso e interconexión, y demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, así como la restitución de la garantía de cumplimiento, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.*

*De tal manera que este Órgano Director, con base en sus competencias puede constatar que los servicios de acceso e interconexión contemplados en el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación, si fueron efectivamente brindados, siendo que no hay impugnación respecto a los mismos, de igual manera se logra constatar que los mismos se facturaron de la manera que actualmente se encuentra pactada entre las partes, siendo que la única razón de objeción y rechazo por parte de CMW es una interpretación unilateral, errónea y contraria a los principios del derecho, así como a lo dispuesto en las resoluciones RCS-294-2019, RCS-131-2020, donde se le indico expresamente que las condiciones que regían y normaban la relación entre CLARO y CMW correspondía al contrato suscrito*

03 de marzo del 2022

## **SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

denominado por las partes Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), queriendo hacerse valer de acuerdos que nunca se materializaron y tratando de hacer pasar la resolución RCS-056-2020 como una orden de inscripción, omitiendo la lectura del Por Tanto 9 que expresamente dispuso: “(...) **INDICAR a las partes que una vez suscrito el contrato tanto con los acuerdos alcanzados como con las cláusulas fijadas por SUTEL, se deberán remitir al procedimiento indicado en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones respecto al aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso e interconexión(...)**”.

Por lo que en el momento de las disputas planteadas, no resulta de recibo o se puede argumentar que haya existido acuerdo entre las partes diferente al remitido en el año 2012, ni que la resolución RCS-056-2020 fijará nuevas condiciones diferentes a las pactadas, siendo que ha existido un incumplimiento de pago de los servicios facturados para febrero de 2020, por no haberse cancelado la suma facturada, y los meses de marzo y abril de 2020, por haberse realizado pagos parciales inferiores que no corresponden a los montos facturados por CLARO.

Así las cosas, en la presente disputa donde se solicitó la suspensión de los servicios de acceso e interconexión, este Órgano realizó el procedimiento correspondiente, donde se constató que existió un servicio brindado, mismo que no se canceló satisfactoriamente por parte del beneficiario, ya que incumplió al contrato pactado, acordado y vigente entre las partes, que tal y como lo recalcó el Consejo de esta Superintendencia en reiteradas resoluciones, es el Acuerdo entre las partes, por lo que en el marco normativo del acceso e interconexión, no resulta aceptable el rechazo de la obligación de pago y por ende, CMW debe cumplir con el pago por los servicios recibidos en los meses de febrero, marzo y abril en las condiciones indicadas, entendiéndose cancelar la totalidad de los minutos facturados por el respectivo monto de ₡17,95 colones respecto al servicio de terminación móvil en la red de CLARO, siendo que no se demostró en ningún momento el pago por la factura de los servicios recibidos en febrero 2020 y únicamente se demostró la existencia de depósitos parciales realizados para los meses de marzo y abril 2020 que no cubren la totalidad de los servicios facturados por CLARO.

El incumplimiento deriva de no honrar los pagos por los servicios recibidos, e intentar utilizar la figura de la disputa de facturas para tener como no existentes las mismas, asimismo se constató que la disputa u objeciones planteadas, no se fundamenta en ningún hecho verídico o jurídico. En relación con los depósitos que demuestran pagos parciales realizados por parte de CMW, resulta evidente que los mismos no satisfacen la totalidad del monto a cancelar, ni aun cuando se utilizaran los montos erróneos que pretende CMW, de ahí que si existe un incumplimiento que deriva en una lesión patrimonial para la empresa CLARO, quien ha brindado los servicios acordados por las partes.

Ante esta situación en caso de persistir la condición de no pago, este Órgano Director debe recomendar al Consejo de la SUTEL que, luego de la notificación de la resolución correspondiente, se debe autorizar a CLARO para que proceda con la suspensión del servicio de interconexión a CMW, lo anterior debido a que ha quedado demostrado que las condiciones en las que actualmente se presta dicho servicio, ocasiona una lesión al patrimonio del operador que está obligado a prestar la interconexión, siendo que dicha falta de pago puede hacer insostenible la provisión y mantenimiento de la infraestructura para el operador que ofrece el acceso y la interconexión, lo cual requiere tomar acciones para resguardar los bienes destinados a la prestación del servicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión. En esa línea, en el caso concreto se ha visto que el servicio se ha prestado de forma continua y pese a que CLARO gestionó el pago de facturas por esos servicios no ha recibido el pago por el mismo, ni ha suspendido el servicio de manera unilateral.

## **VIII. RECOMENDACIONES.**

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

Con base a la información contenida en el expediente administrativo C0262-STT-INT-00561-2020 y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

1. **TENER** por constatado que la empresa CALLMYWAY NY S.A. no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., relacionados con la facturación de los meses de febrero, marzo y abril de 2020.
2. **APERCIBIR** a CALLMYWAY NY S.A a que debe cumplir con el pago de los servicios de acceso e interconexión facturados para los meses de febrero, marzo y abril de 2020, así como las demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, por el contrato suscrito con CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. denominado Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.
3. **AUTORIZAR** a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. para que, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que CALLMYWAY NY S.A incumpla con lo establecido en el punto anterior, proceda a suspender temporalmente la interconexión de tráfico proveniente de la red de CALLMYWAY NY S.A hasta que este último no normalice la situación, momento en el cual, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. deberá reestablecer la interconexión con dicho operador.
4. **RECHAZAR** la solicitud de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en cuanto a la que se: “Ordene a Callmyway a realizar el pago de las facturas 00100002010000019056 (...)” correspondiente al mes de enero, por tratarse de una factura incorrecta y que fue objetada en tiempo y forma por parte de CALLMYWAY NY, S.A.
5. **APERCIBIR** a las partes que la disputa en relación con la existencia o no del derecho con respecto a la factura del mes de enero 00100002010000017737 debe ser resuelto en la vía jurisdiccional correspondiente.
6. **RECHAZAR** la solicitud de CALLMYWAY NY S.A. de “Declarar los pagos por la suma \$41.543.956.61 efectuados por CallMyWay desde julio del 2019, cómo adelantos a la cuenta para que sean compensados y liquidados, estableciendo la forma de aplicar dichos montos a las facturas, válidas, emitidas, y para efectos de llevar a cabo el proceso de liquidación.”, en virtud que la declaratoria de dicha suma en favor de CALLMYWAY NY, S.A. resulta improcedente en esta vía, por lo que debe ser resuelto en la vía jurisdiccional correspondiente.
7. **REITERAR** a las partes que las condiciones contractuales vigentes al momento de plantearse la disputa, se regían por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12).
8. **RECHAZAR** la solicitud de CALLMYWAY NY S.A. de “Resolver en relación con la factura 00100002010000019090 que no se apega a los cargos de interconexión aprobados a CLARO CR mediante RCS-062-2019, aceptados por acuerdo mutuo y libre de las partes desde octubre 2019, acuerdo reconocido en la RCS-056-2020” en virtud que dicha factura nunca se objetó por parte de CALLMYWAY NY S.A. en su relación con CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y además

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*que los montos facturados por los servicios son los pactados en el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), contrato vigente entre las partes al momento de planteada la disputa.*

9. RECHAZAR la solicitud de CALLMYWAY NY S.A. de “Declarar improcedentes las facturas 00100002010000020201 y 00100002010000020995, por haber sido impugnadas en tiempo y forma por CallMyWay, por no ajustarse a los cargos vigentes aprobados por la SUTEL mediante RC5-062-2019, cargos expresamente aceptados en forma libre por ambas partes en octubre 2019, según se reconoce en RCS-056-2020, y conforme objeción contenida en nota 109—CMW-20, entregada a CLARO CR el 20 de mayo de los corrientes” en virtud que los montos facturados por los servicios recibidos son los pactados en el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), contrato vigente entre las partes al momento de planteada la disputa (...)”

- XXVIII.** Que, como consecuencia del hecho nuevo surgido a raíz del dictado de la resolución RCS-045-2021, “INFORME SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR CALLMYWAY NY S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-056-2020”, por parte del Consejo de la SUTEL el día 3 de marzo del 2021, en la cual resolvió “PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la resolución RCS-056-2020 del 27 de febrero de 2020.”, se debe señalar que la línea argumentativa sostenida por CMW carece de validez, no obstante, con ello no se altera en si el fondo de la argumentación aportada y sostenida por el Órgano Director, y que comparte este Órgano Decisor, misma que había reiterado en las resoluciones dictadas por este Consejo, a saber las RCS-294-2019, RCS-131-2020, que declaraban que la relación entre las partes se regía al momento de la disputa suscitada entre CLARO y CMW en el marco del contrato aceptado por las partes denominado: “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), siendo que este es el fondo de lo que se sostiene por parte del Órgano Director en el informe 06793-SUTEL-DGM-2020 del 31 de julio de 2020. Así las cosas, el hecho nuevo no varía en el fondo del razonamiento ni la validez de las recomendaciones contempladas en dicho informe.
- XXIX.** Que la relación de Acceso e Interconexión entre CLARO y CMW actualmente se encuentra sustentada en la Orden de Acceso e Interconexión dictada por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-085-2021, no obstante al momento de la disputa, las partes se regían por el contrato suscrito entre las partes denominado Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12)
- XXX.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

1. ACOGER el informe rendido por el Órgano Director mediante oficio 06793-SUTEL-DGM-2020 del 31 de julio de 2020.
2. TENER por constatado que la empresa CALLMYWAY NY S.A. no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el operador CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., relacionados con la facturación de los meses de febrero, marzo y abril del 2020.
3. APERCIBIR a CALLMYWAY NY S.A que debe cumplir con el pago de los servicios de acceso e interconexión facturados para los meses de febrero, marzo y abril de 2020, conforme lo establecido en el contrato suscrito con CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. denominado Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.
4. AUTORIZAR a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. para que, de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que CALLMYWAY NY S.A incumpla con lo establecido en el punto anterior, proceda a suspender temporalmente la interconexión de tráfico proveniente de la red de CALLMYWAY NY S.A hasta que este último no normalice la situación, momento en el cual, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. deberá reestablecer la interconexión con dicho operador.
5. RECHAZAR la solicitud de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en cuanto a la que se: *“Ordene a Callmyway a realizar el pago de las facturas 00100002010000019056 (...)”* correspondiente al mes de enero, por tratarse de una factura incorrecta y que fue objetada en tiempo y forma por parte de CALLMYWAY NY, S.A.
6. APERCIBIR a las partes que la disputa en relación con la existencia o no del derecho con respecto a la factura del mes de enero 00100002010000017737 debe ser resuelto en la vía jurisdiccional correspondiente.
7. RECHAZAR la solicitud de CALLMYWAY NY S.A. de *“Declarar los pagos por la suma \$41.543.956.61 efectuados por CallMyWay desde julio del 2019, cómo adelantos a la cuenta para que sean compensados y liquidados, estableciendo la forma de aplicar dichos montos a las facturas, válidas, emitidas, y para efectos de llevar a cabo el proceso de liquidación.”*, en virtud que la declaratoria de dicha suma en favor de CALLMYWAY NY, S.A. resulta improcedente en esta vía, por lo que debe ser resuelto en la vía jurisdiccional correspondiente.
8. REITERAR a las partes que las condiciones contractuales vigentes al momento de plantearse la disputa se regían por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), condiciones que se mantuvieron vigentes hasta la notificación del dictado de la Orden de Acceso emitida por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-085-2021.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

9. RECHAZAR la solicitud de CALLMYWAY NY S.A. de “Resolver en relación con la factura 00100002010000019090 que no se apega a los cargos de interconexión aprobados a CLARO CR mediante RCS-062-2019, aceptados por acuerdo mutuo y libre de las partes desde octubre 2019, acuerdo reconocido en la RCS-056-2020” en virtud que dicha factura nunca se objetó por parte de CALLMYWAY NY S.A. en su relación con CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y además que los montos facturados por los servicios, son los pactados en el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), contrato vigente entre las partes al momento de planteada la disputa y hasta la notificación de la resolución RCS-085-2021 que dicta la Orden de Acceso e Interconexión entre las partes.
  
10. RECHAZAR la solicitud de CALLMYWAY NY S.A. de “Declarar improcedentes las facturas 00100002010000020201 y 00100002010000020995, por haber sido impugnadas en tiempo y forma por CALLMYWAY NY, S.A, por no ajustarse a los cargos vigentes aprobados por la SUTEL mediante RCS-062-2019, cargos expresamente aceptados en forma libre por ambas partes en octubre 2019, según se reconoce en RCS-056-2020, y conforme objeción contenida en nota 109—CMW-20, entregada a CLARO CR el 20 de mayo de los corrientes” en virtud de la declaratoria de nulidad absoluta de la RCS-056-2020 así como que los montos facturados por los servicios recibidos son los pactados en el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), contrato vigente entre las partes al momento de planteada la disputa y hasta la notificación de la resolución RCS-085-2021 que dicta la Orden de Acceso e Interconexión entre las partes.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**7.2. Informe técnico de recomendación del órgano director sobre el procedimiento de intervención entre CLARO CR Telecomunicaciones y CALLMYWAY sobre RCS-338-2019.**

***Ingresa a la sesión la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, para el conocimiento del presente tema.***

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por el órgano director del procedimiento de intervención entre las empresas Claro CR Telecomunicaciones y CallMyWay, S. A., para el cierre del procedimiento administrativo iniciado mediante disposición de la RCS-338-2019 del 20 de diciembre del 2019.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

Al respecto, se conoce el oficio 03324-SUTEL-DGM-2022, del 23 de abril del 2022, por el cual el órgano director detalla el tema.

Interviene la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, quien detalle los antecedentes del caso y se refiere a la intervención que se resolvió mediante la resolución RCS-056-2020, referente al proceso de negociación entre los operadores Claro CR Telecomunicaciones y CallMayWay para la suscripción de un contrato pero existían ciertos desacuerdos en algunas cláusulas y condiciones.

Añade que posterior a lo resuelto en la resolución RCS-056-2022, mediante resolución RCS-045-2021 anuló lo anterior, por considerar falta de contenido y que lo correspondiente era dictar una orden de acceso e interconexión.

Explica que el 22 de abril del 2021, por otro proceso de intervención, que es el que finalmente se resolvió, se dictó una orden de acceso entre ambos operadores, a raíz de lo cual el órgano director presenta el informe que se conoce en esta oportunidad, para cerrar el procedimiento de intervención del 27 de febrero del 2020 por falta de interés actual, dado que ya los operadores cuentan con una orden de acceso e interconexión.

El funcionario García Rodríguez señala que con la presentación que se realiza en esta oportunidad, se establece la razón de la falta de interés actual para las partes que señaló la funcionaria Casafont Mata.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Casafont Mata hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03324-SUTEL-DGM-2022, del 23 de abril del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Casafont Mata, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 016-022-2022**

- I. Dar por recibido el oficio 03324-SUTEL-DGM-2022, del 23 de abril del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe presentado por el órgano director del procedimiento de intervención entre las empresas Claro CR Telecomunicaciones y CallMyWay, S. A., para el cierre del procedimiento administrativo iniciado mediante disposición de la RCS-338-2019 del 20 de diciembre del 2019.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-045-2022**

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**“CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO MEDIANTE  
LA RCS-338-2019 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019”**

**EXPEDIENTE C0262-STT-INT-00343-2015**

**RESULTANDO:**

1. Que mediante oficio 01\_CMW\_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), la empresa CallMyWay NY, S.A. (en adelante CMW) remitió el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” alcanzado con Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (en adelante CLARO) (ver folios 13 al 30 del expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 00972-SUTEL-DGM-2015 del 12 de febrero de 2015, la Dirección General de Mercados solicitó a CLARO indicar el estado de las negociaciones de los acuerdos parciales sobre cargos de interconexión, entre ellos, el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” alcanzado entre CLARO y CMW (ver folios 7 al 9 del expediente administrativo).
3. Que mediante oficio RI-0041-2015 (NI-0041-2015) del 18 de febrero del 2015, CLARO responde al oficio 00972-SUTEL-DGM-2015, indicando que se continúa en el proceso de negociación con cada uno de estos operadores para la firma definitiva del contrato de interconexión. Asimismo, señala que a la fecha no se ha presentado ningún desacuerdo con las condiciones establecidas. (ver folios 10 al 12 del expediente administrativo).
4. Que mediante el Alcance N°86 del diario oficial La Gaceta N°74 del 23 de abril de 2019, se publicó la resolución RCS-062-2019, en la cual se aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia de CLARO.
5. Que mediante oficio conjunto RI-0237-2019 y 165\_CMW\_19 (NI-09923-2019) recibido el día 16 de agosto del 2019, CLARO y CMW notifican al Consejo de esta Superintendencia, el reinicio de negociaciones con vistas a firma del contrato de Acceso e Interconexión entre las partes (ver folios del 31 al 34 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio conjunto RI-0348-2019 y 239\_CMW\_19 (NI-13385-2019) recibido el 29 de octubre de 2019, las empresas CLARO y CMW solicitan al Consejo de la SUTEL una intervención en vista que luego de concluir el proceso de negociación, no han alcanzado un Acuerdo total respecto a las condiciones en que se brindarán los servicios de Acceso e Interconexión. (ver folios del 203 al 267 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 241\_CMW\_19 (NI-13622-2019) recibido el 1 de noviembre de 2019, la empresa CMW remitió los puntos sobre los que no se logró Acuerdo en el proceso de negociación para la firma del contrato de Acceso e Interconexión con CLARO. (ver folios 268 al 298 del expediente administrativo).
8. Que mediante oficio 10260-SUTEL-DGM-2019 del 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Mercados previno a las partes, para que remitieran el Acuerdo Parcial alcanzado, debidamente firmado, así como a CLARO para que remitiera los argumentos por los cuales no alcanzó Acuerdo total con CMW. (ver folios 315 al 318 del expediente administrativo).

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

9. Que mediante oficio 250\_CMW\_19 (NI-14508-2019) recibido el 21 de noviembre de 2019, la empresa CMW responde a la prevención realizada por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10260-SUTEL-DGM-2019 del 14 de noviembre de 2019. (ver folios 320 al 321 del expediente administrativo).
10. Que mediante oficio RI-0391-2019 (NI-14568-2019) recibido el 22 de noviembre de 2019, la empresa CLARO solicitó una prórroga de al menos 10 días al plazo otorgado para referirse a lo prevenido en el oficio 10260-SUTEL-DGM-2019. (ver folios 322 al 323 del expediente administrativo).
11. Que mediante oficio 10676-SUTEL-DGM-2019 del 28 de noviembre de 2019, la Dirección General de Mercados otorgó una prórroga de 5 días hábiles adicionales a CLARO para atender lo solicitado en el oficio 10260-SUTEL-DGM-2019. (ver folios 327 al 328 del expediente administrativo).
12. Que mediante oficio RI-0406-2019 (NI-15226-2019) recibido el 6 de diciembre de 2019, la empresa CLARO responde a la prevención realizada por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10260-SUTEL-DGM-2019 del 14 de noviembre de 2019. (ver folios 329 al 352 del expediente administrativo).
13. Que mediante resolución RCS-338-2019 aprobada en la sesión ordinaria 83-2019 celebrada el 20 de diciembre del 2019, mediante acuerdo 012-083-2019, de las 10:35 horas se dio apertura al procedimiento administrativo sumario con vistas a la firma de contrato de acceso e interconexión entre CLARO y CMW, confirmando audiencia a las partes por un plazo de diez días hábiles para que manifestaran por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente administrativo.
14. Que no consta en el expediente administrativo que las partes remitieran una respuesta a la audiencia escrita otorgada mediante resolución RCS-338-2019.
15. Que mediante oficio 00982-SUTEL-DGM-2020 del 4 de febrero de 2020, el órgano director otorgó audiencia de conclusiones a las partes por un plazo de tres días hábiles (ver folios 428 y 429).
16. Que mediante escrito con NI-01607-2020 recibido el día 7 de febrero de 2020, CMW remite sus conclusiones (ver folios 439 al 454 del expediente administrativo).
17. Que mediante escrito con NI-01676-2020 recibido el día 10 de febrero de 2020, CLARO remite sus conclusiones (ver folios 455 al 459 del expediente administrativo).
18. Que mediante el oficio 01564-SUTEL-DGM-2020 del 20 de febrero de 2020, el Órgano Director del procedimiento rindió el informe de recomendación para atender la solicitud de intervención planteada por CLARO y CMW.
19. Que mediante resolución RCS-056-2020 del 27 de febrero de, 2020, el Consejo de la SUTEL resolvió la solicitud de intervención iniciada mediante RCS-338-2019 del 20 de diciembre de 2019.
20. Que mediante el oficio 08945-SUTEL-DGM-2020 del 06 de octubre de 2020, el Órgano

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

Director del procedimiento rindió el informe de recomendación para resolver la solicitud de intervención iniciada mediante RCS-209-2020 aprobada mediante acuerdo 012-056-2020 en sesión ordinaria 056-2020 celebrada el 6 de agosto del 2020, para el dictado de una orden de acceso e interconexión entre CLARO y CMW.

21. Que mediante resolución RCS-045-2021 aprobada en sesión extraordinaria 015-2021, celebrada el 3 de marzo del 2021, mediante acuerdo 002-015-2021, de las 15:00 horas anuló la resolución RCS-056-2020, resolviendo que correspondía el dictado de una orden de acceso e interconexión entre las partes.
22. Que mediante resolución RCS-085-2021 aprobada en sesión 032-2021 celebrada el 22 de abril del 2021, mediante acuerdo 013-032-2021, de las 11:10 horas, el Consejo de SUTEL dictó una orden de acceso e interconexión entre CLARO y CMW.
23. Que mediante el oficio 03324-SUTEL-DGM-2021 del 23 de abril del 2021, el Órgano Director del procedimiento rindió un informe de recomendación en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-085-2021 del 22 de abril del 2021.
24. Que mediante el oficio 143\_CMW\_21 (NI-05219-2021) recibido el 28 de abril del 2021, CALLMYWAY NY, S.A. presentó un recurso ordinario de revocatoria o reposición contra lo dispuesto en la resolución RCS-085-2021.
25. Que mediante el Acuerdo 010-040-2021, aprobado en la sesión 040-2021 celebrada el 20 de mayo del 2021, el Consejo de Sutel indicó lo siguiente:

“(…)

  3. *Instruir al órgano director del procedimiento del expediente número CO262-STT-INT-00343-2015, que remita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, su informe y recomendación del oficio 03324-SUTEL-DGM-2021 del 23 de abril del 2021, hasta que la resolución RCS -085-2021 quede firme, según corresponda.*
  4. *Instruir a la Unidad Jurídica que, con carácter de urgencia, priorice el proceso de análisis del recurso y aclaración y adición contra la resolución RCS -085-2021, así como, la aclaración y adición presentada contra la RCS-193-2020.*

(…)”
26. Que mediante resolución RCS-205-2021 aprobada en sesión 069-2021 celebrada el 30 de setiembre del 2021, mediante acuerdo 006-069-2021, de las 09:30 horas, el Consejo de SUTEL resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. a la resolución RCS-193-2020.
27. Que mediante resolución RCS-206-2021 aprobada en sesión 069-2021 celebrada el 30 de setiembre del 2021, mediante acuerdo 007-069-2021, de las 09:45 horas, el Consejo de SUTEL resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. a la resolución RCS-085-2021.
28. Que mediante oficio RI-0261-2021 (NI-13281-2021), recibido el 11 de octubre del 2021, CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. presentó un recurso de reposición en contra de la resolución RCS-085-2021.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

29. Que mediante el Acuerdo 005-081-2021, aprobado en la sesión 081-2021 celebrada el 2 de diciembre del 2021, el Consejo de Sutel indicó lo siguiente:

“(…)

V. *Dar por recibido el oficio 11106-SUTEL-UJ-2021, del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe sobre el recurso de revocatoria o reposición presentada por las empresas CallMyWay, S. A. y recurso de reposición presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., contra lo dispuesto en la resolución RCS-085-2021.*

VI. *Continuar analizando en una próxima sesión el informe 11106-SUTEL-UJ-2021, citado en el numeral anterior, con el propósito de que los señores Miembros del Consejo cuenten con los insumos solicitados en la presente sesión.*

(…)”

30. Que mediante el Acuerdo 031-084-2021, aprobado en la sesión 084-2021 celebrada el 16 de diciembre del 2021, el Consejo de Sutel indicó lo siguiente:

“(…)

VII. *Dar por recibido el oficio 11106-SUTEL-UJ-2021, del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe sobre el recurso de revocatoria o reposición presentada por las empresas CallMyWay, S. A. y recurso de reposición presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., contra lo dispuesto en la resolución RCS-085-2021.*

VIII. *Continuar analizando en una próxima sesión el informe 11106-SUTEL-UJ-2021, del 25 de noviembre del 2021, citado en el numeral anterior, con el propósito de que los señores Miembros del Consejo cuenten con los insumos necesarios, de acuerdo con lo discutido en esta oportunidad.*

(…)”

31. Que mediante resolución RCS-280-2021 aprobada en sesión 086-2021 celebrada el 22 de diciembre del 2021, mediante acuerdo 003-086-2021, el Consejo de SUTEL resolvió el recurso de revocatoria o reposición presentada por CALLMYWAY NY, S.A. y el recurso de reposición presentado por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. contra la resolución RCS-085-2021.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la SUTEL es el Órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).
- II. Que es obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esa Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables; así como conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

servicios de telecomunicaciones, según lo establecido en el artículo 60 incisos a) y k) de la Ley 7593.

- III. Que en ejercicio de las competencias legales otorgadas a la SUTEL, fue que el Consejo de la SUTEL por acuerdo 012-083-2019, tomado en la sesión ordinaria 083-2019 del 20 de diciembre del 2019 mediante la resolución RCS-338-2019 tomó la decisión de iniciar un procedimiento administrativo de intervención con vistas a la firma de un contrato de acceso e interconexión entre CLARO y CALLMYWAY.
- IV. Que en la sesión ordinaria 015-2020, celebrada el 27 de febrero del 2020, mediante acuerdo 037-015-2020, de las 16:00 horas el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-056-2020 en la cual se resolvían las discrepancias entre CLARO y CMW para la firma de un contrato de acceso e interconexión.
- V. Que en sesión extraordinaria 015-2021, celebrada el 3 de marzo del 2021, mediante acuerdo 002-015-2021, de las 15:00 horas, el consejo de SUTEL aprobó la RCS-045-2021, la cual dispone:

“(…)

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la resolución RCS-056-2020 del 27 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la Dirección General de Mercados para que evalúe los acuerdos alcanzados por las partes y verifique su conformidad con el ordenamiento y posteriormente rinda el informe técnico correspondiente para el dictado de una orden de acceso e interconexión que contenga todos los términos y condiciones técnicas, económicas y jurídicas que exige el ordenamiento a efecto de su inscripción.

**TERCERO: Por la forma en que se resuelve el presente asunto se OMITE** pronunciamiento sobre los extremos alegados en el recurso de reconsideración presentado por CallMyWay NY S.A.”

- 32. Que mediante el oficio 08945-SUTEL-DGM-2020 del 6 de octubre del 2020, el órgano director nombrado mediante resolución del Consejo de SUTEL RCS-209-2020 aprobada mediante acuerdo 012-056-2020 en sesión ordinaria 056-2020 celebrada el 6 de agosto del 2020, rindió el respectivo informe técnico para el dictado de una orden de acceso e interconexión entre CLARO y CMW.
- 33. Que mediante resolución del Consejo de SUTEL RCS-085-2021 aprobada en sesión 032-2021 celebrada el 22 de abril del 2021, mediante acuerdo 013-032-2021, de las 11:10 horas, el Consejo de SUTEL dictó una orden de acceso e interconexión entre CLARO y CMW a raíz del procedimiento de intervención iniciado mediante resolución RCS-209-2020 aprobada mediante acuerdo 012-056-2020 en sesión ordinaria 056-2020 celebrada el 6 de agosto del 2020.
- 34. Sobre la falta de interés actual

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia 465-2009 de las

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

10:45 horas del 7 de mayo del 2009, se refirió sobre la falta de interés actual e indicó en lo conducente:

*“(…) De la falta de interés actual. Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámine. **El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte.** De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. **Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe.** Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses”. (La negrita no es del original). En ese mismo sentido, se pueden consultar las sentencias N° 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012 y N° 52 de las 10:10 horas del 28 de febrero del 2013, dictadas del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV y II respectivamente.*

35. En el presente caso, es claro que al haberse dictado una orden de acceso e interconexión que rige la relación entre CLARO y CMW abarcando la totalidad de servicios y condiciones mediante la resolución RCS-085-2021, el resuelve segundo de la resolución RCS-045-2021 se tiene por cumplido y por lo tanto carece de interés actual continuar con el procedimiento iniciado mediante resolución del Consejo de SUTEL RCS-338-2019 del 20 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, no existen otros intereses que deban ser tutelados en el citado procedimiento, de tal forma que el cierre del procedimiento tramitado en expediente STT-INT-00343-2015 no afecta los intereses de ningún operador o usuario, ni tampoco produce daño o perjuicio alguno al mercado.

Por lo tanto, se considera que la continuación del procedimiento administrativo de intervención abierto por acuerdo 012-083-2019, tomado en la sesión ordinaria 083-2019 del 20 de diciembre del 2019 mediante la resolución RCS-338-2019, adolecería de falta de interés actual, en virtud de que se dictó una orden de acceso e interconexión entre los operadores, mediante resolución RCS-085-2021 de las 11:10 horas del 22 de abril del 2021.

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

Ordenar el cierre y archivo del procedimiento administrativo de intervención abierto por acuerdo 012-083-2019, tomado en la sesión ordinaria 083-2019 del 20 de diciembre del 2019 mediante la resolución RCS-338-2019, al carecer el mismo de falta de interés actual.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**7.3. Informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa 3-101-791491, S. A.**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la solicitud de autorización presentada por la empresa 3-101-791491, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 01850-SUTEL-DGM-2022, del 25 de febrero del 2022, mediante el cual esa Dirección expone el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de este caso; señala que se trata de la solicitud de autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas a través de redes de terceros alámbricas e inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de San José, Guanacaste, Alajuela, Heredia y Puntarenas y que fue admitida el 24 de enero del 2022, tal como consta en el expediente T0290-STT-AUT-01668-2021.

Expone los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento y agrega que con base en estos, se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01850-SUTEL-DGM-2022, del 25 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 017-022-2022**

- I. Dar por recibido el oficio 01850-SUTEL-DGM-2022, del 25 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la empresa 3-101-791491, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-046-2022**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA 3-101-791491, S. A.”**

**T0290-STT-AUT-01668-2021**

**RESULTANDO:**

1. Que el 01 de diciembre del 2021, **3-101-791491 S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas a través de redes de terceros alámbricas e inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre; según consta en el oficio con número de ingreso NI-16256-2021 del expediente administrativo.
2. Que mediante el oficio 11566-SUTEL-DGM-2021 del 13 de diciembre del 2021, la Dirección General de Mercados previno a **3-101-791491 S.A.** para que completara la presentación de requerimientos (ver expediente administrativo).
3. Que en fecha del 27 de diciembre del 2022, **3-101-791491 S.A.**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-17384-2021) responde parcialmente la prevención correspondiente al oficio 11566-SUTEL-DGM-2021 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
4. Que en fecha del 10 de enero del 2022, **3-101-791491 S.A.**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-00391-2022), responde la prevención correspondiente al oficio 11566-SUTEL-DGM-2021 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
5. Que mediante oficio 00632-SUTEL-DGM-2022, con fecha del 24 de enero del 2022, la Dirección General de Mercados, notificó a **3-101-791491 S.A.** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación (de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente), en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en el expediente administrativo.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

6. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, mediante NI-01572-2022, se recibe por parte de la empresa **3-101-791491 S.A.** copia de la publicación del edicto de ley, en el diario de circulación nacional La República correspondiente al lunes 31 de enero del 2022.
7. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, mediante NI-01572-2022, se recibe por parte de la empresa **3-101-791491 S.A.** copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°20 el martes 01 de febrero del 2022.
8. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa 3-101-791491 S.A.
9. Que mediante oficio 01850-SUTEL-DGM-2022 del 25 de febrero del 2022, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a la solicitud de autorización realizada.
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
  - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

*(...)*  
*Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...).”*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- “Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”*
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado”*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 01850-SUTEL-DGM-2022 del 25 de febrero del 2022, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“Una vez valorada la documentación técnica remitida por **3-101-791491 S.A.**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 204 de fecha 10 de diciembre del 2018, según se expone a continuación:*

- i. **Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.***

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

En el escrito presentado por parte de la empresa, NI-17384-2021 página 35, presente en el expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

*“Nuestra solución de servicios que incluye, los servicios de Acceso a Internet alámbrico por medio de Fibra Óptica de extremo a extremo e inalámbricos de Punto a Punto y el servicio de Enlaces de Datos Inalámbricos de Punto a Punto, utilizará todos los equipos de nuestro proveedor, en este caso de UFINET.”.*

Respecto del servicio de transferencia de datos solicitado, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, aclara que la modalidad de acceso a Internet consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet.

Por su parte, para este mismo servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto, la resolución indica que implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios inalámbricos.

Y en lo que respecta al servicio de transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas, dicha resolución señala que implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios alámbricos.

Así también, la empresa fundamenta su solicitud en la utilización de redes de terceros operadores alámbricas e inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, por lo que la provisión de los servicios descritos estará supeditada a las condiciones de cobertura de los operadores con quienes acuerde este uso.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios que emplea la SUTEL y tras analizar la petitoria remitida por la empresa, queda claro que **3-101-791491 S.A.** solicita autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas a través de redes de terceros alámbricas e inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de San José, Guanacaste, Alajuela, Heredia y Puntarenas.

**ii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

La empresa pretende ofrecer el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas a través de redes de terceros alámbricas e inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.

El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado a clientes del sector corporativo empresarial y residencial, según reporta la empresa en el NI-17384-2021 página 31, presente en el expediente administrativo.

Se aclara que dicha empresa deberá presentar para revisión y aprobación por parte de SUTEL y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los contratos que se enmarquen dentro del Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente. Asimismo, deberá cumplir con la respectiva homologación de contratos de usuario final, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente en relación con los derechos de los usuarios finales.

**iii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.**

La empresa señala que el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas, lo pretende brindar en las provincias de San José, Guanacaste, Alajuela, Heredia y Puntarenas haciendo uso de redes de terceros operadores tanto alámbricas como inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, por lo que los plazos y el despliegue de dichas redes no dependen exclusivamente de la empresa sino de estos terceros. Asimismo, se debe tener en consideración, por lo tanto, que la provisión del servicio descrito estará supeditada a las condiciones de cobertura de los operadores con quienes acuerde este uso.

A pesar de lo anterior, **3-101-791491 S.A.** indica en el NI-17384-2021 página 39, presente en el expediente administrativo, que brindará cobertura en las zonas ya mencionadas en el plazo máximo de un año.

CRONOGRAMA DE PROYECTO A DESARROLLAR		1 Trimestre 2022 Enero-Febrero-Marzo	2 Trimestre 2022 Abril-Mayo-Junio	3 Trimestre 2022 Julio-Agosto-Setiembre	4 Trimestre 2022 Octubre-Noviembre-Diciembre
Desarrollo de negocios fibra optica e inalámbrico e implementación de servicios de redes en: Escazu-Desamparados-Mora-Santa Ana-Vazquez de Coronado-Mora-Montes de Oca-Perez Zeledon- Tibas	San Jose				
Desarrollo de negocios fibra optica e inalámbrico e implementación de servicios de redes en: Liberia- Carrillo-Santa Cruz -Hojancha	Guanacaste				
Desarrollo de negocios fibra optica e inalámbrico e implementación de servicios de redes en: Alajuela-San Ramon- Orotina / Heredia-Santo Domingo- Santa Bárbara- Flores	Alajuela Heredia				
Desarrollo de negocios fibra optica e inalámbrico e implementación de servicios de redes en: Puntarenas- Esparza-Montes de Oro- Garabito-Parrita - Quepos	Puntarenas				

Se aclara que el inicio de venta de servicios se podrá dar hasta el momento en que la empresa reciba la autorización de título habilitante por parte de la Sutel y se cumplan con todos los requisitos que se establezcan en la normativa vigente.

**iv. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.**

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **3-101-791491 S.A.** ha suministrado información de manera que justifica el modelo de negocio planteado para proveer el servicio ya mencionado a sus futuros clientes.

La empresa señala en el NI-17384-2021 página 35, presente en el expediente administrativo, que toda la red que pretende utilizar para brindar sus servicios, así como los equipos necesarios para implementar la solución pertenecen a terceros:

*“Nuestra solución de servicios que incluye, los servicios de Acceso a Internet alámbrico por medio de Fibra Óptica de extremo a extremo e inalámbricos de Punto a Punto y el servicio de Enlaces de Datos Inalámbricos de Punto a Punto, utilizará todos los equipos de nuestro proveedor, en este caso de UFINET.”*

De la misma forma en el NI-17384-2021 página 31, presente en el expediente administrativo, aclara que los equipos terminales de los cuales hace uso también pertenecen a terceros operadores:

*“Se corrige y se rectifica el punto 3 en relación con el último documento entregado, donde se especificaba que los equipos instalados en el lugar del cliente eran propiedad de Bridge Communication. Los equipos instalados en el lugar del cliente son propiedad de UFINET”*

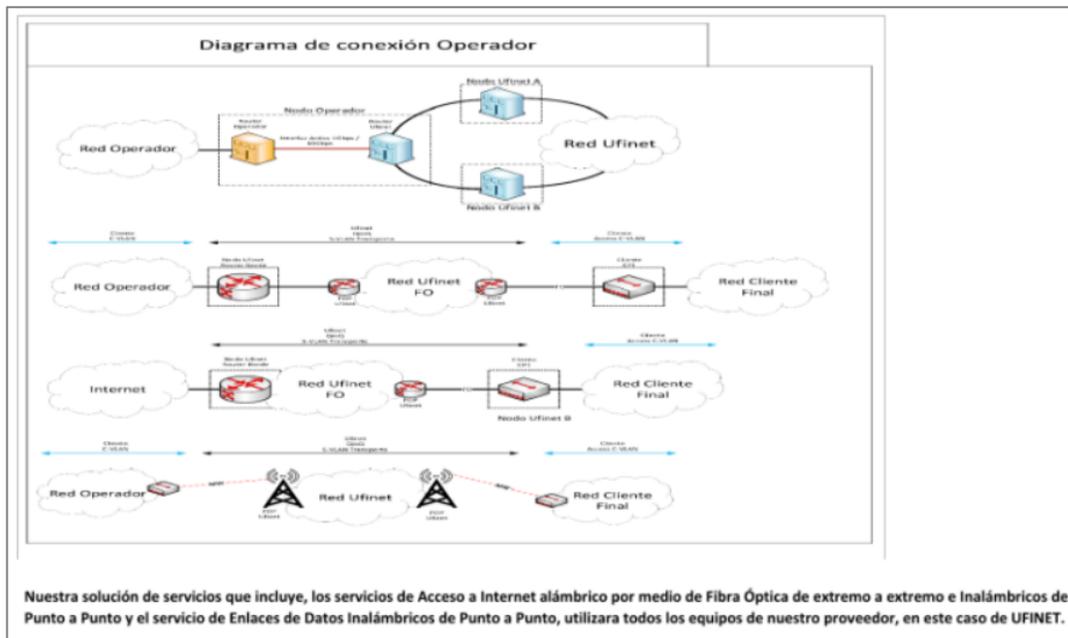
A pesar de que **3-101-791491 S.A.** indica que el modelo de negocio que pretende utilizar en cuanto a la red para ofrecer sus servicios de telecomunicaciones corresponde a redes de terceros, la

03 de marzo del 2022  
**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

empresa lista algunos de los equipos que se utilizarán para la implementación de la solución propuesta (NI-16256-2021 página 36, presente en el expediente administrativo).

Nivel	Marca	Modelo	Características	Descripción
Core	Cisco	ASR9010	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capacidad 32Tbps</li> <li>• 2Tbps por Slot</li> <li>• 2 RSP's 1+1</li> </ul>	Equipo de borde utilizado para las conexiones hacia las capacidades Internacionales y la entrega del tráfico IP
Distribución	Cisco	ASR920	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capacidad de 12x1Gbps y 4x10Gbps</li> <li>• Doble fuente de alimentación</li> </ul>	Equipo MPLS encargado de la distribución de tráfico a nivel nacional, creando los circuitos de VPN L2 para la entrega de los servicios.
Acceso	Raisecom	2924 y 2948	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Doble fuente de alimentación</li> <li>• 24 y 48 puertos de 1Gbps y 4 x 10Gbps</li> <li>• QinQ, STP, MSTP</li> </ul>	Equipo de acceso para la conexión y agregación de los equipos CPE, ubicados en las oficinas de los clientes
CPE	Raisecom	RAX711	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Doble fuente de alimentación</li> <li>• 4 puertos UNI y 2 puertos NNI</li> <li>• QinQ, STP, MSTP</li> </ul>	Equipo demarcador para la instalación en las premisas de los clientes

Así mismo en cuanto al diagrama de red propuesto, la empresa presenta la siguiente topología en la cual se muestra el uso de redes de terceros operadores (NI-17384-2021, página 35, presente en el expediente administrativo).



Cabe señalar en este punto que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de uso libre, el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

**“(...) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios**

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.”*

*De lo anterior se desprende que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” (como en este caso particular), deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: [http://homologacion.sutel.go.cr/zf\\_ConsultaPublica/Index/bandalibre](http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre). En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.*

*La empresa **3-101-791491 S.A.** deberá cumplir con los Reglamentos asociados al Régimen de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba para brindar sus servicios, lo anterior para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

**v. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.**

*Se aprecian en el NI-17384-2021 página 41, presente en el expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo información relacionada con los servicios de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.*

*La empresa indica que brindará disponibilidad de servicio al cliente para ventas en un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:30 pm por medio de llamadas y correo electrónico. Además, cuenta con números de teléfono específicos para la atención de averías y mantenimiento de la red, así también que realizarán un monitoreo constante de la red 24/7 los 365 días del año.*

*Se aclara que las labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.*

*Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deberán ser homologados ante la Sutel previo al inicio de la prestación de servicios, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente.”*

**XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 01850-SUTEL-DGM-2022 del 25 de febrero del 2022, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:**

*“Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que 3-101-791491 S.A. cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento vigente, según se expone a continuación:*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

- a) 3-101-791491 S.A., mediante documentos con número de ingreso NI-16256-2021, NI-17384-2021, NI-00391-2022 visible en el expediente administrativo, solicita autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas a través de redes de terceros alámbricas e inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de San José, Guanacaste, Alajuela, Heredia y Puntarenas.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como 3-101-791491 S.A., cédula número 3-101-791491, cuyo representante legal es el señor Allan Sibaja Alvarado, portador de la cédula 1-0816-0486. Lo anterior fue verificado mediante personería jurídica según consta en el NI-16256-2021 visible en el expediente administrativo. Asimismo, señala los correos electrónicos [asibaja@bridgecr.net](mailto:asibaja@bridgecr.net) y [jmartinez@bridgecr.net](mailto:jmartinez@bridgecr.net) como medios para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por el señor Allan Sibaja Alvarado, representante legal de 3-101-791491 S.A., según consta en el NI-16256-2021.
- e) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que 3-101-791491 S.A., (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el NI-16256-2021.
- f) La empresa 3-101-791491 S.A., cédula número 3-101-791491 aportó certificación notarial en la cual se detallan todos los accionistas actuales de la sociedad según se aprecia en el NI-16256-2021 visible en el expediente administrativo.
- g) 3-101-791491 S.A., cédula número 3-101-791491 se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y Fodesaf, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el día 21 de febrero del 2022.

PATRONO / TI / AV AL DIA	Consulta realizada a la fecha	21/02/2022
Nombre	3-101-791491 SOCIEDAD ANONIMA	
Lugar de Pago	GUADALUPE	
Situación		

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101791491 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 21/02/2022 a las 13:44

- h) Esta Superintendencia verificó<sup>1</sup> que la empresa 3-101-791491 S.A., no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de

<sup>1</sup> Dirección General de Tributación. Consulta Situación Tributaria. Fecha de la consulta 22/02/2022.  
<https://www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.”*

- XVI.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 01850-SUTEL-DGM-2022 del 25 de febrero del 2022, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que:

*“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por la empresa **3-101-791491 S.A.**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

- i. Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.**

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, la empresa **3-101-791491 S.A.** aporta estados financieros debidamente auditados por un contador público autorizado, correspondientes al último período fiscal terminados en diciembre 2020.*

*De acuerdo con la información presentada, la empresa **3-101-791491 S.A.** obtuvo utilidades negativas para su primer año, sin embargo muy cerca al punto de equilibrio entre ingresos y gastos.*

*A pesar de lo ocurrido con las utilidades, la empresa **3-101-791491 S.A.** tuvo un resultado positivo, pues prácticamente llegó a un punto de equilibrio financiero, demostrando un adecuado manejo de sus finanzas y estrategia, a pesar de que normalmente las empresas en sus primeros años de actividad comercial, tienen significativas utilidades negativas, ocasionadas principalmente por el costo de la instalación de infraestructura, gastos de publicidad y puesta en marcha en general de la actividad, aunando a un crecimiento lento en sus ventas a raíz del acercamiento y aceptación paulatina del servicio o producto entre los consumidores.*

*Dado lo anterior y aunado a una eventual inyección de oferta de servicios de telecomunicaciones la empresa **3-101-791491 S.A.** tendría las condiciones para que en el corto plazo esté en capacidad de alcanzar utilidades positivas. En ese sentido, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia puede proceder con la aprobación de la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”*

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 01850-SUTEL-DGM-2022 del 25 de febrero del 2022, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **NAVINTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-820605, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas a través de redes de terceros alámbricas e inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en todo el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

autorización presentada por **3-101-791491 S.A.**, cédula jurídica número 3-101-791491, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos en el procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.

- XIX.** Que la empresa **3-101-791491 S.A.**, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red propuesta, así como las condiciones para brindar los servicios solicitados, según el ordenamiento jurídico vigente.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 01850-SUTEL-DGM-2022 del 25 de febrero del 2022, para lo cual procede autorizar a **3-101-791491 S.A.**, título habilitante para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas a través de redes de terceros alámbricas e inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de San José, Guanacaste, Alajuela, Heredia y Puntarenas.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 01850-SUTEL-DGM-2022 del 25 de febrero del 2022, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **3-101-791491 S.A.**, cédula jurídica número 3-101-791491.
2. Otorgar autorización a la empresa **3-101-791491 S.A.**, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la prestación del servicio de
  - transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas a través de redes de terceros alámbricas e inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre.
3. Apercibir a **3-101-791491 S.A.** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con la legislación correspondiente.
4. Apercibir a la empresa **3-101-791491 S.A.**, que de previo al inicio de la comercialización

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: [http://homologacion.sutel.go.cr/zf\\_ConsultaPublica/Index/bandalibre](http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre). En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

5. Apercibir a la empresa **3-101-791491 S.A.** que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales.
6. Apercibir a **3-101-791491 S.A.** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
7. Apercibir a la empresa **3-101-791491 S.A.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado la normativa aplicable y vigente.
8. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, 3-101-791491 S.A. prestará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas a través de redes de terceros alámbricas e inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de San José, Guanacaste, Alajuela, Heredia y Puntarenas.
9. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO.** Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **3-101-791491 S.A.**, podrá brindar los servicios autorizados en las provincias de San José, Guanacaste, Alajuela, Heredia y Puntarenas.

**SEGUNDO. Sobre las tarifas:** Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **3-101-791491 S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

**TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **3-101-791491 S.A.**, estará obligada a:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
- f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
- g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
- q. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- r. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- s. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- t. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

**CUARTO. Sobre el canon de regulación:** La empresa **3-101-791491 S.A.**, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

**QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel.** Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **3-101-791491 S.A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

**SÉTIMO: Sobre la composición accionaria:** De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **3-101-791491 S.A.**, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

**OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados:** La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección:** Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura:** Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones:** el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de esta en el diario oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DECIMO TERCERO:** Notificar esta resolución a **3-101-791491 S.A.** al lugar o medio señalado para dichos efectos el correo electrónico [asibaja@bridgecr.net](mailto:asibaja@bridgecr.net) y [jmartinez@bridgecr.net](mailto:jmartinez@bridgecr.net)

**DECIMO CUARTO:** Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
<b>Denominación social:</b>	<b>3-101-791491 S.A.</b> constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
<b>Cédula jurídica:</b>	cédula jurídica número 3-101-791491
<b>Representación Judicial y Extrajudicial:</b>	Allan Sibaja Alvarado, portador de la cédula 1-0816-0486
<b>Correo electrónico de contacto</b>	<a href="mailto:asibaja@bridgecr.net">asibaja@bridgecr.net</a> y <a href="mailto:jmartinez@bridgecr.net">jmartinez@bridgecr.net</a>
<b>Número de expediente Sutel</b>	N0050-STT-AUT-01478-2021
<b>Tipo de título habilitante</b>	Autorización
<b>Plazo de vigencias y fecha de vencimiento</b>	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
<b>Tipo de Red</b>	Red pública
<b>Servicios Habilitados</b>	transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas a través de redes de terceros alámbricas e inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre
<b>Zona de Cobertura:</b>	provincias de San José, Guanacaste, Alajuela, Heredia y Puntarenas.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**7.4. Informe técnico sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) y UFINET y sobre la solicitud de procedimiento de intervención.**

**Se incorpora nuevamente a la sesión el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, para el conocimiento de los siguientes temas.**

La Presidencia presenta al Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) y UFINET y sobre la solicitud de procedimiento de intervención.

Al respecto, se conoce el oficio 01860-SUTEL-DGM-2022, del 24 de febrero del 2022, por el cual es Dirección expone al Consejo el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo introduce el tema y suministra un detalle de la información y los mecanismos utilizados.

Señala que se trata de un contrato establecido por ambas empresas en el 2017 y de acuerdo con la información que presentan, se determina que es por 3 años, prorrogable automáticamente y que establece que cada uno de los firmantes del contrato, en el caso de que quieran rescindir o iniciar los procesos de negociación de este, nuevamente deben informar con 6 meses de anticipación, de acuerdo con lo establecido por las partes.

En vista de que el contrato tiene prórroga automática y ninguna de las partes cambió su posición o solicitó una nueva negociación, este continuó su vigencia.

En este caso, la empresa Ufinet no presentó a Sutel el contrato oportunamente y en esta oportunidad, al presentarse un conflicto, sí lo están haciendo.

Agrega que los precios acordados inicialmente son diferentes a los que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz otorga a otros operadores y se refiere al estudio de mercado, acceso y uso compartido de infraestructura autorizado por el Consejo en el 2020, a partir del cual se establecieron montos promedios del precio que cobran los dueños de la infraestructura del 2015 al 2019.

El monto que las empresas negociaron se encuentra por encima de la media establecida en la resolución indicada, por lo que debe ajustarse a los precios que ellos cancelan por encontrarse en situación desfavorable.

Se refiere a 2 aclaraciones importantes al respecto. La resolución del Consejo a que hace referencia recibe un informe de la Dirección a su cargo sobre la condición de la infraestructura a nivel nacional y de los precios, así que es una referencia y se calcula un precio promedio que en principio todos los operadores usuarios de infraestructura están cobrando.

Por lo indicado, la empresa solicitante señala que se le deben equiparar los precios de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz a los establecidos en esa resolución, en la cual constan los precios promedios de todas las empresas que cobran a nivel nacional. Entonces argumenta que debe aplicar replicabilidad en los precios y por tanto, solicita la intervención de Sutel para tener un precio

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

menor al que pagan actualmente.

Señala que en esta solicitud de Ufinet no aplican los presupuestos establecidos en la ley y se refiere a las recomendaciones al Consejo en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman brinda su posición sobre el particular, tanto por el fondo como por la forma y señala que en su concepto, comparte el criterio de la Dirección General de Mercados.

Agrega que la empresa se refiere al principio de replicabilidad y señala que para esos efectos, debió presentar prueba, tal como un contrato de otra empresa que tenga con la Compañía Nacional de Fuerza y Luz algún tipo de precio mejorado.

En este caso la empresa no presenta ningún contrato ni prueba que demuestre a la Dirección General de Mercados que hay necesidad de intervenir y abrir un proceso para obligar a esa replicabilidad, únicamente hacen referencia a una resolución que es de carácter informativo y que se refiere a un estudio de mercado.

Considera que en este caso, no se está haciendo un rechazo ad-portas de la solicitud de intervención puesto que sí existe un informe fundamentado en que se le indica porqué se le está rechazando.

Considera que no debería el Consejo intervenir en todos los casos similares que se presentan, tal como este y por tanto, comparte el informe y la recomendación de la Dirección General de Mercados.

El funcionario Jorge Brealey Zamora, por su parte se refiere a su posición sobre el particular y brinda un detalle con respecto al tema de los contratos. Señala que hay que dejar claro que el Consejo no está resolviendo la intervención, no están valorando la prueba aportada, ni debieran estar analizando argumentos jurídicos ni dando la razón a una u otra parte.

Lo que están analizando es si admiten o no la solicitud, para su eventual análisis en un procedimiento.

Para poder determinar si la pretensión de una de las partes es eliminar o ajustar una cláusula contractual, por incumplimiento o para ajustarse al ordenamiento jurídico, en este caso que los cánones sean ajustados a costos o el tema de replicabilidad, se debe entrar a valorar el cuadro fáctico y la prueba y por eso el señor Herrera Cantillo se extendió y desarrolló el tema de fondo.

Entonces su cuestionamiento es que todo esto se hace sin haber iniciado el procedimiento y ad-portas se está negando conocerlo sin el encause procedimental correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento en esta materia y sin audiencia o debido proceso, aunque sea un procedimiento sumario, le están diciendo que su razonamiento y fundamento no son de recibo y considera que eso está adelantado.

Entonces para entrar a conocer y sea evidente la solución por la cual el Consejo ya tomó partido y

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

resolvió, considera que no es el análisis de si se da acceso a la petición con argumentos o respuestas que resuelven la pretensión, que es dentro del procedimiento y por eso hacía referencia a que si hay un vicio o una falta en la solicitud, de acuerdo con el reglamento de la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites No 8220, en el artículo 31 se establece que se debe informar a la parte que su solicitud está incompleta y no rechazar de plano.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes se refiere a su posición sobre el particular; señala que sobre este expediente, la recomendación que se da al Consejo es sobre temas de fondo, se valora sin ser un procedimiento de apertura de lo que se está solicitando; es decir, indistintamente de los argumentos del operador, considera que cuando éste solicita la intervención a Sutel con respecto a este tipo de relaciones y más cuando se trata de recursos escasos y una de las partes identifica que corresponden a costos superiores a lo que consideran en el mercado, lo correspondiente es en este caso abrirlo, revisarlo, valorarlo e identificarlo, como se ha hecho en otras oportunidades.

En este caso lo que se está haciendo es, a partir del análisis e interpretación que hacen los equipos técnicos, indicar que no procede, pero sí hay un análisis de fondo sobre los documentos de una de las partes e incluso, aquí no solo se podría estar limitando su derecho de defensa al operador que está promoviendo la intervención, sino también a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, que no es parte y sin embargo, se analizó por el fondo.

Agrega que ella está de acuerdo con la asesoría del funcionario Jorge Brealey Zamora en este expediente. Aclara que no está presentando ninguna duda ni consulta a los equipos técnicos, sino está indicado cuál sería su posición de fondo al respecto.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que su voto es favor de la recomendación de la Dirección General de Mercados y por la asesoría de la funcionaria Brenes Akerman.

El señor Gilbert Camacho Mora señala su posición a favor de la asesoría de la funcionaria Brenes Akerman y agrega que su voto será en contra de lo propuesto, por los argumentos indicados.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01860-SUTEL-DGM-2022, del 24 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

**ACUERDO 018-022-2022**

- I. Dar por recibido el oficio 01860-SUTEL-DGM-2022, del 24 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) y UFINET y sobre la solicitud de procedimiento de intervención.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-047-2022**

**“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ Y UFINET COSTA RICA S. A. Y RECHAZO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN”**

**EXPEDIENTE U0047-STT-INT-00343-2022**

---

**RESULTANDO:**

1. Que el día 4 de febrero del 2022, el oficio con número de ingreso (NI-01785-2022) **UFINET COSTA RICA, S. A.** (en adelante “**UFINET**”) remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postiería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito entre ésta y la **CNFL** el 10 de mayo del 2017, mediante el cual también solicita se proceda con la apertura de un procedimiento de intervención al considerar que el precio que paga es superior al que pagan los demás operadores que arriendan espacio de infraestructura a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A.** (en adelante “ ”).
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el lunes 14 de febrero del 2022, se publicó en la Gaceta N°29 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 01860-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 25 de febrero de 2022, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción y recomendación sobre la solicitud de intervención presentada por **UFINET**.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

operación del servicio previsto.

- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

***“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.***

*El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.*

***Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.***

*La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.”* Lo remarcado no es del original

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

***“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”***

*El artículo 45 define lo siguiente:*

***“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.***

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.*

*En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”*

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
  - a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

**SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES**

Mediante informe 01860-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 25 de febrero de 2022, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

*Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.*

*Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de*

03 de marzo del 2022

### **SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **CNFL** y la empresa **UFINET**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Cabe señalar que, los cargos acordados por las partes fueron fijados en \$18 (dieciocho dólares estadounidenses) por cada poste, por año. Respecto a dichos cargos, las partes señalan en la cláusula novena que: "(...) los precios podrán ser revisados y ajustados semestralmente en los meses de enero y julio (...)."*

*Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

#### **D. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN**

*En relación con la solicitud de intervención que presenta la empresa **UFINET**, y una vez analizada la información remitida y el cuadro fáctico, considera esta Dirección que no procede la apertura de la misma por las siguientes razones que se exponen a continuación:*

*Para empezar, se debe tener claro que el presente contrato se suscribió por ambas partes voluntariamente el día 17 de mayo del 2017, pactando la vigencia del mismo en un plazo de 3 años, operando, según las cláusulas adoptadas al respecto, la prórroga automática por un periodo igual al original salvo que alguna de las partes indicara su deseo de no prorrogar al menos 60 días antes del vencimiento del plazo original (17 de mayo del 2020). Así, en el caso particular operó la prórroga automática, teniendo como nuevo plazo de vencimiento el 17 de mayo del 2023, de manera que al día de hoy dicho contrato goza de plena validez, amparado en lo convenido entre las partes.*

*Ahora bien, el precio que se establece en el contrato es de \$18 (dieciocho dólares estadounidenses anual por poste), moneda que las partes están facultadas a pactar y a utilizar bajo el principio de autonomía de las partes y la libertad de empresa que estas poseen.*

*En el presente caso, **UFINET** argumenta que en la resolución del Consejo de la Sutel RCS-313-2020 del 4 de diciembre del 2020, mediante la cual se realizó el estudio de mercado de acceso y uso compartido de infraestructura, se establecen unos montos promedio del precio que cobra cada dueño desde los años 2015 hasta el 2019 (tabla que se muestra a continuación), y que el monto que ellos negociaron se encuentra por encima de la media establecida en dicha resolución, por lo que debe ajustarse el precio que ellos cancelan por encontrarse en una situación desfavorable.*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

Cuadro N° 2. Costa Rica: Cargos promedio\* anuales por acceso a postes según empresa titular de infraestructura

	2015	2016	2017	2018	2019
ESPH	10 506	10 506	10 506	10 506	10 506
JASEC	14 161	14 569	14 979	8 022	8 184
CNFL	10 440	10 440	10 440	10 440	10 440
ICE	N/R	N/R	8 061	8 875	8 596
CoopeAlfaro	8 635	8 692	8 794	8 888	8 951
CoopeGuanacaste	12 750	9 750	9 750	9 750	9 750

Fuente: Elaboración propia con base en la encuesta aplicada a las empresas de distribución eléctrica

En relación con este argumento se debe señalar que la información contenida en la resolución RCS-313-2020 no se trata de una fijación de cargos mayoristas, sino que conforme se desarrolla en la citada resolución, su objeto es el análisis del mercado de acceso y uso compartido de infraestructura y la imposición de la obligación de presentar para revisión y aprobación por parte del regulador, de una oferta de uso compartido de infraestructura por referencia, por parte de los dueños de infraestructura. Más aún, como se indica en la misma resolución, los cargos fueron solicitados a través de encuestas realizadas con el único objeto de llevar a cabo el análisis correspondiente, de manera que éstos obedecen a promedios y no a un cargo específico que pueda ser sujeto de replicabilidad, conforme lo dispone el artículo 51 del RUCIRP, ni su cálculo corresponde a la aplicación de una metodología específica.

Aunado a este punto se debe señalar que en el 2017 la **CNFL** indica un precio promedio de ₡10,440.00 anual por poste. Si esta cifra se compara con el equivalente utilizando como referencia el historial del tipo de cambio que se manejaba para esa fecha en Banco Central de Costa Rica<sup>2</sup> (₡576.33) cuando **UFINET** y **CNFL** suscribieron el contrato en \$18 anuales por poste, el monto obtenido resulta muy similar al indicado en la tabla pues correspondería a ₡10,373.94 anuales.

Es así como la disputa de **UFINET** no se puede considerar un tema de replicabilidad, sino que se trata más bien de una situación derivada de las condiciones macroeconómicas generales del país a raíz de la devaluación experimentada en el mercado. Es decir, la misma no es una causal para la intervención conforme lo establece el artículo 51 del RUCIRP, sino que esto es parte del riesgo que asumen las partes al tasar el monto de un servicio en una moneda internacional. De manera que en varios periodos de los últimos 5 años **UFINET** se ha visto beneficiado por un tipo cambiario inferior a ₡580.00 (que sería el equivalente a los ₡10,440.00) así como también se ha visto perjudicado más recientemente por las condiciones del valor de la moneda local frente al dólar que así mismo se deriva de una serie de situaciones de carácter internacional y de manejo de la política económica nacional. Es decir, el problema no se deriva de un trato discriminatorio ni regulatorio para ese efecto, sino del riesgo propio de haber pactado libremente el contrato en una moneda internacional que las partes asumieron.

Ahora bien, en cuanto a la replicabilidad propiamente, se debe señalar que para que la misma aplicara, debería la **CNFL** haber suscrito contratos en los mismos términos pero con condiciones más favorables con terceros, es decir que se hayan suscrito en dólares estadounidenses por un monto inferior a los \$18 en cuyo caso **UFINET** deberá aportar la prueba documental que constate el hecho y solicitar la replicabilidad a la **CNFL**, y en caso que la misma no prospere podrá solicitar la modificación de la cláusula respectiva ante la SUTEL, bajo el principio contemplado en el artículo 19 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones (RUCIRP).

Por otra parte, debe partirse de que **UFINET** y **CNFL** están vinculados mediante una relación contractual vigente, con la finalidad de analizar esta situación a la luz de los supuestos establecidos para que proceda una intervención según el artículo 51 del RUCIRP. Estos supuesto son:

- Existencia de una legítima disputa sobre una negociación cuando esta no exista,

<sup>2</sup><https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20435>

03 de marzo del 2022

### **SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

- Existencia de una renegociación cuando ambas partes deseen realizar modificaciones a la relación y no logren alcanzar los acuerdos,
- Cuando en el medio de una relación contractual (como la presente), ésta se esté aplicando de una manera contraria a lo pactado,
- Cuando en el medio de una relación contractual (como la presente), existiera conocimiento de un trato más favorable a otro operador en igualdad de condiciones una vez que se haya solicitado la replicabilidad al dueño de infraestructura y este no haya atendido la misma.

Para el presente caso, estima esta Dirección que no procede la intervención puesto que las partes están aplicando el contrato tal cual lo negociaron libremente y en las condiciones ahí establecidas, y el cual tiene vigencia hasta mayo del 2023, por lo que, si UFINET quisiera negociar un nuevo contrato, está en libertad de hacerlo, pero para ello deben proceder con la terminación anticipada o la recisión del vínculo contractual actual en aplicación a las cláusulas que rijan la materia en su contrato.

En este orden de ideas, esta Dirección General, considera que la intervención no debe utilizarse como un mecanismo para socavar los instrumentos legales suscritos por los operadores, cuando este lo pactan libremente. Por el contrario si en algún momento durante esa negociación las partes no se encontraban de acuerdo con alguna de las condiciones que se estaban negociando, se pudo haber acudido al regulador en ese momento para solventar la disputa.

Finalmente, es importante recordar las obligaciones que tienen los dueños de infraestructura y operadores de redes públicas de telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7593 y el RUCIRP para remitir los contratos de uso compartido de infraestructura de manera oportuna para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

#### **E. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez revisado el **“CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.”**, suscrito por la CNFL y la empresa UFINET, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del **“CONTRATO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.”** en el expediente administrativo **U0047-STT-INT-00343-2022**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.

Por otra parte, queda claro que, pese a que el contrato en cuestión fue suscrito entre las partes el 10 de mayo del 2017, no es sino en el marco de la solicitud de intervención por replicabilidad que las partes proceden a remitirlo a la SUTEL, por lo que resulta conveniente aperebrir a las partes sobre su obligación de cumplir oportunamente con la remisión de los contratos suscritos en general para su correspondiente validación, revisión e inscripción en el RNT por parte de esta Sutel.

Se recomienda al Consejo:

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de intervención presentada por **UFINET COSTA RICA S.A.**, por improcedente, al no existir fundamentación para una intervención por replicabilidad.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**SEGUNDO:** *Apercibir a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. y UFINET COSTA RICA S.A.** a remitir todos los contratos que hayan suscrito en materia de Uso Compartido de Infraestructura a efectos de proceder con su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones”.*

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 01860-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 25 de febrero de 2022, remitido por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social/Nombre:	<b>COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. Y UFINET COSTA RICA S.A.</b> , constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédulas jurídicas:	3-101-000046-09/3-101-587190
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	10 de mayo 2017
Plazo y fecha de validez:	Visible Clausula 13 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva:	10 de mayo 2017
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible clausula 9
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 29 del lunes 14 de febrero del 2022
Número de expediente:	<b>U0047-STT-INT-00343-2022</b>

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

**TERCERO: RECHAZAR** la solicitud de intervención presentada por **UFINET COSTA RICA S.A.**, por improcedente, al no existir fundamentación para una intervención por replicabilidad

**CUARTO: APERCIBIR** a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. y UFINET COSTA RICA S.A.** a remitir todos los contratos que hayan suscrito en materia de Uso Compartido de Infraestructura a efectos de proceder con su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública,

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**VOTO DE MINORÍA DE HANNIA VEGA BARRANTES**

**Considerando:**

- I. Que el día 4 de febrero del 2022, el oficio con número de ingreso (NI-01785-2022) UFINET remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postiería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito entre ésta y la CNFL el 10 de mayo del 2017, mediante el cual también solicita se proceda con la apertura de un procedimiento de intervención al considerar que el precio que paga es superior al que pagan los demás operadores que arriendan espacio de infraestructura a la CNFL.
- II. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el lunes 14 de febrero del 2022, se publicó en la Gaceta N°29 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo.
- III. Que el 23 de febrero del 2022 (NI-02698-2022) UFINET remite nota subsanando un defecto con la representación aportada en la solicitud inicial, y ratificando lo solicitado
- IV. Que las normas que regulan la materia son:
  - a) El artículo 60 de la Ley de Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las **obligaciones de acceso e interconexión** que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre las redes y servicios.
  - b) Conforme con la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 que **es función de la SUTEL asegurar que los accesos sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto**. Asimismo, en el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, corresponde a la Sutel, garantizar el derecho al uso conjunto o compartido de las infraestructuras, canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público y la colocalización de equipos.
  - c) La Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 en su artículo 60, expresamente

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

designa a **SUTEL** como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Adicionalmente, el artículo 73 es función del Consejo resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores.

- d) El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas:

*“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos.”*

*El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocalización serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.*

*Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.*

**La SUTEL podrá intervenir de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.”**

- e) El artículo 53 de la Ley 8642, la SUTEL debe promover el principio de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de las telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- f) El Reglamento sobre uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones vigente su artículo 39 indica:

*“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, **convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo.** Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

*Los artículos 42 y 45 del mismo Reglamento otorga la competencia a la SUTEL para revisar el contrato de uso compartido entre las Partes para inscribirlo en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Así mismo, dispone que la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente. En todo caso, la SUTEL podrá sugerir la modificación de las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.*

- V. Que es necesario distinguir el análisis de la procedencia de la *petición* (solicitud) del análisis de la *pretensión*, misma que requiere el encauce de un procedimiento cuando el ordenamiento lo requiere, como es este el caso (artículos 51 a 54 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones):
- a. En el primer caso, el análisis de la petición o solicitud para su admisibilidad se fundamenta en el artículo 31 del Reglamento a la Ley 8220, en cuanto indica: *“Obligación de tramitar las peticiones. En ningún caso las entidades, órganos o funcionarios públicos podrán rechazar ad portas las solicitudes presentadas por los ciudadanos. No obstante, la Administración Pública podrá informar al ciudadano sobre posibles incumplimientos en su solicitud, en el momento de valorar la admisibilidad del trámite conforme a una lista de chequeo de documentos a presentar por el tramitante.”* Es decir, aun en la omisión de un elemento en la solicitud lo que procede es advertirlo para su subsanación.
  - b. Por otra parte, y de manera supletoria debe considerarse el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública: *“1. La petición de la parte deberá contener: a) Indicación de la oficina a que se dirige; b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa; c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza; d) Los motivos o fundamentos de hecho; y e) Fecha y firma. 2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición.* Es decir, es evidente que es por norma que se establecen los casos en que no se atiende una gestión o en los que se rechaza por el argumento relativo al fondo según la pretensión sin que se descubra dentro del procedimiento que para dicho efecto establece el ordenamiento jurídico.
  - c. Sobre el particular la Sala Constitucional, ha señalado que en cuanto al rechazo 'ad portas' en sede administrativa *“no es lícito rechazar de esa forma una gestión, salvo si contenía vicios que impedian su tramitación, tales como la falta de identidad del solicitante, su firma o la falta de precisión de la pretensión.”* (<https://dictionariosual.poderjudicial.go.cr/index.php/diccionario/45380:rechazo%20ad%20portas%20en%20sede%20administrativa>)
  - d. Actualmente no existe una norma que establezca los motivos de rechazo sin entrar a conocer la solicitud dentro de un procedimiento administrativo de intervención de acceso y uso de infraestructura de redes públicas. En última instancia, se trata de un tema de seguridad jurídica, en que debe existir claridad para todos los operadores y proveedores, al conocer de antemano los supuestos concretos y específicos en lo que es procedente un rechazo ad portas, por manifiesta improcedencia debido a falta de fundamentación. La interpretación y valoración *a priori* de si procede un motivo de intervención la cual requiere una valoración de los hechos e interpretación del derecho, indudablemente está vinculada

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

a la pretensión y los alegatos de fondo y la prueba; por lo que debe estar claramente establecido los casos en que se podría rechazar ad portas por falta de fundamentación.

- e. Es un derecho constitucional la justicia administrativa pronta y cumplida, consagrada en el artículo 41 de la Constitución Política, por lo que la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico debe hacerse en pro de la atención de las peticiones de los administrados.

**Por lo tanto:**

Se coincide con la asesoría jurídica del Consejo respecto a que del estudio integral de las normas permite a los operadores, indistintamente de las razones y si son de recibo o no, fundamentar su solicitud de intervención en su derecho de revisión de los cargos y ante supuesta negativa de negociar por parte del dueño de la infraestructura, esa revisión.

Lo anterior se interpreta como un derecho de revisión de cargos a partir de los artículos 51 y 64 del Reglamento Uso Compartido. Ello no implica que con este voto se concluya que el operador solicitante lleve razón o que los motivos sean justificados, sin embargo, la razonabilidad, la prueba y la evacuación de esta se determina mediante procedimiento, donde las partes harán su esfuerzo y oportunidad de defensa para persuadir al órgano decisor.

En conclusión, el informe y recomendación del expediente rechaza la solicitud sobre la base de argumentos de fondo sin un procedimiento, lo que podría quebrantar los derechos del operador solicitante y de la propia contraparte de una revisión de sus cargos y de una solicitud de intervención.

En razón de lo anterior, se considera que procede dar curso a la solicitud de intervención e incoar el procedimiento sumario respectivo en el cual, una vez escuchadas las partes, evacuada la prueba y analizado por el fondo los argumentos y la valoración de la prueba sobre los hechos, el órgano decisor determinará lo procedente en cuanto a la pretensión, en donde se analice los argumentos jurídicos de las partes y no antes, ad portas.

**7.5. Informe técnico sobre la solicitud de cambio de razón social presentada por la empresa BT LATAM COSTA RICA, S. A.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de cambio de razón social presentada por la empresa BT LATAM COSTA RICA, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 01861-SUTEL-DGM-2022, del 25 de febrero del 2022, por medio del cual esa Dirección General de Mercados, por el cual expone al Consejo el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso; señala que se trata del análisis de la solicitud de actualización por el cambio de razón social presentada por el operador anteriormente denominado como BT Latam Costa Rica, S. A.

Agrega que por medio del acta protocolizada de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

de la respectiva sociedad, con fecha del 30 de julio del 2021, se acordó el cambio de nombre de la sociedad que pasó de ser “*BT Latam Costa Rica, S. A.*” a SENCINET LATAM COSTA RICA S.A. conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-144651. Agrega que dicho cambio de razón social quedó debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Público, bajo las citas de inscripción 2021-704633-1.

Se refiere a los análisis efectuados por la Dirección a su cargo, en conjunto con la Dirección General de Calidad, para determinar si a la fecha ese operador tiene reclamaciones de los usuarios finales y se determinó que no.

De igual manera, por tratarse de un cambio en la razón social de la empresa SENCINET LATAM COSTA RICA, S. A., anteriormente denominada BT LATAM COSTA RICA S.A. esa Dirección hace una constatación del hecho, al encontrarse inscrito en el Registro de Personas Jurídicas. Por lo tanto, al momento corresponde la actualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que se inscriba la nueva razón social siendo esta SENCINET LATAM COSTA RICA S.A. y no extinguiéndose así ninguna de las anteriores obligaciones que la empresa mantenga con la institución, de manera que deberá continuar pagando los montos respectivos por cánones y contribución parafiscal, así como seguir cumpliendo con toda la normativa de telecomunicaciones vigente, incluyendo la remisión de información de indicadores del sector.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01861-SUTEL-DGM-2022, del 25 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 019-022-2022**

- I. Dar por recibido el oficio 01861-SUTEL-DGM-2022, del 25 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de cambio de razón social presentada por la empresa BT LATAM COSTA RICA, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-048-2022**

**“CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE BT LATAM COSTA RICA S. A.  
A SENCINET LATAM COSTA RICA S. A.**

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**EXPEDIENTE: B0151-REG-INF-00128-2021**

---

**RESULTANDO:**

1. Que el 24 de julio de 2009 mediante la resolución RCS-161-2009, el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A.**, por un período de diez años, para la prestación de los servicios de "Acceso a Internet; "Voz sobre IP"; "Canales punto a punto", "Video conferencia" y "Transferencia de datos".
2. Que el 3 de octubre del 2019 mediante la resolución RCS-257-2019, el Consejo de la SUTEL otorgó la primera prórroga de autorización a la empresa **BT LATAM COSTA RICA S.A.** por un periodo de 5 años contados a partir del 13 de agosto del 2019.
3. Que mediante nota recibida el 17 de noviembre del 2021, (NI-15459-2021) el señor Tomás Federico Guardia Echandi, en su condición de representante de la empresa **SENCINET LATAM COSTA RICA S.A.** con cédula jurídica 3-101-144651, anteriormente denominada "**BT LATAM COSTA RICA S.A.**", solicitó que se tome en consideración el cambio de razón social para todo trámite ante la institución y la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
4. Que mediante oficio 01861-SUTEL-DGM-2022 del 25 de febrero del 2022, la Dirección General de Mercados rindió informe sobre esta solicitud, el cual se conoce en la presente sesión.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el operador cuyas manifestaciones ha procedido a analizar la Dirección General de Mercados, con fundamento en el artículo 44 incisos q) y t) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, cuenta con la autorización otorgada por la SUTEL según lo que consta en su respectivo expediente administrativo. Dicha autorización se dio, con fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y los artículos 37 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34916-MINAET, en este caso a favor de la empresa conocida en su momento como **BT LATAM COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-144651, la cual posteriormente notificó a la Sutel un cambio de razón social, siendo que ahora la sociedad pasaría a llamarse **SENCINET LATAM COSTA RICA S.A.**
- II. Que como consecuencia de un cambio de razón social, el operador **BT LATAM COSTA RICA S.A.** pasó a denominarse **SENCINET LATAM COSTA RICA S.A.** conservando –como es lo usual en estos casos- su número de cédula jurídica 3-101-144651. Dicho cambio ha sido debidamente inscrito en el Registro Nacional, por lo que corresponde actualizar la razón social del operador autorizado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Que es función de la SUTEL, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593):

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

- “a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.  
(...)  
e) Velar por el cumplimiento de deberes y derechos de los operadores de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”

IV. Que la solicitud presentada en este caso ha sido analizada por la Dirección General de Mercados, en el respectivo informe 01861-SUTEL-DGM-2022 del 25 de febrero del 2022:

“(...)

**II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD Y LA DOCUMENTACIÓN LEGAL APORTADA:**

A partir de la información que acompaña la gestión, es posible establecer que:

1. Por medio del acta protocolizada de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la respectiva sociedad, con fecha del 30 de julio del 2021, se acordó el cambio de nombre de la sociedad que pasó de ser “**BT LATAM COSTA RICA S.A.**” a **SENCINET LATAM COSTA RICA S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-144651.
2. Dicho cambio de razón social quedó debidamente registrado en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Público bajo las citas de inscripción 2021-704633-1.
3. El representante de la empresa aporta los siguientes documentos:
  - Solicitud de actualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre cambio en la razón social de la empresa.
  - Certificación del Registro Nacional RNPDIGITAL-1779957-2021 de la sociedad **SENCINET LATAM COSTA RICA S.A.** anteriormente denominada “**BT LATAM COSTA RICA S.A.**”
  - Testimonio de la escritura número veintiséis-dieciséis del Notario Público Carlos Manuel Valverde Retana entregada al Registro de Personas Jurídicas para su inscripción, en el cual consta la reforma a la cláusula “Nombre” del pacto constitutivo de la sociedad.
  - Constancia de inscripción bajo las citas de 2021-704633-1
4. Que mediante correo electrónico enviado el día 23 de febrero del 2022 desde la dirección electrónica [mariafernanda.casafont@sutel.go.cr](mailto:mariafernanda.casafont@sutel.go.cr) remitido a la Dirección General de Calidad y Espectro de la SUTEL a las direcciones electrónicas [lorenzo.rodriquez@sutel.go.cr](mailto:lorenzo.rodriquez@sutel.go.cr) y [cesar.valverde@sutel.go.cr](mailto:cesar.valverde@sutel.go.cr), se solicitó dichas áreas confirmar si al momento de la solicitud, el operador tiene reclamaciones de usuario final, a lo cual responden mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero del 2022 desde la dirección [lorenzo.rodriquez@sutel.go.cr](mailto:lorenzo.rodriquez@sutel.go.cr), indicándose que no se tienen reclamaciones abiertas de usuario final a la empresa “**BT LATAM COSTA RICA S.A.**”

Al tratarse de un cambio en la razón social de la empresa **SENCINET LATAM COSTA RICA S.A.** anteriormente denominada **BT LATAM COSTA RICA S.A.** con cédula jurídica 3-101-144651, la Dirección General de Mercados hace una constatación del hecho, al encontrarse inscrito en el Registro de Personas Jurídicas. Por lo tanto, al momento corresponde la actualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que se inscriba la nueva razón social siendo esta **SENCINET LATAM COSTA RICA S.A.** no extinguiéndose así ninguna de las anteriores obligaciones que la empresa en cuestión mantenga con la institución, de manera que deberá continuar pagando los montos respectivos por cánones y contribución parafiscal, así como seguir cumpliendo con toda la normativa de telecomunicaciones vigente, incluyendo la remisión de información de indicadores del sector.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**III. Conclusiones y Recomendaciones:**

*Toda vez que se han cumplido con los requisitos y trámites legales correspondientes a nivel de la conformación de la sociedad que figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, siendo que el cambio de su razón social se encuentra ya inscrito en el Registro Nacional y no habiendo tampoco limitaciones o requisitos previos que cumplir según el régimen de competencia que rige al sector de telecomunicaciones, se recomienda:*

- 1. Proceder a inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de **BT LATAM COSTA RICA S.A.** a **SENCINET LATAM COSTA RICA S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-144651.*
- 2. Apercibir a **SENCINET LATAM COSTA RICA S.A.** que mantiene todas las obligaciones establecidas en el título habilitante otorgado mediante resolución del Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-161-2009 y su respectiva prórroga de título habilitante, así como todas las obligaciones contractuales que hayan sido asumidas.*
- 3. Dejar constando que las obligaciones económicas y parafiscales a nombre de **BT LATAM COSTA RICA S.A.** se continuarán tramitando de la misma manera, ahora bajo la razón social **SENCINET LATAM COSTA RICA S.A.***
- 4. Notificar internamente a las Direcciones de Operaciones y FONATEL, para los respectivos cobros de cánones y la contribución parafiscal de FONATEL, y a la Dirección de Calidad para lo que corresponda en cuanto a estándares de calidad y protección de derechos de los usuarios finales.”*

**IV.** Que de acuerdo con lo anterior, se deben actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en los registros internos de la Superintendencia, y los cambios señalados con respecto a la razón social.

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico de la Dirección General de Mercados emitido mediante el oficio 01861-SUTEL-DGM-2022 del 25 de febrero del 2022.
2. Tener por modificada la razón social del operador autorizado mediante la resolución RCS-161-2009 del 24 de julio de 2009 por el Consejo de la SUTEL, quien modificó su razón social a **SENCINET LATAM COSTA RICA S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-144651.
3. Manifiestar que **SENCINET LATAM COSTA RICA S.A.** con cédula jurídica 3-101-144651 asume todas las obligaciones expresadas en el título habilitante de la resolución del Consejo de la SUTEL, RCS-161-2009 del 24 de julio de 2009 y su respectiva prórroga otorgada mediante RCS-257-2019 del 3 de octubre del 2019.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

4. Ordenar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de **BT LATAM COSTA RICA S.A.** a **SENCINET LATAM COSTA RICA S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-144651.
5. Notificar internamente a las Direcciones de Operaciones y FONATEL, para los respectivos cobros de cánones y la contribución parafiscal de FONATEL, y a la Dirección de Calidad para lo que corresponda en cuanto a estándares de calidad y protección de derechos de los usuarios finales.
6. Dejar constando que las obligaciones económicas y parafiscales a nombre de **BT LATAM COSTA RICA S.A.** se continuarán tramitando de la misma manera, ahora bajo la razón social a **SENCINET LATAM COSTA RICA S.A.**

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE  
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**7.6. Informe técnico sobre asignación de numeración de cobro revertido internacional 0800, Instituto Costarricense de Electricidad.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de numeración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 01862-SUTEL-DGM-2022, del 25 de febrero del 2022, por medio del cual esa Dirección expone el tema.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes del caso; señala que se trata de la solicitud de asignación de numeración 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 264-186-2022 (NI-02332-2022), recibido el 16 de febrero del 2022.

Explica los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y señala que con base en estos, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

Consejo es que proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01862-SUTEL-DGM-2022, del 25 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 020-022-2022**

- I. Dar por recibido el oficio 01862-SUTEL-DGM-2022, del 25 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de numeración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-049-2022**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO:**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 264-186-2022 (NI-02332-2022) recibido el 16 de febrero del 2022, por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de 6 (Seis) números para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, a saber:
  - 0800-016-3006 para uso comercial de la empresa CLARO REPÚBLICA DOMINICANA
  - 0800-012-2205, 0800-012-2206, 0800-012-2207, 0800-012-2208 y 0800-012-2209 para uso comercial de la empresa VERIZON USA.
3. Que mediante el oficio 01862-SUTEL-DGM-2022 del 25 de febrero de 2022, la Dirección

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.

4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01862-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

- 2) **Sobre las solicitudes de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, números: 0800-016-3006, 0800-012-2205, 0800-012-2206, 0800-012-2207, 0800-012-2208 y 0800-012-2209.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.*

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que, en este tipo de solicitud de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de varias empresas comerciales al ICE, que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente por parte de este y según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-016-3006	CLARO REPÚBLICA DOMINICANA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2205	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2206	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2207	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2208	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2209	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

- consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-016-3006, 0800-012-2205, 0800-012-2206, 0800-012-2207, 0800-012-2208 y 0800-012-2209 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-016-3006, 0800-012-2205, 0800-012-2206, 0800-012-2207, 0800-012-2208 y 0800-012-2209, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 264-186-2022 (NI-02332-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-016-3006	CLARO REPÚBLICA DOMINICANA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2205	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2206	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2207	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2208	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2209	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**POR TANTO  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-016-3006	CLARO REPÚBLICA DOMINICANA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2205	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2206	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2207	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2208	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-012-2209	VERIZON USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE  
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**7.7. Informe técnico sobre asignación de recursos de numeración por primera vez, para la identificación de usuarios finales NAVEGALO S.A.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la asignación de recursos de numeración por primera vez, para la empresa Navégalo, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 01864-SUTEL-DGM-2022, del 25 de febrero del 2022, mediante el cual esa Dirección expone el caso indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes de este asunto; señala que se trata de la solicitud de asignación de recurso numérico por primera vez, para identificación de usuarios finales, presentada por la empresa NÁVEGALO, S. A., cédula jurídica número 3-101-124386, sin número

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

de oficio (NI-14406-2021) recibida por esta Superintendencia el 28 de octubre del 2021.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta ocasión cumple con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Por lo indicado, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01864-SUTEL-DGM-2022, del 25 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 021-022-2022**

- I. Dar por recibido el oficio 01864-SUTEL-DGM-2022, del 25 de febrero del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la asignación de recursos de numeración por primera vez, para la empresa Navégalo, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-050-2022**

**“ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN POR PRIMERA VEZ, PARA LA IDENTIFICACIÓN DE USUARIOS FINALES A FAVOR DE NAVEGALO, S. A.**

**N0049-STT-NUM-01545-2021**

**RESULTANDO:**

1. Que mediante sesión ordinaria 009-2021, celebrada el 11 de febrero del 2021, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 024-009-2021, de las 12:20 horas, aprobó por unanimidad la resolución RCS-029-2021 en la cual se inscribió la nueva oferta de servicios de **BOOMERANG WIRELESS S.A.** incluyendo los servicios de telefonía IP y Televisión por suscripción en modalidad IPTV.
2. Que en sesión ordinaria 023-2021, celebrada el 25 de marzo del 2021, el Consejo de la

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 028-021-2021, de las 11:35 horas, aprobó por unanimidad la resolución RCS-067-2021 “CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA BOOMERANG WIRELESS, S.A.” la cual indica entre otras cosas lo siguiente: “(...) 2. Tener por modificada la razón social del operador autorizado mediante la resolución RCS-157-2014 de las 13:30 horas del 9 de julio de 2014, el Consejo de la SUTEL, quien modificó su razón social a NAVEGALO, S.A. conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-124386; 3. Manifiestar que NAVEGALO, S.A. con cédula jurídica 3-101-123386 asume todas las obligaciones expresadas en el título habilitante de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS.157-2014; 4. Ordenar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de BOOMERANG WIRELESS, S.A. a NAVEGALO, S.A. conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-124386(...)”. (visible en el expediente D0104-STT-AUT-01685-2019).

3. Que mediante sesión ordinaria 052-2021, celebrada el 22 de julio del 2021, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el Acuerdo 018-052-2021 de las 10:45 horas, aprobó por unanimidad la resolución RCS-160-2021 “ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO POR R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. Y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A. Y CEDIDO A NAVEGALO, S.A.” mediante la cual se ordena la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato suscrito entre **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A.** y **OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A.** por solicitud de este último en favor de **NAVEGALO, S.A.**
4. Que, mediante oficio sin número de consecutivo, NI-14406-2021, con fecha de recepción del 28 de octubre 2021, la empresa **NAVEGALO, S.A.** realiza la siguiente solicitud “SOLICITUD ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN TELEFÓNICA PARA USUARIOS FINALES”, entre lo que señala lo siguiente sobre su solicitud: i) Mil números (1 000) número para identificación de clientes del rango de numeración 4020 0000 al 4020 0999, ii) números cortos 1999 para el servicio de preselección de operador, 1411 para averías, 1212 para ventas y el 1111 para soporte.
5. Que mediante el oficio 01558-SUTEL-DGM-2021 de la Dirección General de Mercados, con fecha de notificación del 09 de noviembre del 2021, se le otorgó “ADMISIBILIDAD DE SOLICITUD DE RECURSO DE NUMERACIÓN PROVISIONAL PRESENTADA POR NAVEGALO S.A. (NI-14406-2021)”, en donde se le asignó de manera provisional numeración de pruebas, con el fin realizar las pruebas de interoperabilidad entre el operador interconectado con **NAVEGALO S.A.** y **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, esto para que entre las partes realicen las configuraciones técnicas, así como señalando la siguiente numeración: i) Numeración para identificación de clientes del rango correspondiente del 4020-0000 al 4020-0999, ii) Numeración para servicio de marcación corta rápida de cuatro dígitos: 1411 para soporte de averías y 1010 para atención al cliente y ventas. Asimismo, se le conceden 20 días hábiles para que efectúe la configuración y programación de números de prueba, así como para la realización de las pruebas respectivas y proceda a remitir el intercambio de tráfico y conciliación de los CDR's para la programación de las pruebas de interconexión entre las partes.
6. Que mediante oficio sin número de consecutivo (NI-16478-2021), se recibe en esta Superintendencia el 06 de diciembre del 2021, de la empresa **NAVEGALO, S.A.** por medio de su presidente Tyson McLean Ennis Mackay remite las pruebas de intercambio de tráfico y conciliación de los CDR's entre los operadores con numeración asignada, y los parámetros técnicos para la configuración de líneas de prueba, en un archivo en Excel.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

Date	Source	Destination	Src_Channel	Status	Duration						
1/12/2021 16:35	506640204000	5061146	SIP/2058-00006254	NO ANSWER	0s	1/12/2021 15:26	506640204000	5061166	SIP/2058-000061c1	NO ANSWER	0s
1/12/2021 16:35	506640204000	46009999	SIP/2058-00006252	FAILED	0s	1/12/2021 15:25	506640204000	5061166	SIP/2058-000061bf	NO ANSWER	0s
1/12/2021 16:34	506640204000	46009998	SIP/2058-00006250	FAILED	0s	1/12/2021 15:24	506640204000	60002001	SIP/2058-000061bd	ANSWERED	1s
1/12/2021 16:34	506640204000	40401999	SIP/2058-0000624e	FAILED	0s	1/12/2021 15:23	506640204000	60002000	SIP/2058-000061bb	ANSWERED	7s
1/12/2021 16:33	506640204000	40401998	SIP/2058-0000624c	FAILED	0s	1/12/2021 15:22	506640204000	40300001	SIP/2058-000061b9	ANSWERED	12s
1/12/2021 16:32	506640204000	5061734	SIP/2058-0000624a	NO ANSWER	0s	1/12/2021 15:21	506640204000	40300000	SIP/2058-000061b7	ANSWERED	9s
1/12/2021 16:32	506640204000	49000001	SIP/2058-00006248	FAILED	0s	1/12/2021 15:20	506640204000	5061333	SIP/2058-000061b5	ANSWERED	5s
1/12/2021 16:31	506640204000	49000000	SIP/2058-00006244	FAILED	0s	1/12/2021 15:18	506640204000	5061222	SIP/2058-000061b3	ANSWERED	10s
1/12/2021 16:30	506640204000	8009008090	SIP/2058-00006241	NO ANSWER	0s	1/12/2021 15:17	506640204000	40500001	SIP/2058-000061b1	ANSWERED	5s
1/12/2021 16:29	506640204000	42054999	SIP/2058-0000623f	ANSWERED	15s	1/12/2021 15:16	506640204000	40500000	SIP/2058-000061af	ANSWERED	5s
1/12/2021 16:28	506640204000	42054998	SIP/2058-0000623c	ANSWERED	32s	1/12/2021 15:16	506640204000	40500000	SIP/2058-000061ad	ANSWERED	4s
1/12/2021 16:27	506640204000	5061133	SIP/2058-0000623a	ANSWERED	4s	1/12/2021 15:14	506640204000	5061234	SIP/2058-000061a2	ANSWERED	11s
1/12/2021 16:27	506640204000	5061133	SIP/2058-00006238	ANSWERED	2s	1/12/2021 15:14	506640204000	506	SIP/2058-000061a0	NO ANSWER	0s
1/12/2021 16:27	506640204000	5061122	SIP/2058-00006236	ANSWERED	5s	1/12/2021 15:12	506640204000	5061000	SIP/2058-00006197	ANSWERED	10s
1/12/2021 16:26	506640204000	45004998	SIP/2058-00006234	ANSWERED	5s	1/12/2021 15:09	506640204000	40103998	SIP/2058-00006192	ANSWERED	14s
1/12/2021 16:26	506640204000	45004997	SIP/2058-00006232	ANSWERED	17s	1/12/2021 15:09	506640204000	40103998	SIP/2058-0000618f	FAILED	0s
1/12/2021 16:25	506640204000	5061105	SIP/2058-00006230	ANSWERED	7s	1/12/2021 15:07	506640204000	5061000	SIP/2058-0000617d	ANSWERED	6s
1/12/2021 16:25	506640204000	5061115	SIP/2058-0000622e	ANSWERED	6s	1/12/2021 15:06	506640204000	40103999	SIP/2058-00006179	FAILED	0s
1/12/2021 16:24	506640204000	43000001	SIP/2058-0000622c	FAILED	0s	1/12/2021 15:06	506640204000	40103999	SIP/2058-00006177	FAILED	0s
1/12/2021 16:23	506640204000	43000001	SIP/2058-0000622a	FAILED	0s						
1/12/2021 16:23	506640204000	43000000	SIP/2058-00006228	ANSWERED	9s						
1/12/2021 16:22	506640204000	5061001	SIP/2058-00006225	ANSWERED	9s						
1/12/2021 16:21	506640204000	5061111	SIP/2058-00006223	ANSWERED	13s						
1/12/2021 16:21	506640204000	43500001	SIP/2058-00006221	FAILED	0s						
1/12/2021 16:20	506640204000	43500001	SIP/2058-0000621f	FAILED	0s						
1/12/2021 16:19	506640204000	43500000	SIP/2058-0000621d	ANSWERED	13s						
1/12/2021 16:19	506640204000	42000001	SIP/2058-0000621b	ANSWERED	12s						
1/12/2021 16:18	506640204000	42000000	SIP/2058-00006218	ANSWERED	31s						
1/12/2021 16:17	506640204000	5061416	SIP/2058-00006216	BUSY	0s						
1/12/2021 16:17	506640204000	5061415	SIP/2058-00006214	BUSY	0s						
1/12/2021 16:16	506640204000	40700001	SIP/2058-00006212	ANSWERED	31s						
1/12/2021 16:14	506640204000	40700000	SIP/2058-00006210	ANSWERED	23s						
1/12/2021 16:13	506640204000	5061720	SIP/2058-0000620e	ANSWERED	17s						
1/12/2021 16:12	506640204000	5061719	SIP/2058-0000620c	ANSWERED	18s						
1/12/2021 16:11	506640204000	40800001	SIP/2058-00006208	BUSY	0s						
1/12/2021 16:10	506640204000	40800000	SIP/2058-00006204	BUSY	0s						
1/12/2021 16:10	506640204000	5061414	SIP/2058-00006202	ANSWERED	5s						
1/12/2021 16:09	506640204000	5061321	SIP/2058-00006200	ANSWERED	9s						
1/12/2021 16:08	506640204000	5061177	SIP/2058-000061fe	ANSWERED	28s						
1/12/2021 16:03	506640204000	47000707	SIP/2058-000061fd	ANSWERED	18s						
1/12/2021 16:02	506640204000	47007777	SIP/2058-000061f0	ANSWERED	24s						
1/12/2021 15:37	506640204000	21000001	SIP/2058-000061d9	ANSWERED	2s						
1/12/2021 15:36	506640204000	21000000	SIP/2058-000061d5	ANSWERED	5s						
1/12/2021 15:30	506640204000	70020001	SIP/2058-000061c9	NO ANSWER	0s						
1/12/2021 15:29	506640204000	70020000	SIP/2058-000061c7	NO ANSWER	0s						
1/12/2021 15:27	506640204000	5061693	SIP/2058-000061c3	NO ANSWER	0s						

**Figura 1** Pruebas de acceso hacia y desde numeración de prueba Návégalo S.A. hacia otros operadores con numeración asignada por la Sutel.

- Que mediante el oficio 0190-SUTEL-DGM-2022 “COORDINACIÓN DE PRUEBAS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN A LA EMPRESA NAVÉGALO S.A.”, notificado el día 11 de enero del 2022, la Dirección General de Mercados comunicó la fecha para la realización de las pruebas de acceso e interconexión entre los operadores **NAVEGALO, S.A.** y **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, para el día 27 de enero del 2022, de las 08h30 a 14h00, en las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones ubicadas en el Multicentro Multipark, San Rafael de Escazú Guachipelín, edificio Tapanti. En dicho oficio entre otras cosas se indicó lo siguiente: “(...) iv) NAVÉGALO pondrá a disposición de esta Superintendencia equipos (preferiblemente ATAs) que permitan la habilitación de al menos cuatro puertos para el servicio telefónico convencional (POTS por sus siglas en inglés) con las siguientes características: i) Que tengan la disponibilidad de realizar y recibir llamadas, ii) Capacidad de revisión de los registros detallados de llamadas, iii) Capacidad de programación de la transferencia de llamadas (Indicar códigos utilizados para la habilitación y deshabilitación de las transferencias de llamadas) y iv) Acceso a numeración especial (800, 900, 905, numeración corta de cuatro dígitos y numeración de emergencia) .... vii) R&H TELECOM SERVICES S.A., debe permitir que se realicen llamadas entrantes y salientes del rango de numeración comprendido del 40200000- 40200099, bajo los siguientes escenarios: Salientes hacia todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones con numeración asignada por este ente Regulador (...) x. Los escenarios de pruebas que se realizarán, los cuales pueden estar sujetos a variación

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

según se defina entre las partes (SUTEL-NÁVEGALO- R&H TELECOM SERVICES S.A.) son los siguientes:

Origen	Destino	Duración	Repeticiones
Números FIJOS R&H	Pruebas de tasación a Destinos NAVÉGALO (Números de Respuesta automática)	3s	60
		45s	30
		255s	10
		45s	30
		255s	10
Números de Pruebas NAVEGALO	Pruebas de tasación a Números de Respuesta Automática R&H	3s	60
		45s	30
		255s	10
Números de Pruebas NAVEGALO	Sistema de emergencias 911 (3 llamadas)	Acceso debe ser de libre de tasación	
Números de Pruebas NAVEGALO	Pruebas de tasación a Números Internacionales de respuesta automática (5 llamadas)	Se deberán presentar los CDR con la tasación correspondiente.	
Números de Pruebas NAVEGALO	Pruebas manuales de acceso a números cortos de atención del usuario y de Respuesta automática asignados a los operadores con numeración asignada (móviles y fijos).	Se corrobora solamente el acceso a todos los números	
Números de Pruebas NAVEGALO	Numeración para servicios (Numeración 800, 900 y 905)	Se corrobora solamente el acceso a números aleatorios que han sido asignados.	

(...)"

8. Que mediante documento sin número (NI-00691-2022), recibido el 14 de enero del 2022, por medio del señor Tyson MC Lean Ennis, se le indica a la Sutel el contacto para las pruebas de interoperabilidad a realizarse el 27 de enero del 2022, señalando al señor Andrey Durán, como VoIP Specialist.
9. Que mediante correo electrónico remitido el 26 de enero del 2022 (NI-02268-2022) por el señor Andrey Durán, en su calidad de VOIP specialist de la empresa **NÁVEGALO, S.A.**, indica los números de prueba de R&H TELECOM con la siguiente información: *ID de cuenta: 50640100058, Clave: x141GwP14TCCRG2276K1, Servidor SIP: sip.vocex.net, ID de cuenta: 50640100033, Clave: 3ymy0kd2eqykjtk2abc8, Servidor SIP: sip.vocex.net.* y para los números de Navegalo señala la siguiente configuración: *usuario: sutel, password: gvfcdxo8p6tldcf, numero: 50640200994, usuario: sutel1, password: jrks5hjn rzndfjzrj, numero: 50640200995, usuario: sutel2, password: uktdo7lhnjmylkzt, numero: 50640200996, usuario: sutel3, password: fjr5yhnhrbstrjz, Numero: 50640200997.*
10. Que mediante el acta 0796-SUTEL-DGM-2022 "PRUEBAS DE INTEROPERABILIDAD ENTRE NÁVEGALO S.A. y R&H TELECOM S.A." del 28 de enero de 2022, se consignaron las pruebas de interoperabilidad realizadas con hora de inicio de las 09 horas 45 minutos hasta las 16 horas con 15 minutos, por parte de los funcionarios de la SUTEL, Josué Carballo Hernández y Juan Gabriel García Rodríguez, con la presencia remota y asistencia técnica del señores Andrey Durán Vásquez y Tyson MCLean Ennis Mackay, en representación de la empresa **NAVEGALO, S.A.**, y del señor Bryan Campos Castillo y Nissin Hunu Degauquier funcionarios de la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**
11. Que mediante correo electrónico recibido el 03 de febrero del 2022 (NI-01720-2022) titulado "Navégalo y Ry H- Respuesta a la resolución RCS-590-2009 y 00190-SUTE-DGM-2022", el señor Cesar Sanabria Corella, Media and Operations Manager de **NÁVEGALO, S.A.**, indica

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

lo siguiente: “Adjuntamos a continuación los CDRs de las llamadas de prueba entre Navégalo S.A. y RYH Telecom realizadas el 27 de enero” adjuntando los siguientes archivos electrónicos en formato con extensión .xls, “CDR SUTEL\_R&H” y “CDR’s SUTEL Navégalo”, respectivamente.

12. Que mediante correo electrónico recibido el 18 de febrero del 2021 (NI-02485-2022), titulado “RV:Sobre formato de remisión de los CDR’s de prueba – aclaración de los registros remitidos”, el señor Andrey Durán, VOIP specialist, de la empresa NÁVEGALO, S.A., actualiza los registros de numeración remitidos en fecha del 03 de febrero del 2022, estos derivados a unas inconsistencias señaladas en fecha del 16 y 18 de febrero del 2022, sobre los CDR’s remitidos, en los cuales adjunta los archivos en formato .xls “CDR’S SUTEL Navégalo” y “xDR\_R&H”.
13. Que mediante el oficio 01864-SUTEL-DGM-2022 del 25 de febrero de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite de NAVEGALO S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por NAVEGALO S.A..
14. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

Dirección General de Mercados mediante oficio 01864-SUTEL-DGM-2021, indica que, en la solicitud, el NAVEGALO S.A. a ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

**III. SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN Y SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN.**

**1. RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

*El análisis de las pruebas consiste en realizar la comparación de los registros de llamadas (CDR's) aportados a esta Superintendencia por el operador **NÁVEGALO S.A.** y **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, todo esto con base en los siguientes escenarios:*

- i. Llamadas de acceso y tasación desde la red de **NÁVEGALO S.A.** hacia los números de respuesta automática de **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.***
- ii. Llamadas de acceso y tasación desde la red de **R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES S.A.** hacia los números de respuesta automática **NÁVEGALO S.A.***
- iii. Llamadas de acceso desde la red de **NÁVEGALO S.A.** hacia los números del sistema de emergencia 911.*
- iv. Llamadas de acceso y tasación desde la red de **NÁVEGALO S.A.** hacia los números internacionales de respuesta automática.*
- v. Llamadas de acceso y tasación desde la red de **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, hacia los números de respuesta automática, servicio de cobro revertido nacional y cobro revertido internacional asignado a **NÁVEGALO S.A.***
- vi. Llamadas de acceso y tasación desde la red del **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, hacia los números de prueba de **NÁVEGALO S.A.***
- vii. Llamadas de acceso desde la red de **NÁVEGALO S.A.**, hacia los números de prueba de todos los operadores con numeración asignada por la SUTEL.*
- viii. Llamadas de acceso desde la red de **NÁVEGALO S.A.**, hacia los números especiales para los servicios de cobro revertido, números 900 y llamadas masivas.*

*Todo esto se realizó con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 37, inciso c) Proceso de liquidación de tráfico entre operadores y proveedores; del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, respecto a la diferencia de los tiempos de comunicación y acceso hacia los otros operadores con numeración asignada, así como lo expuesto en la sección II de este informe.*

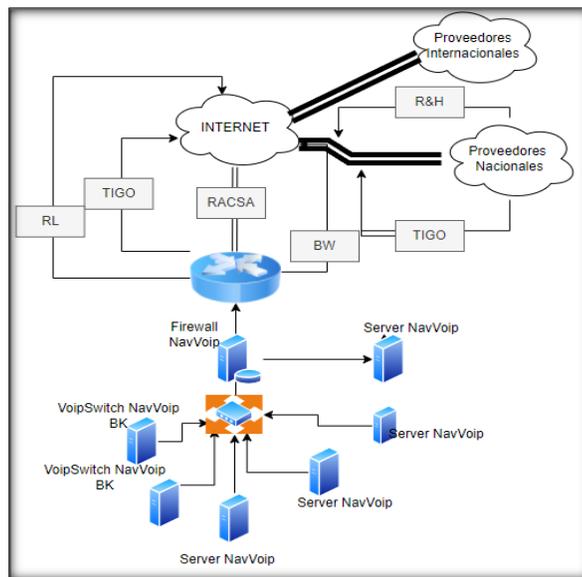
*En este mismo sentido, se verificó el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN) respecto a la interoperabilidad de los servicios solicitados por parte de **NÁVEGALO S.A.***

*Dicho cumplimiento se consignó en el acta 00796-SUTEL-DGM-2022 “PRUEBAS DE INTEROPERABILIDAD ENTRE NÁVEGALO S.A. Y R&H TELECOM S.A.” del 27 de enero de 2022 en donde se registró la fecha en la cual se llevó a cabo las pruebas de acceso e interconexión entre los operadores **NÁVEGALO S.A.** y **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**, mismas que iniciaron el día 27 de enero de 2022 a partir de las 09 horas 45 minutos hasta las 16 horas y 15 minutos, en la Superintendencia de Telecomunicaciones, en donde estuvieron presentes personal*

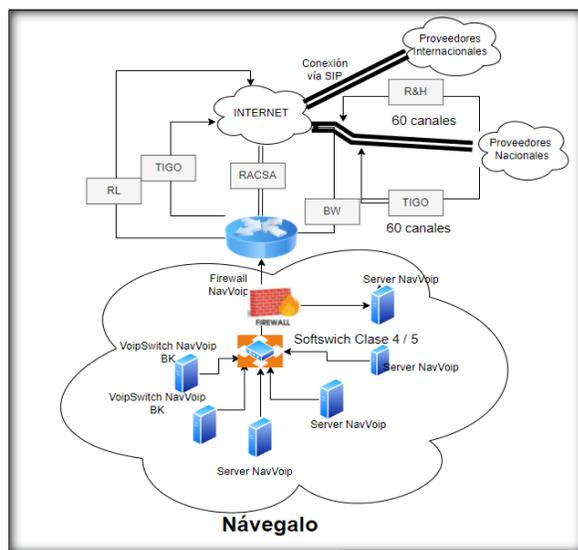
03 de marzo del 2022  
**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

de ambos operadores y de esta Dirección General de Mercados, tal como se consigna en el documento señalado.

En relación con la gestión de las pruebas de acceso e interconexión realizadas, en las figuras 2 y 3 se presenta un diagrama de la topología de red de la empresa **NÁVEGALO S.A.** y su interconexión con el operador **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** para el acceso hacia las diferentes redes de todos los operadores que cuentan con numeración asignada por la SUTEL. En la figura 4, se presenta un diagrama en relación con el tipo de conexión que se utilizó con los Sistemas de Marcación Automática (SMAP), equipos que la Superintendencia de Telecomunicaciones emplea para la ejecución de las pruebas de acceso e interconexión para la realización de llamadas simultáneas entre y hacia los diferentes operadores.

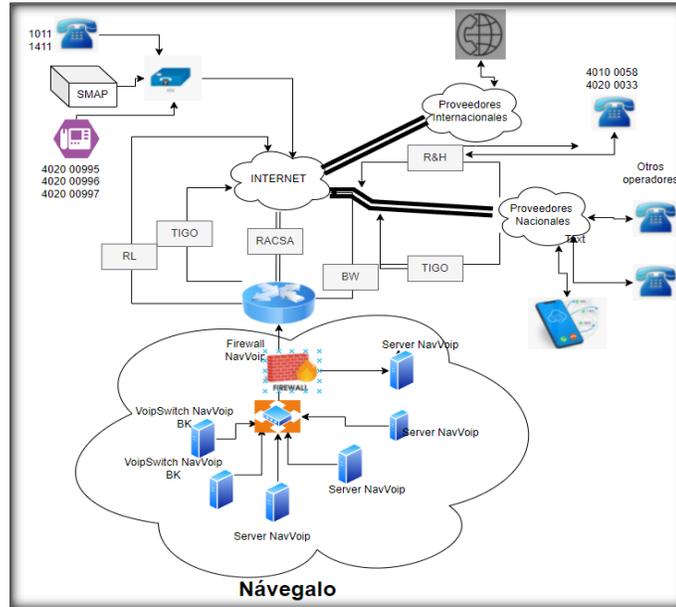


**Figura 2** Topología de red Navégalo, para los servicios de telefonía IP.



**Figura 3** Capacidades de interconexión Navégalo con R&H y TIGO.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**Figura 4** Topología de las pruebas de interoperabilidad.

Los resultados obtenidos de las pruebas de interoperabilidad realizadas en fecha del 27 de enero del 2022 se muestran a continuación, con base a los datos obtenidos del oficio 00796-SUTEL-DGM-2021 "PRUEBAS DE INTEROPERABILIDAD NÁVEGALO S.A. Y R&H TELECOM S.A.":

**Tabla 1.** Resultados de acceso a los números de respuesta automática y números cortos de los centros de telegestión de los operadores con numeración asignada (números origen de **NAVEGALO, S.A.**: 4020 0996 y 4020 0995).

Operador	Número Asignados de Acceso Obligatorio	Comentario
CMW	4000-0102	Completa llamada
	4000-0103	Completa llamada
R&H	4010-3999	Completa llamada
	4010-3998	Completa llamada
	1000	Completa llamada
	1234	Completa llamada
AMERICAN NETWORKS DATA	1222	Completa llamada
	1333	Completa llamada
AMNET(TIGO)	4030-0000	Completa llamada
	4030-0001	Completa llamada
TELEFÓNICA	6000-2000	Completa llamada
	6000-2001	Completa llamada
	1693	Completa llamada
CLARO	7002-0000	Completa llamada
	7002-0001	Completa llamada
ICE	21 000 000	Completa llamada
	21 000 001	Completa llamada
Cable Tica	1177	Completa llamada
OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A	40201000	Completa llamada
	40201001	Completa llamada
	1109	Completa llamada

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

TELECABLE	1321	Completa llamada
	1414	Completa llamada
	40800000	Completa llamada
	40800001	Completa llamada
INTERPHONE	1719	Completa llamada
	1720	Completa llamada
	40700000	Completa llamada
	40700001	Completa llamada
PRD INTERNACIONAL S.A.	42000000	Completa llamada
	42000001	Completa llamada
CRISP	43500098	Completa llamada
	43500099	Completa llamada
ANTARES	1111	Completa llamada
	1001	Completa llamada
	43000000	Completa llamada
	43000001	Completa llamada
COOPEGUANACASTE	1115	Completa llamada
	45004997	Completa llamada
	45004998	Completa llamada
METROCOM	1122	Completa llamada
	42054998	Completa llamada
	42054999	Completa llamada

**Tabla 2.** Resultados de acceso a los números cortos de cuatro dígitos (números origen **NAVEGALO, S.A.**: 4020 0996 y 4020 0995).

Número corto	Tipo de Servicio	Nombre del servicio	Comentario
911	Servicios de emergencias	ICE-Emergencias	Completa llamada
1024	Servicios Especiales	ICE – Información tráfico MIDA	Completa llamada
1026	Servicios Especiales	ICE – Averías eléctricas	Completa llamada
1027	Servicio de emergencias	ICE – Emergencias	Completa llamada
1028	Servicio de emergencias	ICE – Emergencias	Completa llamada
1113	Servicios Especiales	ICE – Información guía telefónica gratuita	Completa llamada
1116	Servicios Especiales	ICE – MEP	Completa llamada
1117	Servicio de emergencias	ICE – Emergencias	Completa llamada
1118	Servicio de emergencias	ICE – Emergencias	Completa llamada
1119	Servicios Especiales	ICE – Averías	Completa llamada
1155	Servicios Especiales	ICE - Servicio de Información Comercial	Completa llamada
1311	Servicios Especiales	ICE GOBIERNO DIGITAL	No contesta
1322	Servicios Especiales	ICE-COVID-19	Completa llamada

**Tabla 3.** Resultados de acceso a numeración para servicios especiales de diez dígitos 800, 900 y 905. (Origen números **NAVEGALO, S.A.**: 4020 0996 y 4020 0995).

Numeración de prueba para servicios 800.	Condición
800-0523473	Completa llamada
800-2842466	Completa llamada
800-3637442	Completa llamada

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

**Tabla 4.** Resultados de acceso a llamadas internacionales.  
(Origen números de **NAVEGALO, S.A.**: 4020 0996 y 4020 0995).

Numeración de prueba para llamadas internacionales	Condición
00 1 206-922-0880 (AMAZON)	Completa llamada
00(57)53618888	Completa llamada
00(1)5085438200	Completa llamada

**Tabla 5.** Tabla de Evaluación de los escenarios de pruebas de tasación.

Escenarios <sup>3</sup>	NAVEGALO S.A. Número de Llamadas válidas	R&H TELECOM Número de Llamadas	Total CDR NAVEGALO (s)	Total CDR R&H TELECOM (s)	Porcentaje Diferencia
Origen R&H TELECOM	Destino Respuesta Automática Navegalo 88	88	6477	6417	0,93%
Origen Navegalo CR	Destino Respuesta Automática R&H Telecom 59	59	4568	4547	0,46%
	147	147	11045	10964	0,73%

En relación con los resultados obtenidos en la tabla 1 se observa el cumplimiento en la interoperabilidad de las llamadas desde los números de prueba de **NAVEGALO, S.A.** hacia los números de respuesta automática y números asignados para telegestión de los diferentes operadores con numeración asignada por esta Superintendencia, tanto a proveedores de telefonía móvil, como telefonía fija. En esta prueba la palabra “Contesta la llamada” se refiere a la ejecución y terminación de la llamada entre el origen y el destino. En razón a la validación de los mismo se adjunta los CDR’s capturados.

En la tabla 2 se muestran los resultados de las pruebas realizadas a los números cortos de cuatro dígitos que pertenecen al Plan Nacional de Numeración, entre los que se encuentran las llamadas al Sistema Nacional de Emergencias 911 y servicios de emergencia en general. Esto implica que la totalidad de los números de la Tabla 3, pueden ser accedidos por el operador solicitante según lo señalado en la citada tabla con la frase “COMPLETA LLAMADA” que corresponde a la efectiva comunicación del número origen con el destino. Para el caso de la llamada que no completa la comunicación corresponde a un acuerdo pendiente entre el operador **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** y gobierno digital para el acceso a los servicios del número 1311.

En la Tabla 3 se muestran los resultados de las pruebas realizadas hacia una muestra de numeración especial de cobro revertido nacional, numeración 800’s. Dichos resultados indican que, de la muestra utilizada, fue posible realizar la terminación de las llamadas de manera exitosa, señalado por la frase “Contesta la llamada”. En la tabla se indica al número especial al que se llamó.

En la Tabla 4 se muestran los resultados de las pruebas realizadas hacia una muestra de números internacionales, 00 1 206-922-0880 (AMAZON), 00(57)53618888 y 00(1)5085438200. Dichos resultados señalan que, de la muestra utilizada, fue posible realizar la terminación de las llamadas de manera exitosa, con la frase “COMPLETA LLAMADA”.

En la tabla 5, se muestran los resultados de la comparación de un total de 147 llamadas mayores a 3 segundos.

El análisis de estos escenarios se realizó entre los registros de llamadas (CDR’s) remitidos por el operador. Los resultados demuestran que las pruebas de tasación llevadas a cabo **no presentan diferencias mayores al umbral del 1%** permitido en el artículo 37 inciso c) del Reglamento de Acceso e Interconexión

<sup>3</sup> NI-02268-2022, NI-02423-2022 y NI-02485-2022.

03 de marzo del 2022

## SESIÓN ORDINARIA 022-2022

de Redes de Telecomunicaciones.

### 2. SOBRE LA ASIGNACIÓN DEL RANGO DE NUMERACIÓN Y NÚMEROS ESPECIALES.

En atención a la solicitud presentada mediante el oficio sin número de consecutivo, NI-14406-2021, con fecha de recepción del 28 de octubre 2021, la empresa NAVÉGALO S.A. "SOLICITUD ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN TELEFÓNICA PARA USUARIOS FINALES", se indica la siguiente solicitud: i) Mil números (1 000) número para identificación de clientes del rango de numeración 4020 0000 al 4020 0999, ii) números cortos 1999 para el servicio de preselección de operador, 1411 para averías, 1212 para ventas y el 1111 para soporte..

Respecto a la solicitud de numeración de **NAVEGALO, S.A** en relación con la numeración para identificación de usuario final, cabe señalar que no se observa inconvenientes en asignar la numeración destinada para usuario final solicitada. En ese sentido, se debe señalar que le corresponde a la Sutel la administración del recurso escaso de conformidad con las funciones asignadas en toda la normativa aplicable.

En este sentido, considerando que el bloque de numeración 4020 0000 al 4020 0999, se encuentran disponibles para asignación en el registro de numeración.

Sobre los números de marcación rápida 1411 para soporte de averías, 1212 para ventas y 1111 para soporte, los números cortos de marcación rápida 1212 se encuentra asignado al operador CALLMY WAY NY S.A. por medio de la resolución administrativa N° RCS-549-2010 y el número 1111 se encuentra asignado al operador SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA, S.A. para servicios de tele gestión por medio de la resolución administrativa N° RCS-223-2016 y esta Sutel no cuenta con la documentación pertinente que indique la renuncia a dicha numeración en ningún expediente administrativo de los citados operadores que hacen uso de la numeración corta. Es así como se le asigna el número corto de marcación rápida 1011 para los servicios de ventas y soporte y el número 1411 para soporte de averías al encontrarse ambos disponibles para asignación en el registro de numeración que custodia esta Dirección General de Mercados.

En esta misma línea y según lo expuesto en este informe y como la justificación brindada por el operador respecto a la solicitud de numeración y habiéndose acreditado el cumplimiento de acceso e interconexión con el operador interconectado (**R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.**) desarrollado y analizado en este informe, se recomienda la asignación del recurso numérico a favor de la empresa **NAVEGALO S.A.** en este acto.

Asimismo, y en línea con las obligaciones legales conferidas a la Superintendencia de Telecomunicaciones, y dada la necesidad de cumplir con las disposiciones normativas como ente regulador del sector de las telecomunicaciones, en ese sentido y según lo dispuesto las resoluciones RCS-178-2013; "Disposiciones Regulatorias Complementarias Sobre la Implementación Técnica del Sistema Integral de Portabilidad Numérica", y RCS-253-2014, correspondiente a "Disposiciones Regulatorias para la Implementación de la Portabilidad Numérica Fija en Costa Rica", corresponde a la Sutel realizar la asignación del número de encaminamiento (NE), para lo cual se dispone el número de cuatro dígitos 1953.

### IV. CONCLUSIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en las resoluciones RCS-590-2009 y sus modificaciones respecto al procedimiento de asignación de recursos de numeración, el operador **NAVEGALO, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-124386, ha cumplido con los requisitos exigidos y por lo tanto se recomienda la asignación de la siguiente numeración de forma definitiva:
  - Tres (3) números de cuatro dígitos a saber: 1953, para el servicio de número de encaminamiento (NE), 1411 para soporte de averías y 1011 servicios de ventas y soporte.

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

- *Mil (1 000) números para identificación de clientes finales: del número 4020 0000 hasta el 4020 0999.*
  - *Del rango de numeración anterior, el operador **NAVEGALO, S.A.** deberá reservar de forma definitiva los números 4020 0098 y 4020 0099 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.*
2. *Se recomienda apercibir a **NAVEGALO, S.A.** que deberá asegurar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y que conforma el Plan Nacional de Numeración Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT.*
  3. *Se recomienda apercibir a **NAVEGALO, S.A.**, que, de corroborarse un uso diferente al asignado en esta resolución administrativa, se procederá con el procedimiento de recuperación del recurso numérico, según la normativa que tutela y regula la asignación de recursos escasos.*
  4. *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de **NAVEGALO, S.A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones*
  5. *Se recomienda apercibir a **NAVEGALO, S.A.** que deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario establecido por la SUTEL.*
  6. *Se recomienda apercibir a **NAVEGALO, S.A.** que, en caso de requerir más recurso numérico, deberá solicitarlo ante esta Superintendencia, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.*
  7. *Se recomienda apercibir al operador **NAVEGALO, S.A.** que debe asegurar y garantizar que la numeración que se le asigne **no deberá ser puesta a disposición de terceros operadores o proveedores**, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
  8. *Se recomienda apercibir al operador **NAVEGALO, S.A.** que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.*
  9. *Se recomienda apercibir al operador **NAVEGALO, S.A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.*
  10. *Se recomienda apercibir al operador **NAVEGALO, S.A.** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones, que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en igualdad de condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento, que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.*
  11. *Se recomienda comunicar la resolución correspondiente a todos los operadores y proveedores de servicios de telefonía para que habiliten las rutas necesarias que permitan alcanzar la red de telecomunicaciones de la empresa **NAVEGALO, S.A.***

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

12. Se recomienda la actualización del registro de numeración, en la página web de la Superintendencia de Telecomunicaciones, enlace electrónico [www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr).

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a NAVÉGALO S.A. acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO,  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar a NAVÉGALO S.A., cédula jurídica: 3-101-124386, la siguiente numeración:
  - Tres (3) números de cuatro dígitos a saber: 1953, para el servicio de número de encaminamiento (NE), 1411 para soporte de averías y 1011 servicios de ventas y soporte.
  - Mil (1 000) números para identificación de clientes finales: del número 4020 0000 hasta el 4020 0999.
  - Del rango de numeración anterior, el operador **NAVÉGALO, S.A.** deberá reservar de forma definitiva los números 4020 0098 y 4020 0099 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
2. Apercibir a NAVÉGALO, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir a NAVÉGALO, S.A., que, de corroborarse un uso diferente al asignado en esta resolución administrativa, se procederá con el procedimiento de recuperación del recurso numérico, según la normativa que tutela y regula la asignación de recursos escasos.
5. Apercibir a NAVÉGALO, S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a NAVÉGALO, S.A. que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

7. Apercibir a NAVEGALO, S.A. que deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario establecido por la SUTEL.
8. Apercibir a NAVEGALO, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
9. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Redes Integradas Corporativas Limitada, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el NAVEGALO, S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
10. Apercibir a NAVEGALO, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
11. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
12. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de NAVEGALO, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y

03 de marzo del 2022

**SESIÓN ORDINARIA 022-2022**

deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE  
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**A LAS TRECE HORAS Y QUINCE MINUTOS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO DEL CONSEJO**

**GILBERT CAMACHO MORA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO**

**HANNIA VEGA BARRANTES  
MIEMBRO DEL CONSEJO  
VOTO DISIDENTE AL ACUERDO 018-022-2022**